



**Universidad de Chile**

Facultad de Derecho

Centro de Estudios en Derecho Informático

**LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR  
EN EL ENTORNO DE LAS REDES DIGITALES**

**Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

AUTORA: MARÍA PAZ GATICA RODRÍGUEZ  
PROFESORA GUÍA: LORENA DONOSO ABARCA

Santiago, Chile

2008

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. LOS DERECHOS MORALES EN EL ENTORNO DIGITAL	
1. El problema del derecho de autor en el entorno de las redes digitales.....	7
1.1. Generalidades.....	7
1.2. El derecho moral en el sistema europeo continental y en el derecho anglosajón.....	9
1.3. Fundamento, características y ejercicio de los derechos morales en el entorno de las redes digitales.....	13
1.4. Usos digitales que afectan los derechos morales.....	16
1.4.1. El derecho de inédito y la publicación electrónica.....	17
1.4.2. El derecho de integridad y transformación digital.....	20
1.4.3. El derecho de paternidad en las redes digitales.....	24
1.4.4. El derecho de arrepentimiento en las redes digitales.....	27
1.4.5. El derecho de autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa.....	28
1.5. Principales conflictos de intereses que se generan en relación a los derechos morales en el entorno de las redes digitales.....	29
1.5.1 El autor frente a los usuarios finales en las redes digitales: libertad de expresión, libertad de información, derecho a la intimidad, derecho al honor.....	29
1.5.2 El autor frente a los actores de comercio.....	38
2. Alternativas de solución al problema. Enunciación.....	41
CAPÍTULO II: PROPUESTAS NORMATIVAS DE TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS MORALES	
1. Generalidades.....	43
2. El reconocimiento o reafirmación:.....	45
2.1. Los Tratados de la OMPI o Tratados “Internet”.....	45
2.1.1. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.....	45
2.1.2. El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.....	47
2.2. Legislaciones Nacionales.....	50
3. La armonización.....	56
4. La “flexibilización”.....	59
4.1. Los Tratados Comerciales.....	60

4.1.1. Los Acuerdos ADPIC.....	60
4.1.2. El Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.....	62
4.2. Legislaciones Nacionales: La legislación estadounidense.....	63
5. Creative Commons.....	64
5.1. Antecedentes generales.....	64
5.2. Breve explicación del sistema de licencias.....	67
5.3. Creative Commons y los derechos morales.....	69
CAPÍTULO III. PROTECCIÓN “INDIRECTA” DE LOS DERECHOS MORALES	
1. Consideraciones generales.....	71
2. Las medidas tecnológicas de protección.....	72
2.1. Las medidas tecnológicas como forma de protección de los derechos morales.....	73
2.1.1. Derecho de integridad.....	73
2.1.2. Derecho de paternidad.....	75
2.1.3. Derecho de inédito.....	75
2.2. Protección de las medidas tecnológicas.....	76
3. La información electrónica sobre gestión de derechos de autor.....	78
3.1. La información electrónica sobre gestión de derechos de autor como forma de protección del derecho de paternidad.....	79
3.2. Protección de la información electrónica sobre gestión de derechos de autor.....	81
CAPÍTULO IV. IDENTIDAD DIGITAL Y DERECHOS MORALES	
1. Generalidades.....	83
2. Identidad digital. Concepto e importancia.....	85
3. Nombre de dominio.....	87
3.1. El nombre de dominio como identificador en la red.....	87
3.2. Nombre de dominio y derechos morales.....	92
4. Firma digital.....	103
4.1. La firma digital como identificador en la red.....	103
4.2. Firma digital y derechos morales.....	108
CAPÍTULO V. DESAFÍOS PARA LA LEGISLACIÓN CHILENA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES EN EL ENTORNO DE LAS REDES DIGITALES Y CONCLUSIONES.	
1. Consideraciones generales.....	111

2. Aspectos que deberían considerarse en un eventual proceso legislativo.....	112
En cuanto a los derechos morales de los titulares de derechos conexos.....	112
En cuanto a la vulneración de los derechos morales.....	113
En cuanto a las medidas tecnológicas de protección.....	113
En cuanto a la información electrónica sobre gestión de derechos.....	113
En cuanto a los nombres de dominio.....	114
3. Conclusiones.....	114

## RESUMEN

El objetivo del presente trabajo consiste en analizar la problemática de la aplicabilidad, relevancia y protección de los derechos morales de autor en el entorno de las redes digitales, especialmente en Internet.

El planteamiento del problema aborda los diversos sistemas de tratamiento de los derechos morales, su fundamento y, principalmente, los usos digitales que atentan contra los derechos morales, así como los conflictos de interés que surgen en torno al tema.

Luego se analizan las diversas propuestas normativas de tratamiento de los derechos morales, específicamente enfocado al entorno digital, revisando los tratados internacionales relevantes en la materia y algunas legislaciones nacionales.

A continuación, se plantean ciertas medidas de protección indirecta de los derechos morales: las medidas tecnológicas de protección y la información electrónica sobre gestión de derechos de autor.

Se desarrolla además el análisis del tema de la Identidad Digital, que presenta una esencial vinculación con la protección de los derechos morales en Internet, abordado desde dos puntos de vista: los nombres de dominio y la firma electrónica.

Finaliza este trabajo con el planteamiento de los desafíos para la legislación chilena en cuanto a la protección de los derechos morales y algunas conclusiones finales.

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la tecnología ha impactado enormemente el campo del derecho de autor. Cada vez que surge un nuevo invento, una nueva técnica que permite crear, copiar, modificar o comunicar obras, desde la invención de la imprenta hasta la llegada de la computación y las tecnologías digitales, el derecho de autor ha debido enfrentar importantes interrogantes, para poder ir adaptándose a esta evolución.

Sin embargo, el problema que enfrenta hoy en día esta rama del derecho tiene dimensiones impensadas, lo que se debe a los caracteres particulares del “invento” que lo está provocando; del entorno tecnológico en que nos encontramos insertos. Nos referimos, como se puede ya inferir, a las redes digitales.

Las redes digitales tienen ciertas características que hacen de ellas una tecnología muy especial, sobre todo para el tema que nos ocupa, esto es, para el ámbito del derecho de autor. Y estas características están reflejadas justamente en su nombre.

Cuando hablamos de tecnología “digital”, nos estamos despidiendo de los soportes materiales tal y como los conocemos. Ya no estamos frente a un soporte analógico, cuyo más típico representante es el papel, sino que estamos frente a un soporte digital. Esto significa que la obra de que se trata ha sido traducida a cadenas de ceros y unos<sup>1</sup>, ha sido “digitalizada”, y ha sido almacenada en una unidad de memoria<sup>2</sup>. Sin afán de profundizar en aspectos técnicos que no interesan a efectos de este trabajo, baste con resaltar el aspecto más relevante de este último tipo de soporte: para acceder a la obra

---

<sup>1</sup> Así lo señala LANGE, luego de revisar las referencias que algunos autores hacen al concepto de tecnología digital. Afirma que estos autores “(...) referem-se a ela aduzindo que qualquer material creativo, seja texto, som, imagem, emfim, pode ser transformado em zeros e uns, daí ter-se a impressão de que esses autores entendem por tecnologia digital, como sendo aquela linguagem binária utilizada pelos computadores para processamento de sus informações.” LANGE, Deise F. O impacto da tecnologia digital sobre o direito de autor e conexos. Sao Leopoldo, Brasil. Editorial Unisinos. 1996. P. 59.

<sup>2</sup> Nos referimos a unidad de memoria en términos muy generales, abarcando el llamado “disco duro” de un computador, las unidades removibles de memoria (por ejemplo, los *pendrives*), los *compact discs*, los *dvd*, los ya bastante obsoletos *diskettes*, etc.

se requiere de un computador. Será el computador la herramienta encargada de volver a traducir esa cadena de ceros y unos y mostrar, en su pantalla o a través de otros dispositivos, la obra en una forma que el hombre sea capaz de apreciar.

Luego, al referirnos a “redes”, aludimos a los conjuntos de todos estos computadores que se encuentran conectados entre sí; que están “en línea”, de modo que es posible la transferencia de datos de un computador a otro. Y cuando decimos transferencia, estamos haciendo referencia al rasgo más relevante que presentan estas redes: la interactividad, en virtud de la cual las relaciones que se dan entre computadores –más específicamente, entre usuarios de los computadores que integran la red- son bidireccionales, esto es, cada computador actúa como emisor y receptor de información. Dentro de estas redes, la más relevante, indudablemente, es Internet, por su alcance mundial y su facilidad de acceso. Por tanto, cuando hablemos de ellas a lo largo del trabajo, debemos tener en mente siempre que nos estamos refiriendo, principalmente, a Internet.

La incidencia que tienen estas redes digitales en el mundo actual es enorme. Un importante porcentaje de los habitantes del globo tiene acceso a un computador, y sabe cómo usarlo. Incluso para muchos de ellos el computador es parte de su vida diaria, como herramienta de trabajo o simplemente como un instrumento de entretenimiento. No se requiere tener especiales capacidades técnicas para utilizar estas máquinas; cualquier usuario con conocimientos básicos en la materia puede crear y modificar archivos o documentos digitales, utilizando los programas computacionales adecuados. De esta manera, la obra almacenada en un soporte digital puede ser manipulada por cualquier usuario en las más diversas formas: puede hacer una copia de la misma, puede modificarla, mutilarla, dividirla, etc. Pero estos computadores a que tienen acceso las personas no están solos. Gran parte de ellos se encuentran “conectados” a Internet o son parte de alguna red digital. En consecuencia, a las manipulaciones recién señaladas se suma la posibilidad de tomar obras de la red y almacenarlas en la memoria del respectivo computador, y a la vez poner obras en la red para que el resto de los usuarios puedan acceder a ellas; lo que comúnmente conocemos como “bajar” y “subir” información.

“Cualquier manipulación del material que se difunde en Internet es posible. La obra digital es maleable y susceptible de ser indexada, resumida y traducida a través del *software* apropiado cuya utilización es facilitada por Internet. El usuario cuenta con una variedad de herramientas que le permiten transformar una obra original.”<sup>3</sup>

El resultado de todo esto es que cualquier persona, desde cualquier punto del globo, puede tomar una obra de la red, hacer una copia de la misma, luego modificarla en mayor o menor medida, y finalmente ponerla a disposición del resto de los usuarios de la red.

¿Qué papel juega el autor frente a esta operación? Porque no cabe duda de que en la mayoría de estas acciones se ven involucrados los derechos que el autor tiene respecto de su obra. ¿Constituye la copia que se efectúa en la memoria del computador una reproducción? Alojar la obra en la red, ¿es una publicación, es una comunicación pública? ¿Afectan al derecho de integridad las modificaciones que se efectúen a la obra? Debemos tener presente además que, por tratarse de un ámbito de alcance global, se dificulta enormemente la tarea de proteger los derechos de autor, puesto que se generan conflictos en cuanto a la aplicación de la ley y a la identificación de los usuarios e infractores. Incluso ocurre que ciertos derechos que se encuentran protegidos en algunas legislaciones no lo están en otras, y no hay claridad respecto de las responsabilidades del usuario.

Estas son algunas de las interrogantes que se presentan al analizar los efectos de las redes digitales en el ámbito de los derechos de autor. No es el objeto de este trabajo la búsqueda de una respuesta para todas ellas, sino concentrarnos en un aspecto particular: analizar de qué manera afecta el entorno digital a los derechos morales del autor y cuáles son las alternativas de solución a los diferentes problemas que se van generando.

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ, Sofía. La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. P. 113.

¿Cuál es el fundamento de los derechos morales en un ámbito como el de Internet? ¿Qué dificultades prácticas presenta su ejercicio en la red? ¿Cómo podemos superar esas dificultades? ¿Cuáles son las posibles soluciones legislativas y tecnológicas a este problema? El objetivo de este trabajo es intentar responder a estas preguntas principales.

Es conveniente entonces revisar algunas nociones muy generales sobre los derechos morales. Pero antes debemos hacer una prevención: en este trabajo se utilizará indistintamente las expresiones “derechos morales” o “derecho moral” para referirnos al conjunto de facultades de este carácter –y que posteriormente señalaremos- que se le reconocen al autor, pero esto no significa hacerse cargo ni tomar alguna posición en las discusiones doctrinarias que se han suscitado respecto de la denominación de este conjunto de prerrogativas.

Podemos conceptualizar el derecho moral como “(...) el conjunto de facultades destinadas a la protección de la personalidad del autor en relación con su obra; (...)”<sup>4</sup>. No queremos extendernos sobre este punto, ni tampoco en la determinación de sus caracteres principales, aspecto sobre el cual existe discrepancia entre los autores, y también entre las diversas legislaciones nacionales. Pero nos parece ilustrativo, para efectos del trabajo, mencionar la precisión efectuada por COLOMBET: “El derecho moral (...) debe en realidad relacionarse con los derechos de la personalidad; está compuesto por diversos atributos, los cuales tienen todos en común el no ser apreciables en dinero y estar estrechamente ligados al individuo; los derechos morales son además, en principio, inalienables e imprescriptibles.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> LIPSZYC, Delia. El Derecho de Autor. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo I. P. 374.

<sup>5</sup> COLOMBET, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado. Madrid, España. UNESCO: CINDOC. 1997. P. 45. La doctrina le ha atribuido además otros caracteres, más o menos aceptados: esencial, absoluto, irrenunciable, exclusivo y transmisible.

En cuanto al contenido de los derechos morales, debemos dejar constancia de que varía de una legislación a otra. Los ordenamientos nacionales consagran diversas facultades en razón de este derecho. Incluso los hay que derechamente no reconocen el derecho moral del autor. No obstante lo anterior, encontramos un acuerdo generalizado en reconocer al menos dos prerrogativas: derecho de paternidad y derecho de integridad. Estas son las facultades incluidas en el Artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas –en adelante, CB<sup>6</sup>-. Este tratado, sin embargo, no atribuye a los mencionados derechos ninguno de los caracteres que tradicionalmente se le asignan, esto es, la inalienabilidad e imprescriptibilidad.

En el caso de la legislación chilena vigente, la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual –en adelante, LPI<sup>7</sup>- reconoce además, en su Artículo 14, el derecho de inédito, el derecho de autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa y el derecho a exigir que se respete la voluntad del autor a mantener la obra anónima o seudónima mientras no pertenezca al patrimonio cultural común.

Otras legislaciones reconocen facultades adicionales, como por ejemplo, el derecho de arrepentimiento.

Adicionalmente, y producto de una introducción reciente, en nuestra legislación se reconocen derechos morales a los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Este tratado fue promulgado como ley en Chile, con sus últimas revisiones y actualizaciones, por Decreto Supremo N° 266 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 29.170, de 5 de junio de 1975.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial N° 27.761, de 2 de octubre de 1970. Se encuentra en discusión un Proyecto de Ley que modifica la mencionada ley, a partir del Mensaje 130-355 de 23 de Abril de 2007. [en línea] <<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>8</sup> Ley N° 20. 243 que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2008. En su Art. 2° establece: “Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación

El contenido de estas facultades será brevemente reseñado en el transcurso del trabajo.

Delimitado entonces el ámbito jurídico al que nos vamos a referir, comenzaremos a examinar el problema del impacto que tiene el entorno de las redes digitales en este conjunto de derechos conocido como derechos morales. Para esto, analizaremos el modo en que cada una de estas facultades es afectada por los diversos usos digitales posibles de una obra, señalando los conflictos de intereses que esto genera y las posibles soluciones al problema. Luego, estudiaremos con mayor profundidad esas alternativas, revisando cómo ha sido regulado el derecho moral en distintos instrumentos internacionales y ordenamientos nacionales, y presentando como posibilidades de respuesta algunos mecanismos no propiamente ideados en razón de los derechos morales, pero que se muestran como una salida adecuada al problema que nos ocupa: las medidas tecnológicas de protección de los derechos de autor y la información electrónica sobre gestión de derechos de autor. A continuación, revisaremos un tema relativamente novedoso que puede ser de gran relevancia en el ejercicio de los derechos morales: la identidad digital. Luego revisaremos algunas consideraciones que deberían tenerse en cuenta en una eventual modificación legislativa. Finalizaremos con las conclusiones del trabajo.

---

u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”

## CAPÍTULO I

### LOS DERECHOS MORALES EN EL ENTORNO DIGITAL

#### 1. El problema del derecho de autor en el entorno de las redes digitales.

##### 1.1. Generalidades.

El entorno de las redes digitales presenta un nuevo mundo para el ámbito de la Propiedad Intelectual<sup>9</sup>.

La tecnología digital presenta ciertos caracteres que nos obligan a mirar de otra forma a las obras o creaciones intelectuales. Gracias a ella, es posible transformar cualquier obra a un formato digital, desprendiéndose del soporte material tradicional respectivo, lo que trae como consecuencia que diferentes formas de expresión (texto, sonido, imagen, etc.) pueden ser colocadas en un único soporte material, de vida casi eterna, de fácil manipulación y fácil adaptación, como por ejemplo, el *compact disc*.<sup>10</sup>

Además, y como ya hemos señalado, las redes digitales permiten no sólo la conexión entre dos usuarios, sino su interacción, es decir, la transferencia de información en ambas direcciones.

El hecho de que, a través de estas tecnologías, se pueda “inmaterializar” el soporte de la obra es en extremo relevante en el ámbito de las redes digitales, especialmente

---

<sup>9</sup> A lo largo del trabajo, utilizaremos la expresión “Propiedad Intelectual” en sentido restringido, esto es, referida únicamente al ámbito de los derechos de autor y derechos conexos, y no a otras ramas como la propiedad industrial o el derecho de marcas.

<sup>10</sup> Cfr. LANGE. O impacto da tecnologia digital sobre o direito de autor e conexos. Op. cit. P. 102.

de Internet. Las obras digitalizadas son susceptibles de ser enviadas desde un extremo al otro del globo en cuestión de segundos, a través de la red.

Sin duda estas tecnologías pueden significar enormes beneficios para los titulares de derechos de autor. Las perspectivas de explotación de las obras se abren de forma impresionante, casi sin límites. Para los titulares de derechos, y para el comercio en general, Internet representa una herramienta de inmejorables ventajas. Sin embargo, esta herramienta presenta también ciertas desventajas de gran importancia, que se derivan de las ya mencionadas características de las obras en soporte digital y de la red.

Imaginemos un ejemplo sencillo y cotidiano. Un estudiante accede a un sitio web determinado, descarga un artículo, lo resume, le quita algunas partes, borra el nombre del autor y lo envía a sus compañeros. En esa simple acción se ven involucrados derechos tanto patrimoniales como morales del autor. En el caso de los derechos patrimoniales, siempre está la posibilidad de que exista una licencia. Pero en el caso de los derechos morales esto no es posible, por el carácter de inalienabilidad que presentan. Es por esto que el análisis de los derechos morales en este ámbito es fundamental.

Antes de pasar a revisar cómo son afectados los derechos morales en el entorno de las redes digitales, revisaremos dos temas relevantes para nuestra investigación.

En primer lugar, resulta útil revisar brevemente cómo han sido regulados estos derechos en los dos grandes sistemas jurídicos: el europeo continental y el anglosajón. Esto se debe a que, como ya hemos señalado, Internet tiene un alcance mundial, por tanto es muy relevante analizar la protección de los derechos en los distintos países. Además, tendrá importancia en el análisis de algunos tratados internacionales en particular.

En segundo lugar, nos referiremos a los fundamentos, características y ejercicio de los derechos morales en el entorno de las redes digitales. Esto implica analizar los

fundamentos que se atribuyen a estos derechos, a la luz de este nuevo ámbito, para efectos de determinar su aplicabilidad, revisar cuáles de las características de los derechos morales son operativas en el entorno digital, e introducir a las dificultades que plantea el ejercicio de los mismos.

## **1.2. El derecho moral en el sistema europeo continental y en el sistema anglosajón.**

Tal como lo señala ANTEQUERA, dentro del derecho de autor “(...) nos encontramos con dos opciones legislativas básicas, es decir, dos concepciones jurídicas diferentes: por una parte, el “derecho de autor”, propiamente dicho, que adoptan, como regla general, las legislaciones de tradición latina o continental, llamada también concepción “franco-germánica” del derecho de autor; y, por la otra, el *copyright*, propio del sistema anglosajón o “angloamericano”.<sup>11</sup> El rasgo distintivo entre ambas concepciones, como veremos, es la orientación “corporalista” del sistema jurídico anglosajón, atendiendo a la regulación de la actividad de explotación de las obras, por oposición a la orientación individualista del sistema del derecho de autor, fundada en la protección del autor<sup>12</sup>.

Esta afirmación tiene especial gravitación en lo que respecta a los derechos morales<sup>13</sup>. En términos muy generales, podemos señalar que en el derecho de autor

---

<sup>11</sup> ANTEQUERA P., Ricardo. Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Conexos. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005] P. 15.

<sup>12</sup> Cfr. ISAKSSON, Nicolás, ORTEGA, Giancarlo, VELÁSQUEZ, Juan David. La Problemática de los Derechos de Autor en Internet y las Nuevas Tecnologías. [en línea] Alfa-Redi: Revista de Derecho Informático. No. 071, Junio del 2004 <<http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1092>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>13</sup> En tal extremo es relevante que, según RIGAMONTI, “...*the statutory protection of moral rights or the lack thereof had become an integral part of each legal system’s identity, essentially dividing the world of copyright into two fundamentally different ideal types, one that include moral rights, and another that excludes moral rights.*” RIGAMONTI, Cyrill P. Deconstructing Moral Rights. [en línea] Harvard International Law Journal. Volume 47, Issue 2 (Summer 2006) <<http://www.harvardilj.org/print/58>> [consultado: 17.09.2008]

propiamente tal –sistema al que pertenece Chile- el reconocimiento de los derechos morales es expreso en las legislaciones sobre la materia, variando únicamente las facultades que comprenden o algunos de los atributos que se les asignan. En cambio, en el sistema del *copyright*, la tendencia es a reconocer sólo los derechos morales más básicos, como es el caso del Reino Unido, o derechamente a omitir toda mención legal a tales derechos, dejando la protección de algunos de ellos a otras ramas del derecho. Ejemplo de esto último son las leyes de Estados Unidos sobre derecho de autor, que “(...) no reconocen la doctrina de los derechos morales, aunque los tribunales norteamericanos han reconocido en gran medida elementos de lo que llamamos “derechos morales” en su jurisprudencia sobre la difamación, el derecho a la intimidad, la competencia desleal y el derecho de celebrar contratos.”<sup>14</sup> Pese a ello, reconocen derechos morales a un tipo muy específico de autor: los autores de obras de arte visual<sup>15</sup>.

Esta diferencia tan fundamental encuentra su explicación en los orígenes de ambos sistemas.

La orientación del sistema continental pone desde sus inicios –en la revolución francesa- al individuo, a la persona humana, en el centro. En el mismo sentido, explica HOLDERNESS que en la tradición francesa los derechos de autor son derechos “personales” que deben ser discutidos en el nivel de los derechos humanos<sup>16</sup>. En atención a lo expuesto es que se puede comprender por qué en la concepción

---

<sup>14</sup> COLOMBET. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado. Op. cit. P. 46. En este sentido también lo afirma MELÉNDEZ: “(...) *common-law countries have traditionally favored protection of economic rights, although protection of moral rights have been directly or indirectly achieved by other means.*” MELÉNDEZ, Hiram A. Moral Rights in Puerto Rico and the Puerto Rico V. 3.0 Creative Commons License. [en línea] <<http://mirrors.creativecommons.org/international/pr/moral-rights.pdf>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>15</sup> Copyright Act, Section 106a. Copyright Act of 1976 (An Act for the general revision of the Copyright Law, title 17 of the United States Code, and for other purposes). Pub. L. No. 94-553, 90 Stat. 2541 (1976). United States of America.

<sup>16</sup> “*Thus in the French tradition, (...), author’s rights (Droits d’Auteur) are personal rights, to be discussed in the level of human rights.*” HOLDERNESS, Mike. Moral Rights and Authors’ Rights: The Keys to the Information Age. Refereed Article 1998 (1) *The Journal of Information, Law and Technology JILT*. [en línea] [http://elj.warwick.ac.uk/jilt/infosoc/98\\_1hold/](http://elj.warwick.ac.uk/jilt/infosoc/98_1hold/) [consultado: 05.04.2005]

continental actual se da tal preeminencia a la persona del autor, reconociéndole facultades que son reflejo de la estrecha vinculación entre éste y su obra, como manifestación de su talento o intelecto personal.

Por oposición a lo anterior, el sistema anglosajón surge con una orientación comercial, para regular la explotación de las obras. La obra es en esencia un producto libremente comerciable bajo el control de la persona o corporación que ostenta un título sobre ella<sup>17</sup>. Se puede apreciar, en consecuencia, que la persona misma del autor se encuentra en un plano de importancia inferior, y se entiende que los derechos morales sean considerados en cierta forma “esotéricos” dentro de este sistema.<sup>18</sup>

En cuanto a las facultades particulares que comprende el derecho moral, debemos tener en cuenta que en el sistema angloamericano existe una protección indirecta respecto de algunos de ellos, pese a no estar reconocidos como tales en la legislación, tal como indicábamos anteriormente. Siguiendo a COLOMBET, podemos señalar algunos ejemplos.

En lo relativo al derecho de inédito o derecho de divulgación, “(...) los Estados Unidos reconocen el derecho de “*secrecy*”, o de primera divulgación (o más ampliamente “*right of privacy*”) en virtud de los precedentes judiciales que integran la *Common Law* y la *Equity*.”<sup>19</sup>

Ahora, en cuanto al derecho de paternidad, se reconoce la existencia de este derecho a partir de la interpretación *a contrario sensu* de la prohibición de atribuirse indebidamente la paternidad de una obra, recogida en legislaciones como la

---

<sup>17</sup> Cfr. HOLDERNESS. *Moral Rights and Authors' Rights: The Keys to the Information Age*. Op. Cit. “*In the Anglo-Saxon tradition, then, a work of creation is in essence a commodity, to be freely traded under the control of the person or corporation which holds title to it.*”

<sup>18</sup> Cfr. Ibid. “*It maybe for this reason that moral rights are sometimes percieved as esoteric in the UK, and are almost universally so in the USA.*”

<sup>19</sup> COLOMBET. *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado*. Op. cit. P. 49.

australiana. En otras legislaciones, las usurpaciones de este tipo son resueltas por las normas sobre difamación o competencia desleal.<sup>20</sup>

Por último, señala este autor, el derecho de integridad (o de respeto a la obra) ha sido incorporado por la ley del Reino Unido<sup>21</sup>.

En consecuencia, no encontramos reconocimiento alguno a un derecho sobre el cual hay un menor consenso incluso dentro de la tradición jurídica continental: el derecho de arrepentimiento o retracto.

Para comprender esto, es necesario tener presente que esta facultad va en contra de la lógica del derecho común, en virtud de la cuál no es posible ponerle término a los contratos unilateralmente. Por tanto, el derecho de arrepentimiento reconocería una excepción a este principio, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. Entonces, si ha habido un contrato entre el autor y un tercero para que este último explote la obra, y el ejercicio del derecho en cuestión importa dar por terminado el contrato, es indudable que este tercero sufre un perjuicio que debe ser indemnizado por el autor. Esto está recogido por las distintas legislaciones en mayor o menor medida, exigiendo algunas de ellas la concurrencia de determinadas circunstancias o estableciendo ciertas limitaciones en el ejercicio del derecho.

Siendo esto así, es comprensible que el sistema anglosajón no contemple esta posibilidad, dada la orientación predominantemente comercial que se le atribuye a las normas sobre derecho de autor, velando en primer lugar por el cumplimiento de los contratos relativos a la explotación de la obra por sobre las preferencias personales del autor.

---

<sup>20</sup> COLOMBET. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado. Op. Cit. P. 50-51

<sup>21</sup> *Ibíd.* P. 46.

### **1.3. Fundamentos, características y ejercicio de los derechos morales en el entorno de las redes digitales.**

Podría plantearse que, por las características que presenta el entorno digital, los derechos morales perderían su sentido y fundamento, y sus características atentarían contra el dinamismo de las relaciones que se establecen en un ámbito como el de Internet, además de tornarse prácticamente imposible su ejercicio. Como señala ANTEQUERA, “(...) no ha faltado quien propugne –con una visión ligera de las cosas, a nuestro entender-, que el derecho moral del autor debe desaparecer con motivo de las nuevas tecnologías, (...)”.<sup>22</sup>

No podemos descartar de plano esta afirmación sin antes analizarla adecuadamente. Esto significa, en primer lugar, contestar a la pregunta de si los fundamentos que tradicionalmente se le atribuyen a los derechos morales en el entorno analógico son igualmente sostenibles en el entorno digital.

Actualmente, la doctrina dominante plantea que el fundamento de los derechos morales es la protección de la personalidad del autor, y la naturaleza jurídica de los mismos vendría a ser justamente la de un derecho de la personalidad.<sup>23</sup>

La obra es creación del espíritu del autor, ha puesto gran parte de su personalidad en ella y por tanto debe tener derecho a defenderla. En consecuencia, los terceros juzgarán al autor en base a la obra, por lo que las alteraciones de la misma pueden atentar contra su reputación y su honor. Asimismo, el autor no obtendrá el

---

<sup>22</sup> ANTEQUERA P., Ricardo. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Madrid, España. Editorial Reus. 2007. P. 321

<sup>23</sup> Cfr. ESPÍN C., Diego. Las facultades del derecho moral de los autores y artistas. Madrid, España. Editorial Civitas. 1991. P. 19. También así lo sostiene SILVA O., Armando. El derecho moral y el derecho patrimonial del autor. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 1982. P. 44. Esto también se desprende de la definición de derechos morales que da LIPSZYC. El derecho de autor. Op. Cit.

reconocimiento público de que es merecedor si no se le vincula personalmente con la obra.

Sin embargo, pareciera ser que los derechos morales tiene una función adicional: la protección del patrimonio cultural de la humanidad. En la medida en que los derechos morales sean respetados, la colectividad tendrá la certeza de que la obra a la que está accediendo es fruto del ingenio de una persona precisa y determinada, tal como ella la concibió originalmente, lo que en ciertos casos le concederá a la obra una categoría especial frente a los ojos de la colectividad. En otras palabras, “(...) es en interés superior del genio humano que toda obra sea protegida, lo que significaría que interesa a la colectividad entera reprimir los actos de vandalismo y la profanación.”<sup>24</sup>

En este contexto, no aparece razón plausible que sugiera que los derechos morales no deben tener vigencia en el entorno de las redes digitales. La obra en formato digital que circula en la red compromete tanto la personalidad del autor como aquella en formato analógico, por lo que los derechos morales se encuentran plenamente justificados. Incluso podemos afirmar que estos derechos deben ser reforzados más que cuestionados en este ámbito particular, debido a la ya señalada facilidad que concede éste para la vulneración de los derechos. Si el fundamento de los derechos morales es proteger la personalidad del autor, debemos buscar mecanismos que hagan más efectiva dicha protección en un entorno en el que existe mayor riesgo de que la afectación se produzca.

Y en cuanto a la función adicional, nos parece que los derechos morales constituyen una garantía de fidelidad de gran relevancia: con el aumento exponencial de contenidos que circulan en Internet y los millones de usuarios que actúan como agentes aportando estos contenidos, las personas que acceden a los mismos han empezado a dudar de su procedencia y calidad. Una efectiva protección de los derechos morales es el pilar fundamental para la consolidación de Internet como una fuente de información confiable y seria para todos los ámbitos de la vida humana, particularmente en lo respectivo a las obras literarias, artísticas y científicas,

---

<sup>24</sup> SILVA. El derecho moral y el derecho patrimonial del autor. Op. cit.

desarrollando de mejor manera el enorme potencial que tiene este recurso de las redes digitales. Como felizmente concluye ANTEQUERA<sup>25</sup>, particularmente respecto del derecho de integridad, “No hay excusas entonces justificar entonces la eliminación del derecho de integridad en razón de las nuevas tecnologías, porque el derecho de autor no puede divorciarse del derecho a la cultura, el mundo digital también deben estar al servicio de la educación y a la información, y el derecho moral, antes que un obstáculo, constituye un incentivo para el desarrollo cultural porque el autor, al alcanzar fama y prestigio, velará porque sus obras sean correctamente publicadas y esa misma notoriedad significará el compromiso de superarse en sus futuras creaciones (sic).”<sup>26</sup>

Ahora, si bien nos parece no haber discusión en cuanto a los fundamentos de los derechos morales en Internet, sí la hay en cuanto a si deben o no mantenerse las características que a los mismos se les atribuyen, en atención a las particularidades del entorno digital.

Señalábamos en la parte introductoria de este trabajo que los derechos en cuestión tienen ciertas características particulares que los diferencian de los derechos de autor de carácter económico y que en gran medida derivan de la naturaleza jurídica de los mismos, pero que en su enumeración divergen los autores y legislaciones. Trataremos en esta parte aquellos que son mayormente aceptados.

La característica esencial es que son extrapatrimoniales. Este carácter de los derechos morales es el que les da su entidad propia: “Dado que el derecho moral es parte de la persona, se lo considera extrapatrimonial (...)”<sup>27</sup> Por ende, no sólo no se ve lógica alguna en alterar esta característica para el entorno digital, sino que significaría atentar contra la naturaleza misma del derecho.

Una segunda característica es que se trata de un derecho inalienable. En este sentido, no se puede transferir ni enajenar. Además, es un derecho irrenunciable. Esta

---

<sup>25</sup> Pese a que la redacción del párrafo no es tan feliz como su contenido.

<sup>26</sup> ANTEQUERA P. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Op. cit. P. 324.

<sup>27</sup> GOLDSTEIN, Mabel. Derechos editoriales y de autor. 2ª ed. ampliada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Eudeba. 1999. P. 233.

es una cuestión que ha generado más de alguna controversia entre los autores, no sólo en cuanto al ámbito digital<sup>28</sup>. Pero es en este entorno en que se ha cuestionado de manera más importante la operatividad de esta característica. La principal objeción la plantean los agentes del comercio electrónico, pues la inalienabilidad de los derechos morales atentaría contra la libre circulación de los bienes en un ámbito dinámico como es Internet. Si bien esta idea no puede ser descartada de plano, existen fuertes reparos a ella, los cuáles serán planteados en la sección 1.5.2. de este trabajo.

Finalmente, se le atribuye a estos derechos la característica de perpetuidad e imprescriptibilidad. Esto resulta lógico en tanto protegen la personalidad y el honor del autor, y no presenta más inconveniente en el entorno digital que la dificultad práctica de que así sea respetado.

Esto nos lleva a otro tema: el ejercicio de los derechos morales en el entorno digital, que como veremos en el siguiente apartado, presenta enormes dificultades prácticas que derivan justamente de las características particulares de este ámbito.

#### **1.4. Usos digitales que afectan a los derechos morales.**

Ya hemos esbozado en términos generales qué tipo de usos digitales afectan a los derechos morales. Es el momento de analizar cada uno de estos derechos en base a las utilidades que puedan afectarlo en particular.

---

<sup>28</sup> SILVA. El derecho moral y el derecho patrimonial del autor. Op. cit. Pp. 46 y 47. Señala que algunos autores (entre ellos, Satanowsky) estiman que, si bien es cierto que el derecho moral no es transferible ni enajenable, no habría reparo en que ciertos derechos puedan ser objeto de convenio y se reglen entre las partes libremente, siempre y cuando no se les disminuya hasta llegar a anularlos.

#### **1.4.1. El derecho de inédito y la publicación electrónica.**

El Art. 14 N° 3 LPI reconoce al autor la facultad de mantener la obra inédita. Esto implica, en principio, que el autor tiene la prerrogativa exclusiva de decidir si publica o no la obra, ocupando el término “publicación” como sinónimo de “edición”. Así es entendido comúnmente este derecho, conocido también bajo la denominación de “derecho de divulgación”. Para algunos autores, ésta es la expresión más adecuada para referirse al derecho en cuestión.<sup>29</sup>

Si una persona toma una obra cuyo autor no ha divulgado, y la coloca en un sitio de Internet, ¿es esto una publicación?; ¿afecta, por tanto, el derecho de inédito del autor?

En cuanto a la primera interrogante, la respuesta intuitiva es afirmativa. Evidentemente la obra ha sido publicada, pues se ha dado a conocer al público. Sin embargo, la LPI es tajante en cuanto a la calificación de la publicación: es la oferta al público de la obra, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente<sup>30</sup>. En consecuencia, en el ejemplo que presentamos no se trataría de una publicación, puesto que no ha mediado autorización del autor, ni se ha ofrecido ejemplares tangibles de la obra. El requisito de que concurra la autorización del titular alude justamente al ejercicio del derecho de inédito: si ha mediado tal autorización es precisamente porque ha decidido publicar la obra, lo que no ha sucedido en nuestro ejemplo. Y no se ha ofrecido ejemplares tangibles puesto que, como ya hemos señalado, el formato digital de la obra es “inmaterial”.

Frente a esto, la respuesta a la segunda pregunta debería ser necesariamente la negativa. No hay publicación, por tanto no se afecta el derecho de inédito. Nos parece

---

<sup>29</sup> GARROTE F., Ignacio. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. 2ª ed. Granada, España. Editorial Comares. 2003. P. 160. También COLOMBET. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado. Op. cit. P. 47.

<sup>30</sup> Art. 5º o) LPI.

que esto es un sinsentido, puesto que de todas formas el público va a poder acceder a la obra, y más aún, si tenemos en cuenta que desde el momento en que la obra llega a Internet, ya no hay vuelta atrás, puesto que se inicia potencialmente una cadena de circulación de la obra que no va a ser posible deshacer. Por tanto es necesario efectuar una adecuada interpretación de la norma.

Podríamos sostener que lo que se encuentra errado o es impreciso es el concepto del derecho de inédito o, por otro lado, afirmar que la definición legal de publicación ha quedado obsoleta frente a la evolución tecnológica, pues deja fuera a la publicación electrónica

Nos inclinamos por la primera opción: el derecho de inédito no implica la decisión acerca de la publicación en sentido estricto, pues la ley no define el derecho ni establece esta limitación. Más adecuada sería una definición como la que sigue: “Consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad.”<sup>31</sup> Y la forma a la que alude el concepto puede ser cualquiera, no siendo necesaria la publicación tal como es definida por la ley. Independiente de que la obra llegue al público en ejemplares tangibles o en formato digital, de todos modos ha sido dada a conocer al público, por tanto se ha afectado el derecho moral de inédito, o el autor ha hecho ejercicio del mismo.

Nuestro argumento tiene sustento legal en la conceptualización que hace la LPI de obra inédita<sup>32</sup>: aquella que no haya sido dada a conocer al público. De esta forma, se encuentra acogida la definición que proponemos del derecho de inédito. Esto porque la publicación no es la única forma de dar a conocer al público una obra: también lo es la comunicación pública.

Además, debemos tener presente como elemento para descartar la segunda posibilidad el hecho de que la disposición de la LPI que define publicación es producto

---

<sup>31</sup> LIPSZYC. El derecho de autor. Op. cit. P. 379.

<sup>32</sup> Art. 5° f) LPI

de una modificación reciente<sup>33</sup> de la misma, efectuada justamente a la luz del estado de evolución tecnológica en que nos encontramos.

Entonces, ¿qué es la publicación electrónica, si no es una publicación, pero cumple su misma función jurídico económica? Sobre este punto, estamos de acuerdo con GARROTE cuando afirma que es un acto de comunicación pública<sup>34</sup>, lo que se encuentra recogido en el concepto de “comunicación pública” contemplado por la LPI<sup>35</sup>, y en el Art. 8 del Tratado OMPI sobre Derechos de Autor.

No podemos dejar de mencionar que, en el ámbito de Internet, el ejercicio del derecho moral de inédito es especialmente complicado, puesto que “Las facilidades que ofrece la digitalización y la comunicación telemática universal permiten también la divulgación de obras que su autor quiso mantener inéditas sin que el mismo siquiera llegue a conocer esa divulgación.”<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Ley 19.914, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de Noviembre de 2003.

<sup>34</sup> Señala este autor, en base a la ley española: “En mi opinión, (...), no es posible entender que el poner una obra en un sitio *web* signifique una publicación de la misma, pues no se verifica el requisito de que haya un número de ejemplares, sino, en rigor, una puesta a disposición del público de la obra para que éste la disfrute.” Cabe señalar que el autor utiliza indistintamente los conceptos de “comunicación pública” y “puesta a disposición del público”. Además, en párrafos anteriores, precisa que la voz “ejemplares” debe entenderse en el sentido de ejemplares materiales. GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 162.

<sup>35</sup> Art. 5° v) LPI: “Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”

<sup>36</sup> CARBAJO C., Fernando. La propiedad intelectual como objeto del comercio electrónico. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 51 a 105.

#### **1.4.2. El derecho de integridad y la transformación digital.**

El derecho de integridad de la obra, en los términos que lo consagra el Art. 14 N°2 LPI, es la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento, lo cuál es recogido en términos muy similares por el Art. 6 bis CB.

No debemos confundir el derecho moral de integridad con el derecho patrimonial de transformación, consagrado en el Art. 18 c) LPI. Se trata de derechos muy próximos; de hecho, la necesidad de contar con la autorización del autor para alterar la obra es justamente reflejo de este derecho moral, pero no son lo mismo<sup>37</sup>.

Ya hemos insistido anteriormente en la gran facilidad con que las obras en formato digital pueden ser alteradas o modificadas. La gama de posibilidades es enorme, pero no cabe aquí detenerse sobre las diferentes formas en que pueden realizarse. Lo relevante es señalar que si alguna de esas modificaciones es efectuada sin el consentimiento previo del autor, se ha vulnerado el derecho de integridad. Esto presenta dos problemas.

El primero es determinar si la mera transformación de la obra de formato analógico a formato digital constituye un atentado contra este derecho. En este caso, compartimos nuevamente la opinión citada por GARROTE al señalar que “el acto de digitalización sólo supone un cambio de formato, y no afecta la integridad misma de la obra, que no sufre alteraciones o modificaciones.”<sup>38</sup> Creemos que lo que se quiere dar a entender con esta frase es que al no existir una alteración en el contenido de la obra, sino sólo un cambio de soporte, no se ha configurado lo que llamamos deformación, mutilación o modificación. Así también lo sostiene CARBAJO, al afirmar que “la digitalización y

---

<sup>37</sup> SCHUSTER, Santiago. Los Derechos de Reproducción y Transformación de las Obras. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]

<sup>38</sup> GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 167.

almacenamiento en un servidor no constituyen como tal alteraciones o modificaciones en la forma sustancial de la obra, sino únicamente en el formato que le sirve como vía de expresión, perteneciendo por tanto al ámbito de la reproducción”.<sup>39</sup> En consecuencia, la cuestión de la transformación a formato digital no es una cuestión relativa al derecho moral de integridad, sino que se refiere al derecho de reproducción, que es un derecho patrimonial o económico.<sup>40</sup>

En este mismo orden de ideas, plantea ANTEQUERA la cuestión de si importa o no una vulneración al derecho de integridad la eliminación de información que se considera inútil o redundante al momento de almacenar la música en forma digital, como por ejemplo, la supresión de los “ruidos de superficie”. Y nos señala este autor que la respuesta afirmativa es consecuencia de un análisis muy ligero, puesto que en estos casos “(...) no se produce mutilación o alteración de la «obra» en sí misma, sino a la grabación, con el objeto de mejorar la calidad del sonido, lo que en nada afecta a la integridad de la misma; (...)”. Finalmente, concluye el citado, la modificación debe ser de tal magnitud que configure un atentado que cause un perjuicio al decoro de la propia obra o al prestigio de su autor.<sup>41</sup>

El segundo problema, que es más relevante aún, es la dificultad práctica de ejercer este derecho en el entorno de las redes digitales, pues una vez que la obra ha ingresado a la red, son millones las personas que pueden acceder a ella y modificarla sin la autorización del autor, no siendo posible que el autor lo impida, o incluso ignorándolo éste. La obra escapa completamente de sus manos, quedando prácticamente en la imposibilidad de identificar a los infractores y de probar la infracción.

Adicionalmente, se hace necesario un importante cambio en la forma de mirar este derecho. Tradicionalmente, las modificaciones efectuadas en el ámbito estrictamente

---

<sup>39</sup> CARBAJO. La propiedad intelectual como objeto del comercio electrónico. Op. cit.

<sup>40</sup> No es objeto de este trabajo detenerse en la cuestión de si efectivamente la digitalización de la obra es propiamente una reproducción de la misma, pero sí nos interesa dejar constancia de que la discusión existe.

<sup>41</sup> Cfr. ANTEQUERA P. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Op. cit. P. 323.

privado del usuario no se han considerado como un ataque a la integridad de la obra. Distinto es si esa obra modificada trasciende al ámbito público; es en ese momento cuando el autor se ve realmente perjudicado. Sin embargo, en este nuevo entorno, las modificaciones o alteraciones efectuadas en el ámbito privado cobran una relevancia especial, dada justamente porque ese tránsito de lo público a lo privado resulta en extremo simple y frecuente. En este contexto, "(...) no puede obviarse la existencia de un fuerte riesgo para los intereses personales del autor por posibles deformaciones o alteraciones de su obra que menoscaben su reputación, (...)"<sup>42</sup> Así pues, como señala CARBAJO, "(...) las nuevas circunstancias planteadas por la tecnología digital pueden justificar una intromisión efectiva del derecho de autor en el ámbito privado controlado la utilización de la obra por parte de los usuarios."<sup>43</sup>

¿Cómo enfrentamos estos problemas? Parece ser que ninguna norma puede solucionarlo, apareciendo la misma tecnología como la llamada a socorrer al autor en el ejercicio de este derecho. Ya profundizaremos más adelante sobre este punto, en el Capítulo III del presente trabajo.

Finalmente, otra cuestión que resulta relevante para el ejercicio del derecho de integridad en el ámbito de digital está constituida por los *links* o hipervínculos, también llamados enlaces.

Los hipervínculos son determinadas partes del sitio *web* que constituyen referencias o enlaces con otras partes del mismo documento o con documentos diferentes. En palabras de PABÓN, los *links* en sentido amplio son "... enlaces, referencias o nexos que se dan para relacionar contenidos."<sup>44</sup> El usuario, al ejecutar el *link*, es trasladado a otra parte del mismo sitio, o incluso a un sitio diferente.

---

<sup>42</sup> CARBAJO C., Fernando. Publicaciones electrónicas y Propiedad Intelectual. Madrid, España. Editorial Colex. 2002. P. 190.

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> PABÓN C., Jhonny. Hipertexto, Links y Derecho de Autor. [en línea] Alfa-Redi: Revista de Derecho Informático. No. 098, Septiembre del 2006 <<http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=7181>> [consultado: 17.09.2008]

Existen diversas clases de enlaces, y la inclusión de algunos de ellos puede constituir una infracción al derecho de integridad. Para el autor recién citado, aquellos *links* que califica de “peligrosos”, son los que se dan en un ambiente *on-line*, se refieren a páginas *Web* y enlazan contenidos cuyo titular de los derechos de autor es diferente al proveedor del enlace<sup>45</sup>.

Esto es así en el caso de los enlaces enmarcados o *framing*. Mediante el *framing*, el usuario que ejecuta el enlace contenido en una página web, se conecta con otra página que es visualizada dentro del marco de la primera, de modo tal que a ojos del usuario no hay cambio de dirección, apareciendo los contenidos de la nueva página como propios de la primera y rodeado de sus elementos.<sup>46</sup>

En consecuencia, la página *web* hace propios contenidos ajenos, lo que puede significar vulnerar derechos de autor si los contenidos incorporados están protegidos por esta rama del derecho. Y en el caso de que la incorporación no sea entera, es decir, se incorpore sólo una parte de los contenidos protegidos, se estaría lesionando el derecho moral de integridad de que es titular el autor de dichos contenidos.

También genera problemas la inclusión de otro tipo de enlace: los enlaces profundos o *deep links*.

Los *deep links*, a diferencia de los *surface links* o enlaces superficiales, “(...) transfieren al usuario de Internet directamente a una determinada página colocada dentro de un sitio *web*, sin pasar por la *home page* identificativa del titular del sitio.”<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Cfr. PABÓN. Hipertexto, Links y Derecho de Autor. Op. cit.

<sup>46</sup> Cfr. GARCÍA V., Ángel. La problemática de los enlaces en Internet. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 347 a 378. En el mismo sentido, PABÓN. Hipertexto, Links y Derecho de Autor. Op. cit. En sus palabras, el enmarcado o *frame link* se da en aquellos casos en que “... el contenido de una página *Web* de otro sitio se reproduzca dentro del marco del sitio que establece la unión.”

<sup>47</sup> “Los *links* superficiales, en cambio, transportan al usuario a otro sitio web, sin excluir la *home page*.” GARCÍA. La problemática de los enlaces en Internet. Op. cit.

“Piénsese por ejemplo en un “*link*” que conecta al interior de una página web que constituya una obra (por ejemplo, en la presentación, en sus textos y figuras o en la selección y/o disposición de sus contenidos), y en cuya “entrada” figura el nombre del autor, con lo cual el lector deja de conocer quién es el creador de la misma; o que dicha página pierda toda armonía cuando el cibernauta entra directamente a una de sus partes sin la secuencia prevista por el creador, iniciada con la página principal.”<sup>48</sup>

Por tanto, si saltarse la *home page* implica que se accede sólo a una parte de la obra, o ésta resulta descontextualizada, estaríamos también frente a una vulneración del derecho de integridad<sup>49</sup>.

Frente a esta cuestión, la solución viene dada no sólo por mecanismos tecnológicos que impidan este tipo de acción, sino por establecer las adecuadas reglas de responsabilidad en la incorporación de enlaces o hipervínculos en los sitios *web*.

### **1.4.3. El derecho de paternidad en las redes digitales.**

El Art. 14 N° 1 LPI consagra la facultad del autor de reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido. Así también lo consagra el Art. 6 bis CB. En otras palabras, “(...) es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra.”<sup>50</sup> Se considera incluido dentro de este derecho el de

---

<sup>48</sup> ANTEQUERA P. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Op. cit. P. 357.

<sup>49</sup> En este punto, resulta interesante la referencia que hace PABÓN a un autor (Stephen Elias) que critica la distinción entre *links* profundos y superficiales para efectos del derecho a la integridad: “*Many copyright experts relieve that deep linking is not copyright infringement – after all, the author of a novel can’t prevent readers from reading the end first if they so desire, so why should a website owner have the right to determine in what order a user can access a website?*”. PABÓN. Hipertexto, Links y Derecho de Autor. Op. cit. Me parece que se trata de dos situaciones diferentes: en el caso de la novela, el lector se enfrenta a la totalidad de la obra y puede elegir qué parte leer; en el caso del *deep link*, el usuario se enfrenta directamente a una parte de la obra, no es una opción o elección suya, y deberá hacer el “esfuerzo” de recurrir a la *homepage* para obtener la visión completa. En definitiva, el enlace manipula al usuario, en el sentido de mostrarle prima facie la obra segmentada.

<sup>50</sup> LIPSZYC. El derecho de autor. Op. cit. P. 380.

mantener la obra anónima o seudónima mientras no ingresa al patrimonio cultural común, reconocido en el N° 4 del mismo artículo de la LPI señalado. Esta facultad es conocida también como “respeto al nombre”.

En el entorno de las redes digitales, el ejercicio de este derecho se encuentra con dos obstáculos.

El primero es aquel que acertadamente señala GARROTE: “(...) puede parecer en un primer momento que los autores van a tener dificultades para ser identificados como tales dentro del maremagno de obras que circulan por la Red. Además, la facilidad con la que se intercambian los papeles de autores y usuarios de obras protegidas en la Red, debido a la interactividad, es un argumento añadido que sugiere que este es un asunto que va a plantear numerosos problemas.”<sup>51</sup>

El segundo es consecuencia de la ya tantas veces mencionada amplia posibilidad de manipular las obras digitales. Por tanto, es perfectamente factible que un usuario tome la obra y suprima o modifique aquella parte que hace alusión al autor, ya sea en el nombre del archivo o dentro del contenido mismo de la obra, rompiéndose la asociación obra-autor a que éste tiene derecho. Y esta ruptura puede tener enormes consecuencias si tenemos en cuenta lo simple y fácil que es que esta obra, que no incluye referencia alguna a su autor, sea reproducida y transferida de una persona a otra. En cuestión de minutos podemos tener miles de copias de la obra en todo el mundo, lo que dificulta hasta hacer casi imposible el ejercicio del derecho de paternidad. Lo mismo ocurre si un usuario revela en la red la verdadera identidad de un autor que ha optado por presentar su obra asociada a un seudónimo, o derechamente en forma anónima.<sup>52</sup>

Frente a estos obstáculos, nuevamente aparece la insuficiencia de las normas para resolver los problemas que se derivan del entorno digital. Al escapar la obra

---

<sup>51</sup> GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 164.

<sup>52</sup> Cfr. CARBAJO C., Fernando. La propiedad intelectual como objeto del comercio electrónico. Op. cit.

completamente del control del autor, no existe prerrogativa ni sanción que permita efectivamente reivindicar la paternidad de la obra. Es por esto que llegamos a la misma conclusión que en el caso del derecho de integridad: ante la incapacidad de la norma de sortear estos obstáculos, es la tecnología la que tendrá el rol fundamental en la protección de estos derechos. Se debe buscar soluciones tecnológicas a problemas causados por la tecnología misma. Sin embargo, existe un conjunto de normas que puede ser de especial relevancia, particularmente en la protección del derecho de paternidad, que si bien tienen un objetivo directo distinto, indirectamente pueden ser una muy eficaz forma de ejercicio de este derecho. Nos referimos a las normas que protegen la información sobre gestión electrónica de derechos. Ya nos detendremos más adelante sobre este punto, en el capítulo III de este trabajo.

Finalmente, en el ejercicio del derecho de paternidad también adquiere una gran relevancia la cuestión de los *links* o enlaces, mencionada en la sección anterior.

En el caso del *framing*, al quedar incorporados al sitio los contenidos ajenos protegidos, es posible que se produzca una falsa atribución de paternidad, esto es, que el usuario, al visualizar la obra como parte integrante de la página que está visitando, y no existiendo referencia visible al autor real, suponga que el autor es el titular de la página captora.

En cuanto a los *deep links*, la vulneración se produciría si al saltarse la *home page*, se pierde la oportunidad de conocer la identidad del autor de la obra, atribuyéndose falsamente la paternidad al titular de la página que contiene el enlace, tal como se planteaba en el ejemplo citado respecto de los *links* en relación al derecho de integridad<sup>53</sup>.

Además, en relación al derecho de paternidad, podría cobrar relevancia otra clase de *links* distinta a las ya reseñadas: los enlaces automáticos o *embed links*, en virtud

---

<sup>53</sup> Volviendo al ejemplo de la novela versus la página *web*, la diferencia es aún más patente: en el caso de la novela, el nombre del autor salta a la vista, en la carátula; en la página *web*, el nombre deberá buscarse, requiriendo, como señalábamos antes, un “esfuerzo”.

de los cuales "... se inserta un contenido remoto a la página *Web*, de tal forma que se localiza la dirección URL del contenido y se ensambla a través de un comando, de tal forma (sic) que el usuario no tiene que hacer nada para que se active el link y el contenido que se cargue dará la impresión de estar en el *site* que se visita..."<sup>54</sup>. Así, se puede producir una confusión en cuanto al origen de los contenidos.

La solución a estos problemas, tal como señalamos anteriormente, pasa por establecer normas adecuadas que responsabilicen a quienes incorporan esta clase de enlaces.

#### **1.4.4. El derecho de arrepentimiento en las redes digitales.**

El derecho de arrepentimiento o retracto es "(...) la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajusta a sus convicciones intelectuales o espirituales, después de haber contratado su divulgación y aún cuando ésta ya se haya realizado, o de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación."<sup>55</sup>

Esta facultad, de entre las que conforman el derecho moral, es una de las menos reconocidas por las legislaciones nacionales, lo que se explica en razón de lo señalado en la sección 1.3.4. de este capítulo. En efecto, la legislación chilena no contempla esta prerrogativa dentro de los derechos morales de autor, ni tampoco lo hace el CB. Sí lo consagran, a modo de ejemplo, las legislaciones española y francesa, con una detallada regulación de los requisitos de su ejercicio, de modo de perjudicar en la menor medida posible a los terceros involucrados.

---

<sup>54</sup> PABÓN. Hipertexto, Links y Derecho de Autor. Op. cit.

<sup>55</sup> LIPSZYC. El derecho de autor. Op. cit. P. 383.

Pese a la divergencia existente y a la ausencia de este derecho en la ley chilena, es importante para nuestro estudio revisar la incidencia que sobre este derecho tiene el entorno de las redes digitales.

Como hemos señalado en numerosas ocasiones, las redes como Internet ofrecen la posibilidad de que una obra llegue a miles de personas en un muy breve espacio de tiempo. Y como indicamos respecto del derecho de inédito, esto trae como consecuencia el hecho de que una vez que la obra es alojada en la red, no hay vuelta atrás. En términos muy básicos, podemos afirmar que lo que entra a Internet difícilmente sale de Internet.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de arrepentimiento se torna imposible en la práctica, pues al quedar la obra fuera del ámbito de control del autor y del eventual titular de los derechos de explotación, la obra puede perfectamente seguir siendo reproducida infinitamente y continuar su circulación en la red, teniendo las personas mencionadas la posibilidad prácticamente nula de impedirlo.

Cabe preguntarse si existirá en el futuro alguna solución tecnológica para este problema, lo que será examinado con detención en un capítulo posterior.

#### **1.4.5. El derecho de autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa.**

Este derecho está consagrado en el Art. 14 N° 4 LPI y no requiere una conceptualización, pues su nombre es bastante claro. Es una facultad que no aparece como común en las legislaciones de tradición continental. Sin embargo, podríamos analizarla desde la perspectiva del derecho de integridad, pues el hecho de terminar una obra sin autorización del autor es susceptible de ser calificada como una modificación. Por tanto, valgan para este derecho las consideraciones revisadas en la sección 1.3.2. de este capítulo.

## **1.5. Principales conflictos de intereses que se generan en relación a los derechos morales en el entorno de las redes digitales.**

El reconocimiento y la protección de los derechos morales de autor, por las especiales características del entorno digital, se presenta como una amenaza para los intereses de ciertos grupos de personas. Incluso se ha llegado a plantear que vulnera determinadas garantías constitucionales.

A continuación revisaremos quiénes son estos grupos de personas, cuáles son los intereses afectados, y realizaremos un breve análisis de cuán efectiva es esa afectación y sus consecuencias.

### **1.5.1 El autor frente a los usuarios finales en las redes digitales: libertad de expresión, libertad de información, derecho a la intimidad, derecho al honor.**

Una de las objeciones que se le plantea a la protección de los derechos de autor es la de limitar la libertad de expresión y la libertad de información, consagrados en nuestra Constitución Política en el Artículo 19 N° 12.

Esta idea se ve reflejada en la afirmación que efectúa GUIBAULT al señalar que “(e)l reconocimiento y el ejercicio de derechos exclusivos sobre las obras impone una cortapisa a la libertad de expresión de quienes desean utilizar el material protegido por el derecho de autor para transmitir su propio mensaje y al derecho a la información de aquellos que quieren sencillamente utilizar la información y las ideas contenidas en la expresión protegida.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> GUIBAULT, Lucie. Naturaleza y alcance de las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos en relación con las misiones de interés general de la transmisión del conocimiento: sus perspectivas de adaptación al entorno digital. [en línea] <[http://portal.unesco.org/culture/es/files/17316/10874809971/\\_guibault\\_sp.pdf/\\_guibault\\_sp.pdf](http://portal.unesco.org/culture/es/files/17316/10874809971/_guibault_sp.pdf/_guibault_sp.pdf) [consultado: 17.09.2008]

No pretendemos hacernos cargo de esta afirmación tan genérica, sino en cuanto a lo que dice relación con la protección de los derechos morales en el entorno que nos ocupa: el digital.

¿De qué forma los derechos morales pueden afectar el ejercicio de las mencionadas libertades? La respuesta, en principio, es bastante obvia.

Por una parte, el derecho de inédito produce una limitación en dos direcciones: primero, restringe el acceso de los usuarios a la obra que el autor aún no decide hacer pública; segundo, impidiendo que una persona distinta del autor, y sin su consentimiento, tome una determinada obra y la ponga en la red.

Por la otra parte, el derecho al respeto de la integridad de la obra y el de paternidad imposibilita a los usuarios para tomar dicha obra y hacerla pública en la conformación que libremente decidan, señalando o no al autor de la misma.

¿Se trata realmente de vulneraciones a las libertades señaladas?

Conviene, para estos efectos, revisar algunas palabras sobre el fenómeno de Internet:

“La red no sólo fue creada para el descontrol, sino que se desarrolló con entusiasmo por universitarios convencidos de que en ella estaba la base para el desarrollo de la contestación y de una nueva contracultura, fuera de los convencionalismos y del orden jerarquizado de la política y de la sociedad. Un entorno, en fin, para la libertad.

La verdad es que la interactividad que permiten las infocarreteras da a los usuarios una sensación de libertad inmensa. Los cibernautas sienten que dominan el espacio desmaterializado en el que actúan. El *websurfing*, la navegación libre de los internautas, (...) causa la inevitable sensación de moverse sin frenos, sin restricciones

de ningún género y, sobre todo, sin que se atisbe en ninguno de los rincones que se visitan el menor rasgo de los poderes públicos o privados convencionales.”<sup>57</sup>

Esta descripción destaca un aspecto importantísimo del ámbito que nos ocupa: existe una sensación generalizada de que en Internet todo es libre y gratis, pudiendo cualquier persona obtener de la red, y aportar a ella, cualquier tipo de mensaje, contenido o información, sin limitaciones de ningún tipo.

Debemos reconocer que la red es un medio de comunicación de características únicas, que ofrece incomparables posibilidades al ejercicio de las libertades de expresión e información. Frente a ello, hay quienes afirman que ella debe estar libre de toda regulación, de manera de reforzar el ejercicio de las tan citadas libertades. Ejemplo de ello es la agrupación GILC (*Global Internet Liberty Campaign*, o Campaña Global para la Libertad en la Internet), conjunto de organizaciones que en numerosas declaraciones postula la más amplia desregulación en el ámbito de Internet, en todo aspecto, pero principalmente con el objeto de mantenerla a salvo de la injerencia de los gobiernos.<sup>58</sup>

Sin embargo, quienes postulan una tan amplia libertad en el ámbito de la red olvidan que siempre deben tenerse a la vista ciertas limitaciones o restricciones que existen en el propio ejercicio de estas libertades. Nos parecen contundentes las

---

<sup>57</sup> MUÑOZ M., Santiago. La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet. Madrid, España. Editorial Taurus. Grupo Santillana de Ediciones. 2000. P. 35. En este mismo sentido, ya en relación a la propiedad intelectual, señala MORRISON: “*The culture of the Internet is such that users become used to the idea that all the information they use is free. This means that many users infringe copyright without realising that they are doing so.*” MORRISON, Alex. Hijack on the road to Xanadu: The Infringement of Copyright in HTML Documents via Networked Computers and the Legitimacy of Browsing Hypermedia Documents. 1999 (1) *The Journal of Information, Law and Technology (JILT)* [en línea] <<http://www.law.warwick.ac.uk/jilt/99-1/morrison.html>> [consultado: 15.04.2005]

<sup>58</sup> GILC Member Statement Submitted to the Internet Content Summit. Munich, Alemania. 1999. [en línea] <<http://gilc.org/speech/ratings/gilc-munich.html>> [consultado: 25.04.2005]; Member Statement on “Impact of Self-Regulation and Filtering on Human Rights to Freedom of Expression”. París, Francia. 1998 [en línea] <<http://gilc.org/speech/ratings/gilc-oecd-398.html>> [25.04.2005]; Declaración de la Campaña Global para la Libertad en la Internet en el 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [en línea] <<http://gilc.org/speech/un/gilc-udhr50-statement-es.html>> [consultado: 25.04.2005]

palabras de ORTEGA, al señalar que “A pesar de la visceral oposición de determinadas asociaciones y grupos de opinión que preconizaban, y aún preconizan, las conocidas filosofías libertarias, según las cuales el ciberespacio debe ser un lugar de plena libertad ajeno a cualquier tipo de control, lo ciertos es que un marco normativo es una exigencia irrenunciable, pues, en definitiva, la libertad únicamente queda garantizada en último término por las normas jurídicas que nos rigen.”<sup>59</sup>

La libertad de expresión y la libertad de información no son absolutas, en el sentido de que reconocen ciertos límites en su ejercicio. Por lo pronto tienen una limitación en el derecho ajeno, particularmente en el derecho al honor y a la intimidad. Y es aquí donde encontramos asidero a la preeminencia de los derechos morales de autor por sobre las libertades de los usuarios en los aspectos ya señalados. Pero para esto debemos retroceder un momento en la discusión, para revisar muy brevemente un aspecto básico de los derechos morales: su naturaleza jurídica.

La tradicional división entre derechos morales y derechos patrimoniales encuentra su justificación en el contenido mismo de dichos derechos. Los derechos patrimoniales tienen un contenido económico, es precisamente una “propiedad”, cuyo tratamiento adecuado es, precisamente, el de los derechos de propiedad en general. En cambio, los derechos morales tienen un contenido extrapatrimonial, no avaluable en dinero, ligado a la persona misma del autor, por ende su tratamiento, tal como lo señalamos en la sección 1.3 de este capítulo, debe ser el de los derechos de la personalidad. “(...) (A) lo que apunta del Derecho de autor es a proteger la obra y, a través de ella, la personalidad de su autor, consecuencia de una actividad creadora.”<sup>60</sup>

Sin embargo, nos parece atendible la objeción que realiza ANTEQUERA a la afirmación de que el derecho moral es un derecho de la personalidad, pues “(...) el derecho de autor no nace con la persona (sino con la creación de la obra), ni se

---

<sup>59</sup> ORTEGA D., Juan Francisco. Firma digital y tráfico económico. La importancia del contrato de certificación digital. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 401 a 432.

<sup>60</sup> WALRAVENS, Nadia. Protección de la Obra de Arte y el Derecho Moral del Artista. En: Revue Internationale du Droit D’Auteur (RIDA). N° 197. Julio 2003. P. 8.

extingue con ella (porque se transmite a los herederos); y no se tiene por el hecho de ser persona (aunque para ser autor haya primero que ser persona), sino por haber creado la obra.”<sup>61</sup>

En este sentido, los derechos morales, en nuestra opinión, serían en alguna medida reconducibles a ciertos derechos fundamentales, derechos de la personalidad, lo que no implica afirmar que sean en sí mismos derechos de la personalidad. No es objeto de este trabajo indagar acabadamente en la naturaleza jurídica del derecho moral, pero esta afirmación preliminar nos permite ir resolviendo las colisiones de derechos que se nos presenten.

Por un lado, podemos conectar el derecho de inédito con el derecho a la intimidad, entendido en un sentido amplio, incluyendo toda la esfera privada de la persona humana, tal como lo consagra la Constitución Política de la República en su Artículo 19 N° 4. “Porque la obra es el reflejo de la personalidad del autor, es natural que sea él quien juzgue si es o no el momento apropiado para comunicarla al público, y en qué condiciones.”<sup>62</sup> Sin duda que una obra cuyo autor no ha querido hacer pública pertenece a su esfera privada, la que no puede ser invadida. Así, el derecho a la información no puede ejercerse en detrimento de la protección de la privacidad de la persona, salvo causas justificadas, generalmente de orden público. Esto dice relación con la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, reconocida en el Artículo 19 N° 5 de nuestra Constitución: la obra que ha sido comunicada en el ámbito privado, por ejemplo, entre dos amigos, aún está protegida, pues esa comunicación es inviolable, pese a haber salido del dominio exclusivo del autor. En consecuencia, si el autor envía su obra, vía e-mail, a una persona determinada, eso no significa que ha decidido hacerla pública y ejercer positivamente su derecho al inédito. Por tanto, nadie que no esté autorizado puede acceder a ella, ni mucho menos ponerla a disposición de los demás usuarios de la red. En este mismo sentido, ANTEQUERA nos señala que “(...)

---

<sup>61</sup> ANTEQUERA. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Op. cit. P. 81. Debemos dejar establecido, en todo caso, que el autor no niega derechamente que el derecho moral sea un derecho de la personalidad, sino que señala que “quedaría por determinar” la naturaleza jurídica del mismo.

<sup>62</sup> WALRAVENS. Protección de la Obra de Arte y el Derecho Moral del Artista. Op. cit.

el derecho moral del autor a la divulgación o al inédito, (...) siempre hallará abrigo en el marco de los derechos de la personalidad formando parte del «derecho a la intimidad».<sup>63</sup>

Por otro lado, podemos reconducir el derecho al respeto de la integridad de la obra, al derecho a la honra, consagrado también en el N° 4 del Artículo 19 de la Constitución. El reconocimiento mismo del derecho de integridad va encaminado a evitar las modificaciones o mutilaciones de la obra pues éstas pueden afectar a la reputación o a los intereses creativos del autor. En consecuencia, si dichas alteraciones son realizadas, afectando dichos intereses y desdibujándose la labor creativa del autor, debemos dar preeminencia a la honra de este último. Esto no es novedoso, puesto que es por todos conocido que uno de los principales límites a la libertad de expresión es justamente el respeto a la honra de los terceros. Dentro de este mismo aspecto podemos considerar el derecho de paternidad, en el sentido de considerar también un atentado a la honra del autor la desvinculación de su nombre y la obra, aunque esto puede resultar más dudoso. En un sentido similar concluye VEGA, aunque desde otro punto de vista, al señalar que “(L)a mayor dificultad que podemos encontrar en la salvaguarda de tales derechos hace referencia a la determinación cuántica del perjuicio ocasionado. Quizá en estos supuestos sería conveniente inspirarse en delitos o atentados contra el derecho al honor, para que de un modo análogo a como aquéllos se regulan, pudieran éstos normarse, adecuando las pertinentes sanciones a la naturaleza de sus infracciones.”<sup>64</sup>

Sin perjuicio de todo lo recién señalado, nos parece importante volver a formular la pregunta que nos hacíamos más arriba. ¿Se trata realmente de una limitación a las libertades de expresión e información? Nos parece más que cuestionable que así sea en todos los casos.

---

<sup>63</sup> ANTEQUERA. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Op. cit. P.322

<sup>64</sup> VEGA, José Antonio. Nuevas tecnologías y protección de la propiedad intelectual. En: ROGEL, Carlos (coordinador). Nuevas tecnologías y Propiedad Intelectual. Madrid, España. Editorial Reus. P. 186.

Cuando se trata del derecho de inédito, el hacer pública la obra de un tercero no nos parece un ejercicio de la libertad de expresión, pues esta libertad está consagrada para permitir la expresión de todo tipo de ideas, en el marco y como fundamento de la democracia, pero creemos que ello en ningún caso contempla la expresión de ideas ajenas, de ideas de terceros que no han consentido en que sean expresadas. Más bien nos parece que si una persona hace pública una obra ajena, lo que está en juego es la libertad de expresión del autor de la obra, entendida en forma negativa, como la posibilidad de abstenerse de manifestar sus ideas. La libertad de creación artística consagrada en el Artículo 19 N° 25 de la Constitución es justamente manifestación de la libertad establecida en el N° 12<sup>65</sup>.

Tampoco nos parece que la libertad de información conceda a una persona el derecho de obtener las ideas o datos que son creación de otra, que esta última haya decidido no compartir, y cuya restricción de acceso no cause ningún perjuicio a aquella, ni existan razones de orden público que justifiquen dicho acceso. No se trata aquí de hacer prevalecer la privacidad del autor por sobre el derecho del tercero, sino de que éste no tiene, en principio, ese derecho.

No obstante lo hasta aquí señalado, no podemos desconocer que en ciertos casos efectivamente pueden presentarse conflictos de legítimos intereses o colisiones de derechos, casos en que debe tenerse mucho cuidado al optar por uno u otro. En general, se estima que la forma de resolver el conflicto viene dada por la ponderación entre los derechos en conflicto, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.<sup>66</sup> En dicha ponderación, debe tenerse en cuenta la nueva garantía constitucional ya mencionada, consagrada en el Artículo 19 N° 25 de la Constitución.

---

<sup>65</sup> Cfr. VIAL, Tomás. El derecho a la libertad de creación artística en la Constitución. [en línea] <<http://www.udp.cl/derecho/noticias/0106/libertadpdf/cinco.pdf>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>66</sup> Cfr. SARAZÁ, Rafael. Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen. Elcano, Navarra. Editorial Aranzadi. 1995. P. 202. En términos generales, se le otorga una preponderancia a la libertad de expresión frente a los demás derechos de la personalidad, en la medida en que el ejercicio de la mencionada libertad sea consecuente con su justificación: garantizar el pluralismo en el marco de una sociedad democrática.

En el ámbito de la Comunidad Europea, la Directiva 2004/48/CE relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual se ha encargado de este punto, señalando que “La protección de la propiedad intelectual (...) no debe ser un obstáculo para la libertad de expresión, para la libre circulación de información, ni para la protección de los datos personales, inclusive en Internet.”<sup>67</sup>

Debemos tener presente, por cierto, que el derecho de autor no protege ideas como tales. Por tanto, proteger la expresión de una idea no implica necesariamente restringir la libre circulación de la información, sino más bien proteger los intereses de quienes la han configurado de tal forma que la haga merecedora del calificativo de “obra”.

Esto es relevante en cuanto las libertades de expresión e información tienen una incidencia fundamental en el desarrollo de la cultura.

En consecuencia, es menester que la protección de los derechos de autor sea configurada y aplicada como una herramienta eficaz para la preservación y difusión de la cultura, y no como un medio para restringir injustificadamente el acceso a la misma. “El Estado debe velar por el respeto de los derechos individuales de los creadores y artistas y, a la vez, facilitar la circulación de personas, bienes, servicios y conocimientos vinculados a la actividad cultural, preservando (...) las libertades de creación y de difusión de los bienes culturales.”<sup>68</sup>

Es así, por ejemplo, en el caso de las necesarias modificaciones que deben efectuarse a una obra para ser ejecutada en un computador. En este caso, sería necesario hacer una aplicación restringida del derecho de integridad, en la medida de que no se afecte la reputación del autor. Sin embargo, nos parece que la mayoría de

---

<sup>67</sup> Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual; Considerando (2). Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30.04.2004, L 157.

<sup>68</sup> WEINSTEIN, José. Discurso de Inauguración. En: SIMPOSIO Internacional sobre Derecho de Autor (2004, Santiago, Chile). Derecho de autor. Un desafío para la creación y el desarrollo. Santiago de Chile. Editor Eduardo Carrasco. LOM Ediciones. Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes. 2004. P. 12.

los casos de conflictos de intereses dicen relación mucho más con los derechos patrimoniales que con los derechos morales.

Lo relevante aquí es encaminarse hacia un equilibrio adecuado entre los intereses del autor y los de los usuarios<sup>69</sup>. En esta dirección va la propuesta de GARROTE, al señalar como instrumento apropiado para lograr dicho equilibrio la extensión y los límites del derecho a la integridad, evitando una regulación muy estricta del mismo que impida a los usuarios el aprovechamiento adecuado de las posibilidades que la interactividad ofrece, pero manteniendo una protección suficiente para que los autores puedan colocar sus obras en línea sin temor a que se afecte la integridad de las mismas.<sup>70</sup>

Finalmente, no podemos obviar que los derechos morales juegan un rol muy relevante en el reforzamiento de una diversidad de expresiones culturales.<sup>71</sup> El hecho de que se le reconozcan al autor ciertas prerrogativas ligadas especialmente a su persona, es decir, en atención a su personalidad, como ser humano creador, no hace sino fomentar la misma creación, es decir, actúa como un incentivo para la libertad de expresión. El autor no dudará en poner en la red sus diferentes obras si tiene la certeza de que ellas no serán modificadas o mutiladas, y de que serán vinculadas a su nombre<sup>72</sup>. Asimismo, el usuario tendrá la seguridad de que la información que recibe es

---

<sup>69</sup> “El régimen de derechos de autor obedece a una estructura que tiene por objeto lograr un equilibrio entre los intereses de la comunidad por incrementar el acervo cultural, y el de los titulares de las obras que aspiran a mantener derechos exclusivos sobre éstas. Su justificación se centra en que tanto en caso de ausencia de protección como en el hecho de existir un nivel de resguardo asfixiante que impida beneficiarse de creaciones anteriores, se ocasionaría un desincentivo de la invención y la creatividad.” HERRERA B., Rodolfo. Derechos de autor en Internet: ¿Una opción eficaz?. [en línea] <[http://www.adi.cl/admin/articlefiles/128-rh\\_autor.pdf](http://www.adi.cl/admin/articlefiles/128-rh_autor.pdf)> [consultado: 17.09.2008]

<sup>70</sup> GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 145.

<sup>71</sup> Cfr. HOLDERNESS. Moral Rights and Authors' Rights: The Keys to the Information Age. Op. cit. “*The role of moral rights in encouraging a diversity of news reporting and cultural expression is indirect, but clear.*”

<sup>72</sup> En este mismo sentido, aunque en términos generales, nos plantea HERRERA que tanto los derechos patrimoniales como los morales siguen siendo necesarios para la explotación y el respeto de las obras en línea, pues los titulares de derechos sólo realizarán la inversión para crear una obra y ponerla en la red si esperan obtener algún beneficio de la misma. Cfr. HERRERA. Derechos de autor en Internet: ¿Una opción eficaz?. Op. cit.

la que realmente su autor quiso comunicar; es como un certificado de autenticidad de la obra, lo que produce un efecto positivo en el ejercicio del derecho a la información.

### **1.5.2 El autor frente a los actores de comercio electrónico.**

En el entorno de las nuevas tecnologías se ha abierto un mercado completamente nuevo. Han surgido un sinnúmero de novedosos bienes y servicios cuyo común denominador es la digitalización.<sup>73</sup>

Por el lado de la oferta, el rasgo principal es la diversificación de los productos y servicios disponibles en el mercado; por el lado de la demanda, el crecimiento en el número de usuarios, unido a la personalización del consumo: el consumidor tiene un mucho mayor ámbito para efectuar elecciones y manipular el contenido de los servicios.<sup>74</sup>

Adicionalmente, y en especial cuando hablamos de Internet, nos encontramos en un mercado sin fronteras geográficas. Por tratarse de servicios inmateriales, digitales, ya no hay necesidad de transportar la mercadería de un lugar a otro. Simplemente se puede enviar a través de la red, sin mayores costos. Se trata de un mercado global, en que la máxima es la libre circulación de los bienes.

---

<sup>73</sup> Cfr. The EU Green Paper of Copyright and Related Rights in the Information Society. Propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 19.07.1995. Capítulo Primero. Sección I. A. a) 42. *“The new services available in the information society are located at the intersection between information technology, telecommunications and television. The common denominator is digitization.”*

<sup>74</sup> *Ibíd.* Capítulo Primero. Sección I. A. c) 51-52. *“As far as supply is concerned, the main feature of the developing industry seems to be the diversification of the products and services available on the market.” “On the demand side the main feature is growth in the number of users. The development of new types of service has led to personalized consumption: the consumer is given far wider scope to make choices and to manipulate the content of the service.”*

Los gobiernos no han quedado indiferentes a este fenómeno, reconociendo la necesidad de equilibrar los intereses de las distintas partes en este mercado.<sup>75</sup>

Sin duda, uno de los principales intereses en juego es el de los autores. Muchos de los productos o servicios que se ofrecen están constituidos justamente por obras protegidas por derechos de autor. Pero no debemos entender, en principio, que estos derechos constituyen limitaciones a la libre circulación de los bienes, sino más bien que “(...) desempeñan un papel importante en este contexto, al proteger y estimular el desarrollo y la comercialización de nuevos productos y servicios y la creación y explotación de su contenido creativo.”<sup>76</sup> En la medida en que dichos derechos sean efectivamente protegidos, tanto los autores como los inversionistas y demás agentes del comercio verán resguardados sus intereses económicos<sup>77</sup>.

Sin embargo, en lo que a derechos morales se refiere, hay quienes han sostenido que su estricta observación compromete la explotación económica de las obras en las redes digitales.<sup>78</sup> Se afirma que, en un entorno interactivo y dinámico como es Internet, es necesaria una flexibilización de la interpretación y aplicación de dichos derechos, especialmente del derecho de integridad, pues éstos atentarían contra la libre circulación de la información y el desarrollo del comercio electrónico, sobre todo teniendo en consideración el carácter de irrenunciabilidad e indisponibilidad que se le atribuye a los mencionados derechos<sup>79</sup>.

---

<sup>75</sup> Cfr. Ibíd. Introducción. 6. “*In order for the potential of the information society to be realised to the full, it will be necessary to maintain a balance between the interests of the parties concerned (rightholders, manufacturers, distributors and users of services as well as network operators).*”

<sup>76</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Considerando (2). Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22.06.2001, L 167/10.

<sup>77</sup> “(...) el desarrollo de un mercado de explotación de obras en línea favorecido con la masificación de Internet, necesita, al igual que en el mundo real, de medidas que persigan dicho equilibrio y ofrezcan seguridad jurídica de loa autores.” HERRERA. Derechos de autor en Internet: ¿Una opción eficaz?. Op. cit.

<sup>78</sup> Cfr. GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 148.

<sup>79</sup> “(...) una primera corriente de pensamiento que destaca y que parece predominar en las actuales regulaciones legales es la sostenida por la industria de contenidos, en especial por las compañías norteamericanas y un sector doctrinal con fuerte inspiración en teorías económicas neoclásicas (...) defienden la eliminación de los derechos morales concebidos como barreras

Nos parece que esta afirmación merece al menos dos reparos.

En primer lugar, “(...) hace olvidar el fundamento filosófico del derecho de autor, su consideración como derecho humano, y su carácter indisolublemente ligado a la persona física del creador.”<sup>80</sup> Esto es especialmente cierto en lo tocante a los derechos morales, los cuáles no deberían ser relativizados en función de intereses económicos.

En segundo lugar, pasa por alto la injerencia positiva que tienen los derechos morales en el desarrollo del comercio de creaciones intelectuales.

El derecho de integridad tiene un impacto económico directo: la distribución de obras que no son fiel reflejo del talento de sus autores desincentiva a los potenciales autores en la creación y presentación de nuevas obras.<sup>81</sup> Lo mismo ocurre con el derecho de paternidad: ¿qué estímulo tienen los autores para crear si en la comercialización de las obras no se les vincula a la misma? Nadie lo reconocería como autor, privándolo de un eventual prestigio o reputación que lo beneficiaría en la comercialización de futuras obras, tanto a él como al actor de comercio involucrado.

Y no lo miremos solamente desde el punto de vista de los autores. Es evidente que los usuarios que no pueden identificar al autor de la obra a la que acceden, o que no tienen la certeza de que ésta se encuentra libre de mutilaciones o modificaciones no consentidas por su autor, serán más reacios a adquirir este tipo de bienes en el ámbito digital, optando por los soportes tradicionales que le brinden una mayor seguridad respecto de lo que están adquiriendo. Esto indudablemente afectaría a la industria a la

---

que dificultan el tráfico comercial.” HERRERA. Derechos de autor en Internet: ¿Una opción eficaz?. Op. cit.

<sup>80</sup> SCHUSTER, Santiago. El autor: ¿un concepto en crisis? En: SIMPOSIO Internacional sobre Derecho de Autor (2004, Santiago, Chile). Derecho de autor. Un desafío para la creación y el desarrollo. Santiago de Chile. Editor Eduardo Carrasco. LOM Ediciones. Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes. 2004. P. 40.

<sup>81</sup> Cfr. HOLDERNESS. Moral Rights and Authors' Rights: The Keys to the Information Age. Op. Cit. “(...) *the right of integrity has a direct economic impact. To put it negatively: a distributed work which is not an accurate reflection of an author's skill discourages learned people from composing – or at least from getting an advance for – future works.*”

que nos referimos. Por tanto, el respeto a los derechos morales de los autores configuraría ese “certificado de autenticidad” al cual nos referimos al finalizar la sección precedente, calidad que seguramente otorga un valor agregado al producto, el que no debería ser menospreciado.

A este respecto es relevante mencionar la idea fundamental contenida en el Proyecto de reforma a la LPI, en el sentido de que “(...) la Convención para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, recientemente ratificada por nuestro país y que se encuentra vigente desde marzo de 2007, junto con reconocer la doble dimensión económica y cultural de las actividades, bienes y servicios culturales, en tanto portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial, reconoce la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural.”<sup>82</sup>

## **2. Alternativas de solución al problema. Enunciación.**

Frente a toda la problemática expuesta, es necesario analizar cada una de las posibilidades que se presentan como alternativas de solución.

La primera alternativa pasa por configurar una adecuada normativa de tratamiento de los derechos morales.

En el entorno de las redes digitales, por sus particulares características, se hace necesario, en primer lugar, reconocer o reafirmar la vigencia de los derechos morales, y en segundo lugar, lograr una armonización en el tratamiento de dichos derechos en las distintas legislaciones. Sin embargo, existe en ciertas normativas una tendencia hacia la flexibilización de los derechos morales, en función de intereses de naturaleza

---

<sup>82</sup> Ver nota 7.

comercial y económica. Asimismo, podemos advertir una tendencia en la red a buscar alternativas a la protección tradicional del derecho de autor, a través de determinados sistemas de licencias.

Estos aspectos serán revisados en el Capítulo II del presente trabajo.

Sin embargo, y por la misma naturaleza de Internet, la norma, como forma de protección directa, se hace insuficiente. Frente a esto surge una segunda alternativa de protección de los derechos morales: la que hemos denominado protección “indirecta” de los derechos morales.

¿En qué consiste esta forma de protección? Está configurada por dos elementos: por una parte, las medidas tecnológicas de protección, y por la otra, la información sobre gestión de derechos. Y la hemos denominado protección “indirecta” porque la efectividad de los derechos morales a través de estos elementos pasa en gran medida por el adecuado tratamiento normativo que se dé a dichos elementos. En otras palabras, las medidas tecnológicas y la información sobre gestión de derechos servirán como una eficaz herramienta de protección de los derechos morales en la medida en que el ordenamiento jurídico sea capaz de otorgar, a su vez, una protección eficaz a aquellos mecanismos.

Esta alternativa será analizada en el Capítulo III de este trabajo.

## **CAPÍTULO II**

### **PROPUESTAS NORMATIVAS DE TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS MORALES**

#### **1. Generalidades.**

Tal como señalábamos al finalizar el capítulo anterior, el nuevo entorno en que se presentan y circulan las obras intelectuales reclama una adaptación de la normativa relativa a los derechos de autor, especialmente en lo tocante a los derechos morales.

Pero, ¿cuál es el fundamento de esta necesidad?

Es relevante hacerse esta pregunta porque sin dificultad podríamos sostener que el hecho de que las obras se enfrenten a un nuevo entorno, como el de las redes digitales, no cambia sustancialmente el escenario. Los derechos morales seguirían estando vigentes en su actual configuración, sin necesidad de un reconocimiento especial, independiente de que Internet sea un ámbito en que el riesgo de infracción sea notoriamente más alto. La modificación de las normas no soluciona el problema de la facilidad con que las obras pueden ser dadas a conocer al público sin autorización del autor, ni tampoco el de las amplias posibilidades de alteración que presentan las obras en formato digital. Se trataría aquí de una cuestión formal, que más que reclamar por una adaptación de la normativa, exigiría una más efectiva aplicación de la misma.

Sin embargo, no debemos olvidar una cuestión muy relevante de este nuevo entorno: se trata de un ámbito sin fronteras geográficas, en el cual existe una gran dificultad para identificar el lugar en que se producen las infracciones. Este problema se acentúa aún más si existen divergencias entre las legislaciones nacionales, pues bien puede ocurrir que logremos identificar el lugar preciso en que se ha incurrido en una infracción, y luego reparemos en que, en ese lugar, no existe una protección a los

derechos morales. Esto puede transformarse en una ventaja enorme para los infractores.

Ante esto, resulta evidente cuál es la cuestión central que debe ser abordada: la armonización de las diversas normativas. Para que la protección de los derechos morales de autor sea efectiva en el entorno de las redes digitales es imperativo lograr una uniformidad en las legislaciones nacionales. Sin embargo, el reconocimiento o la reafirmación de la vigencia de los derechos morales en este nuevo ámbito no dejan de ser un paso importante, quizás previo y complementario a la armonización, de un valor simbólico importante, para la adecuada protección de los mismos.

A continuación revisaremos cómo estas tendencias han sido reflejadas en los diversos instrumentos normativos vigentes.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar un fenómeno que se viene dando en el ámbito de la red en los últimos años: la creación de sistemas de licencias de derechos de autor, diseñados especialmente para el entorno digital y configurados de manera relativamente sencilla, lo que se ha traducido, por una parte, en un acercamiento de las personas al derecho de autor, y por otra, en la creación de conciencia en cuanto a que los contenidos que circulan en la red no son necesariamente libres. Ello sin perjuicio de que la filosofía que está detrás de estos sistemas es justamente la liberalización de contenidos. Sin duda el más conocido de estos sistemas es el de Creative Commons, el cual explicaremos brevemente y analizaremos sus implicancias en materia de derechos morales.

## **2. El reconocimiento o reafirmación.**

### **2.1. Los Tratados de la OMPI o Tratados “Internet”.**

Los tratados de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) fueron adoptados en la Novena Conferencia de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

Nos referimos a dos instrumentos: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor – en adelante, TODA- y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas –en adelante, TOIEF.

Tal como se señala en el preámbulo de ambos documentos, el principal objetivo de los mismos es desarrollar y mantener una protección eficaz y uniforme de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, ante el profundo impacto que ha significado el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación. Justamente en este desarrollo tecnológico se encuadra el fenómeno de las redes digitales.

A continuación revisaremos el tratamiento que estos tratados han otorgado a los derechos morales.

#### **2.1.1. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor**

El TODA, tal como lo indica su Artículo 1.1, es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 CB. Esto significa que concede derechos más amplios que el CB o que sus estipulaciones no son contrarias al mismo.

En lo que respecta a los derechos morales, nos encontramos en el segundo caso, es decir, el TODA contiene disposiciones que no son contrarias al CB en este aspecto, pero no concede derechos más amplios. En efecto, el Artículo 1.4 se limita a prescribir la obligación de las partes de dar cumplimiento a los Artículos 1 a 21 del CB, dentro de los cuales queda comprendido el Artículo 6 bis CB referido a los derechos morales, pero no existe en el cuerpo del TODA ninguna otra disposición que se refiera a los señalados derechos.

En consecuencia, nos encontramos en este tratado con una reafirmación de la vigencia de los derechos morales en el entorno de las redes digitales, pero no se incorpora un tratamiento formal ni sustancialmente diferente a aquel contenido en el CB. Esta reafirmación tiene un valor simbólico relevante, y podría tener efectos concretos de importancia en el caso de que un estado que no fuera parte de la Unión de Berna<sup>83</sup> se hiciera parte del TODA, pues en este supuesto estaría realmente contrayendo nuevas obligaciones de protección de los derechos de autor, entre ellas, la protección de los derechos morales. Sin embargo, esto no ocurre pues todas las partes contratantes del TODA son a su vez partes de la Unión de Berna.

Este último es el caso de Chile. Nuestro país es miembro de la Unión de Berna desde 1970<sup>84</sup> y es uno de los 67 Estados que hasta esta fecha se han hecho parte del TODA, encontrándose en vigor el tratado en el territorio nacional<sup>85</sup>.

Las mayores innovaciones del TODA dicen relación con la delimitación de ciertos conceptos relacionados con los derechos patrimoniales de los autores.

---

<sup>83</sup> La Unión de Berna está constituida por todos los países a los cuales se aplica el CB (Artículo Primero CB).

<sup>84</sup> Cfr. SCHUSTER, Santiago y MAHÚ, Jorge. Los nuevos Tratados de la OMPI o Tratados Internet (sobre derecho de autor y sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas) y sus implicancias en la legislación nacional. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]

<sup>85</sup> Chile se hizo parte del TODA el 6 de marzo de 2002. Contracting Parties > WCT. [en línea] <[http://www.wipo.int/treaties/en/Showresults.jsp?lang=en&treaty\\_id=16](http://www.wipo.int/treaties/en/Showresults.jsp?lang=en&treaty_id=16)> [consultado: 17.09.08]

### **2.1.2. El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.**

La situación del TOIEF es sustancialmente diferente a la del TODA.

Hasta el momento no nos hemos referido mayormente a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas (los llamados “derechos conexos”) puesto que hasta el año 1996 no existía un reconocimiento a nivel internacional en cuanto a que dichas personas gozaran de derechos morales.

El principal instrumento internacional de protección de los derechos conexos es la Convención de Roma (Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión) –en adelante, CR<sup>86</sup>. Este documento no contempla reconocimiento alguno a los derechos morales de los señalados titulares.

La relación entre la CR y el TOIEF es distinta a la que existe entre el CB y el TODA. Dijimos anteriormente que el TODA es un arreglo particular respecto del CB. En el caso del TOIEF nos encontramos ante un instrumento completamente independiente de la CR, pero aquel deja expresamente prescrito que ninguna de sus disposiciones va en detrimento de las obligaciones que las partes hayan contraído en virtud de ésta<sup>87</sup>.

Sin embargo, el TOIEF presenta otra importante diferencia con el TODA: el TOIEF efectivamente consagra derechos más amplios que los contemplados en el CR. En consecuencia, pese a ser un instrumento independiente, significa un avance en lo que a la protección de los derechos conexos se refiere.

---

<sup>86</sup> Este tratado fue promulgado como ley en Chile por Decreto Supremo N° 390 de 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 28.912, de 26 de julio de 1974.

<sup>87</sup> Artículo 1.1 TOIEF

Este avance dice relación, precisamente, con los derechos morales. Para un adecuado análisis de este tema es conveniente reproducir la disposición relativa a esta cuestión.

El Artículo 5.1 TOIEF se refiere a este aspecto: “Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.”

La disposición transcrita merece algunos comentarios.

Debemos reconocer que la consagración de estos derechos morales (paternidad e integridad) constituye sin duda una novedad y un gran avance en lo tocante a la protección de los titulares de derechos conexos. Es el primer reconocimiento a nivel internacional de los tan comentados derechos. Sin embargo, este reconocimiento configura una protección menor que la contemplada en la mayoría de las legislaciones nacionales de tradición jurídica continental, tradición en que “(...) existe la constante de reconocer derechos morales a los intérpretes o ejecutantes, (...)”<sup>88</sup>. Es decir, la protección que consagra el TOIEF es muy limitada, lo que se aprecia en comparación a las legislaciones nacionales<sup>89</sup>, y también en relación a la protección otorgada a los autores. ¿En que consisten estas limitaciones?

---

<sup>88</sup> ANTEQUERA P., Ricardo. El nuevo Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/cursos\\_prop\\_int/cursos.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/cursos_prop_int/cursos.htm)> [consultado: 20.03.2005]

<sup>89</sup> Este no es precisamente el caso de Chile. En la LPI no se reconocían derechos morales a los artistas intérpretes o ejecutantes. Pero, como señalamos en la parte introductoria de este trabajo, la Ley 20.243 incorporó cierto grado de protección a los derechos morales de estos artistas. Ahora, los ámbitos de protección son diversos, pues el TOIEF se refiere, como

La primera limitación viene determinada por lo restringido del objeto de la protección. Se refiere únicamente a los mencionados artistas en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo y a aquellas fijadas en fonogramas. Por ende, los derechos morales de estos artistas quedan circunscritos al mundo “sonoro”, lo que implica que la disposición no es aplicable a las fijaciones audiovisuales<sup>90</sup>. Esto puede ser muy relevante en el ámbito digital, pues la naturaleza de las obras que circulan puede ser de diversa índole.

La segunda limitación, que puede tener importantes efectos prácticos, está constituida por la excepción al derecho de paternidad contenida en la norma: se priva al artista de su derecho cuando la omisión del nombre viene dada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución. ¿En qué caso puede ocurrir esto? Justamente en el caso de que las obras creadas digitalmente o que circulan en el entorno digital. Como afirma ANTEQUERA, “(...) en algunas obras surgidas con el advenimiento de las nuevas tecnologías es imposible la indicación de las obras, (...) debido al sinnúmero de autores intervinientes, (...)”.<sup>91</sup> Podemos comprender esto más fácilmente con un ejemplo.

Supongamos que una orquesta ejecuta una obra musical. Esa ejecución es fijada en un fonograma. Si posteriormente esa fijación es reproducida y distribuida en soporte CD, fácilmente puede incluirse en la carátula un listado de los artistas participantes, lo que normalmente se hace. Pero si dicha distribución es realizada mediante ejemplares de formato digital, por ejemplo, como archivo mp3, el archivo comúnmente sólo contendrá el nombre de la obra, pero no hará referencia a todos los artistas que contribuyeron. Para realizar dicha referencia, sería necesario adjuntar un archivo distinto que la contenga, o vendrá incorporada en una parte del archivo que no es visible de inmediato, sino que debe ser buscada, o leída con un programa especial.

---

veremos, a la fijación “sonora”, mientras que la Ley 20.243 se refiere a las fijaciones audiovisuales.

<sup>90</sup> Por oposición, como anteriormente señalábamos, a lo que ocurre en la legislación chilena.

<sup>91</sup> ANTEQUERA P., Ricardo. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Op. cit. P. 322

En estas condiciones, se puede fácilmente sostener que, por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, incluir ese archivo adicional o hacer visible esa información es una dificultad que justificaría la omisión del nombre de los artistas.

La cuestión central aquí es que la protección del derecho de paternidad queda sujeta a la interpretación que se haga de una disposición que de por sí es bastante ambigua y deja abierta una ancha puerta a encuadrar cualquier situación dentro de la comentada excepción. Así, la consagración de este derecho moral puede tornarse inútil en el entorno de las redes digitales.

Esto se ve acentuado aún más por la importante cantidad de Estados que no han firmado el TOIEF, entre los cuales podría quizás encontrarse legislaciones que no consagran ninguno de los derechos morales que se han señalado.

No está demás mencionar que Chile se hizo parte del TOIEF el 20 de mayo de 2002, y es uno de los 66 Estados que hasta esta fecha lo han hecho.<sup>92</sup>

## **2.2. Legislaciones Nacionales**

Debido a la evolución de las tecnologías de la información, muchas legislaciones han sido modificadas, con el objeto de adaptar los conceptos preexistentes a este nuevo entorno, delimitando con mayor precisión las diversas formas de explotación de la obra.

Éste es también el caso de la legislación chilena. La LPI sufrió dos modificaciones en el año 2003. La primera de ellas fue introducida por la Ley 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de

---

<sup>92</sup> Contracting Parties > WPPT. [en línea]  
<[http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty\\_id=20](http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty_id=20)> [consultado: 17.09.08]

Comercio suscritos por Chile<sup>93</sup>; la segunda, por la Ley 19.914, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América<sup>94</sup>.<sup>95</sup> Actualmente se encuentra en discusión un Proyecto de Ley que modifica la mencionada ley, a partir del Mensaje 130-355 de 23 de Abril de 2007<sup>96</sup>.

Tal como sus encabezamientos lo indican, las mencionadas leyes apuntan a una adecuación de la legislación de propiedad intelectual en atención a acuerdos o tratados de carácter comercial, lo que significa obviamente que las modificaciones realizadas recaen en gran medida sobre las disposiciones relativas a las diversas formas de explotación de la obras y, por ende, se orientan a redefinir y precisar el contenido de los derechos patrimoniales de autor. Pero los derechos morales no han sufrido alteración alguna en cuanto a su configuración original.

Por su parte, los principales objetivos del proyecto de reforma de la LPI son los siguientes:

“1. El establecimiento de medidas efectivas que garanticen un adecuado nivel de protección mediante acciones civiles y penales para la observancia de los derechos de autor y derechos conexos, ante las frecuentes infracciones calificadas comúnmente como piratería.

2. El establecimiento de un adecuado marco de excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos que garanticen el acceso a bienes culturales y el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la ciudadanía, tal como está reconocido en la mayor parte de las legislaciones internacionales y conforme a las flexibilidades permitidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio, reafirmadas por Chile en los distintos Acuerdos de Libre Comercio.

---

<sup>93</sup> Ley publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de Noviembre de 2003.

<sup>94</sup> Ley publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de Noviembre de 2003.

<sup>95</sup> La LPI sufrió una posterior modificación en virtud de la Ley 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de Enero de 2004. Sin embargo, esta ley no dice relación con los temas mencionados.

<sup>96</sup> Ver nota 7.

3. La regulación de la responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, limitando su responsabilidad por las infracciones a los derechos de autor y conexos que se cometan por usuarios de estos servicios a través de sus redes, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por Chile, en el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos.<sup>97</sup>

Esta es la tendencia que se observa en prácticamente todas las legislaciones nacionales del globo. Ha habido una reforma generalizada de las diversas normativas domésticas en virtud de los diversos tratados comerciales que han celebrado las naciones, y también en atención a los tratados de la OMPI. Pero todas ellas van encaminadas a una eficiente explotación de la obra que resguarde adecuadamente los derechos patrimoniales de los autores en este nuevo entorno tecnológico. Ninguna de estas modificaciones ha recaído sobre la configuración de los derechos morales. En consecuencia, no encontramos un verdadero reconocimiento de los derechos morales para el ámbito digital.

Esta circunstancia puede interpretarse positivamente, si la entendemos en el sentido de que los derechos morales siguen estando vigentes sin necesidad de alterar la forma en que se encuentran consagrados legalmente, ni modificar el contenido de los mismos. Esto es, independiente de la aparición de este nuevo ámbito, el digital, los derechos morales siguen siendo aplicables tal y como lo han sido en todo momento.

Sin embargo, no podemos dejar de advertir el problema que esto significa. Ya hemos analizado en detalle la inaplicabilidad práctica que tienen los derechos morales en la red. Por tanto, aparece como necesaria una modificación en el tratamiento de los mismos, esto es, una adaptación de la regulación al nuevo ámbito que se presenta.

Pese a ello, parece ser que modificar la forma o el contenido de la consagración misma de los derechos morales no aportaría demasiado a su efectivo ejercicio. Como mucho, serviría para configurar con mayor precisión cuáles de los posibles usos

---

<sup>97</sup> Ver nota 7.

digitales de las obras constituyen una vulneración de los derechos morales. Pero eso podría construirse a partir de una acertada interpretación de las disposiciones legales. Nos parece que la cuestión central que deberían abordar las legislaciones en este punto no es el desarrollo de una nueva configuración de los derechos morales, sino de una forma de asegurar que dichos derechos puedan ser exitosamente ejercidos en este entorno, para lo cuál lo más adecuado es reconocer al autor la posibilidad de valerse, para el ejercicio de estos derechos, de las mismas herramientas que se le otorgan para el ejercicio de los derechos patrimoniales. De esta forma tenemos un verdadero reconocimiento de la vigencia de los derechos morales en la red, otorgando mecanismos para que dicha vigencia sea efectiva.

Todo lo anterior tiene sentido en las legislaciones inspiradas en la tradición continental, en que los derechos morales se encuentran reconocidos como uno de los conjuntos de prerrogativas que se le conceden al autor. Pero en el caso de las legislaciones de origen anglosajón, la cuestión es muy distinta, pues nos encontramos ante normativas que en principio no reconocen estos derechos. En estos casos, y sobre todo teniendo en cuenta la falta de fronteras geográficas de las redes digitales, el reconocimiento general y expreso de los derechos morales resulta de gran trascendencia.

En los principales países que conforman la tradición jurídica del derecho de autor propiamente tal, se ha planteado la necesidad de un reforzamiento de los derechos morales para que puedan ser ejercidos efectivamente en el entorno digital.

En Alemania, la doctrina<sup>98</sup> ha abogado por un fortalecimiento de los derechos de integridad y paternidad, pese a considerar que la configuración actual tiene la flexibilidad suficiente como para ser aplicada exitosamente al ámbito de Internet. El fortalecimiento al que aluden apunta más a soluciones técnicas que a adaptaciones legales.

---

<sup>98</sup> SCHRICKER, G.; DREIER, T.; V. LEWINSKI, S.; y KATZEMBERGER, P., autores citados por GARROTE, en lo que él estima puede considerarse el informe nacional alemán. GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 153

Actualmente, en el sistema del *copyright* se observa una tendencia al reconocimiento de los derechos morales, lo que no es uniforme en todas las legislaciones pertenecientes a esta tradición, pero aún así representa un enorme logro en la lucha por dar a la persona del autor el rol central que le corresponde en la protección de la propiedad intelectual.

Así, por ejemplo, la legislación canadiense reconoce el derecho a la integridad – *right of integrity*- en la Sección 14.1 (1) de su *Copyright Act*<sup>99</sup>, asociándolo al honor y reputación del autor. En el informe elaborado por la administración canadiense<sup>100</sup> se señala que no existe justificación para negar la vigencia de este derecho en el ámbito digital<sup>101</sup>, y en lo que se refiere a su efectivo ejercicio, propone el empleo de soluciones técnicas.

En el caso de la legislación del Reino Unido, la *Copyright Designs and Patents Act 1988*<sup>102</sup> reconoce, por una parte, el derecho de paternidad –*right of identification*, en la Sección 77-, sujeto a una serie de excepciones<sup>103</sup>, y por otra parte, el derecho de integridad, pero configurado como un derecho a “oponerse a un uso degradante de la obra”<sup>104</sup> –*right not to have the work subjected to derogatory treatment*, en la Sección 80- estableciendo asimismo un listado de excepciones<sup>105</sup>. Sin embargo, estos derechos

---

<sup>99</sup> Copyright Act (An act respecting copyright). R.S., 1985, c. C-42. Canada.

<sup>100</sup> *Copyright and the Information Highway. Final Report of the Subcommittee on Copyright*. [en línea] <<http://www.ifla.org/documents/infopol/copyright/cihac007.txt>> [consultado: 30.04.2005]

<sup>101</sup> Cfr. GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P.150

<sup>102</sup> Copyright Designs and Patents Act 1988. Chapter c. 48. United Kingdom.

<sup>103</sup> No se concede el derecho de paternidad a los autores de programas de computación, obras generadas por computadores, obras creadas en el marco de un contrato de trabajo, obras realizadas con el propósito de reportar eventos de actualidad, obras publicadas en un diario, revista o periódico, entre otras (Sección 79).

<sup>104</sup> Traducción de GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit.

<sup>105</sup> No se concede este derecho a los autores de las obras realizadas con el propósito de reportar eventos de actualidad, obras publicadas en un diario, revista o periódico, obras publicadas en una enciclopedia, diccionario, anuario u otra obra colectiva de referencia, entre otras.

son renunciables, lo que unido a todas las limitaciones anteriores, les resta gran aplicabilidad práctica.

El caso de Australia es particular, pues las modificaciones efectuadas con ocasión del desarrollo de las tecnologías de la información incluyen referencia a los derechos morales. En la *Copyright Amendment (Moral Rights) Act 2000*<sup>106</sup> reconoce el derecho de paternidad –*right of attribution of authorship*, en la División 2- y el derecho de integridad –*right of integrity of authorship*, en la División 4<sup>107</sup>. Sin embargo, incluye un largo listado de usos en que la afectación de estos derechos no constituye infracción de los derechos morales por considerarse una afectación “razonable”, razonabilidad que viene dada, entre otros factores, por la naturaleza de la obra y el contexto en que la obra es utilizada. Esta fórmula nos recuerda a la ya comentada excepción que contempla el Artículo 5 TOIEF, con todos los efectos que ella implica, esto es, considerar que el entorno de las redes digitales es un contexto que justifica razonablemente la afectación de los derechos morales.

En consecuencia, el único país que presenta una reticencia casi absoluta a reconocer derechos morales a los autores es Estados Unidos. Es por esto que la *Digital Millenium Copyright Act*<sup>108</sup> no incluye ninguna regulación en este sentido. Como ya lo hemos señalado, la legislación estadounidense sólo reconoce estos derechos a favor de los artistas visuales y, como veremos posteriormente, dichos derechos son renunciables.

La consecuencia de que en una legislación no se encuentren suficientemente garantizados –o derechamente no se encuentren reconocidos- los derechos morales de autor es la mínima probabilidad de éxito que tiene el reclamo que se haga de esos

---

<sup>106</sup> Copyright Amendment (Moral Rights) Act (an act to amend the Copyright Act 1968, and for related purposes. No. 159,2000. Australia.

<sup>107</sup> La disposición pertinente utiliza la misma fórmula del *derogatory treatment* que utiliza la legislación del Reino Unido. (195AI 2)

<sup>108</sup> Digital Millenium Copyright Act (to amend Title 17, United States Code, to implement the World Intellectual Property Organization Copyright Treaty and Performances and Phonograms Treaty, and for other purposes. Pub. L. No. 105-304, 112 Stat. 2860 (October 28, 1998). United States of America.

derechos en las jurisdicciones nacionales de esos países. En consecuencia, si se infringe un derecho moral a través o “en” Internet, la demanda iniciada por esta causa en alguno de estos países tiene pocas posibilidades de llegar a buen término.

### **3. La armonización.**

Ya hemos señalado que, para que la protección de los derechos morales de autor sea efectiva en el entorno de las redes digitales, es necesario lograr una uniformidad en las legislaciones nacionales, lo que evidentemente podemos afirmar también respecto de los derechos patrimoniales.

Esta necesidad ha sido enfrentada principalmente por las Comunidades Europeas, en dos documentos: en primer lugar, en el Libro Verde de la Unión Europea sobre Derecho de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información<sup>109</sup> y, posteriormente, en la Directiva 2001/29/CE<sup>110</sup> relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en cuya adopción se tuvo a la vista el mencionado Libro Verde.

En el primero de los documentos, la Comisión de las Comunidades Europeas reconoció expresamente que a menos que las reglas que gobiernan los derechos de autor y derechos afines fueran alineadas de un país a otro, inevitablemente surgirían obstáculos a la libre circulación de los bienes y servicios involucrados. Así también señaló que los derechos conferidos por las leyes domésticas están restringidos en su alcance territorial, y esa limitación podría ser reducida sólo si las leyes de los Estados

---

<sup>109</sup> The EU Green Paper of Copyright and Related Rights in the Information Society. Op. cit.

<sup>110</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22.06.2001, L 167/10.

Miembros fueran armonizadas.<sup>111</sup> Sin embargo, esta afirmación mira más bien a los aspectos económicos relativos a los derechos de autor.

En lo que dice relación con los derechos morales, el Libro Verde dedica toda una sección al análisis de la problemática que se presenta en el entorno de las redes digitales, preguntándose finalmente si la falta de armonización en este aspecto sería aceptable en el nuevo entorno.<sup>112</sup>

En el segundo de los documentos mencionados, el Parlamento Europeo y el Consejo se hacen cargo de la pregunta planteada por la Comisión. Y la respuesta, paradójicamente, fue que sí sería aceptable, dejando a los derechos morales fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. Ellos deben seguir ejerciéndose de acuerdo a las legislaciones nacionales y a los tratados internacionales vigentes.<sup>113</sup>

Pese a ello, reconoce en numerosos considerandos la necesidad de armonización en el resto de los aspectos de la propiedad intelectual, mirando siempre al desarrollo del mercado interno en la Comunidad Europea.

¿Cuál es el motivo que tuvieron el Parlamento y el Consejo para excluir de la armonización a los derechos morales?

---

<sup>111</sup> The EU Green Paper of Copyright and Related Rights in the Information Society. Op. Cit. Capítulo Primero. Sección I. A. a) 11. *“Copyright and related rights give the holder sole power to authorize or prohibit the use, reproduction and the like of works and other protected matter; and unless the rules governing them are aligned from one country to another, there will inevitably be obstacles in the way of the free movement of the goods and services involved. The rights conferred by domestic law are restricted in their territorial scope, and that limitation can be reduced if the laws of the Member States are harmonized.”*

<sup>112</sup> *Ibíd.* Capítulo Segundo. Segunda Parte. Sección VII. 3. *“The Commission believes there is a need for an examination of the question whether the present lack of harmonization will continue to be acceptable in the new digital environment.”*

<sup>113</sup> Directiva 2001/29/CE. Considerando (19): “El derecho moral de los titulares de derechos debe ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación de los Estados miembros, en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor y en el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas. Dicho derecho moral no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.”

La respuesta que aparece como más probable está íntimamente relacionada con los aspectos comerciales ya mencionados.

Si uno revisa completamente el Libro Verde, así como cada uno de los considerandos de la Directiva, se advierte que la preocupación central en la materia es la configuración de un mercado interno, en el que la máxima es la libre circulación de bienes y servicios. Por ende, todo el proceso de armonización va encaminado a eliminar las diferencias entre las diversas legislaciones nacionales que pudieran ser un obstáculo a ese movimiento de mercaderías.

Por otra parte, debemos recordar que los derechos morales de autor han sido entendidos por los agentes del comercio como una amenaza a la libre circulación de los bienes. De esta consideración quedó constancia en el Libro Verde, señalando que los derechos morales, en tanto intransferibles, inalienables y perpetuos, son vistos por editores y productores como una fuente de incertidumbre en la explotación de las obras y, consecuentemente, desincentivan la inversión.<sup>114</sup>

De lo anterior se desprende que la Directiva pudo haber excluido a los derechos morales del proceso de armonización atendiendo a esta potencial calidad de amenaza para el desarrollo del mercado interno de las Comunidades Europeas. El Parlamento y el Consejo, en su objetivo por resguardar el libre comercio y la sana competencia entre las naciones miembros de la Unión Europea, y por fomentar la inversión, prefirieron mantener el *statu quo* en lo que a derechos morales se refiere, y así evitar cualquier debilitamiento o fragmentación que los mismos pudieran significar para este mercado.

Así, los derechos morales han quedado al margen de este proceso de armonización en las Comunidades Europeas. Esto significa que, de ser considerados una amenaza, han pasado a ser el conjunto de derechos que se ve mayormente amenazado en

---

<sup>114</sup> The EU Green Paper of Copyright and Related Rights in the Information Society. Op. cit. Capítulo Segundo. Segunda Parte. Sección VII. 3. "(...) *moral rights, being an expression of the thinking which saw copyright in terms of personal rights, and being untransferable, inalienable and perpetual, were a major source of uncertainty in the exploitation of works, and consequently discouraged investment.*"

cuanto a su efectivo ejercicio. Se ha tranzado la protección de estos derechos a cambio de un importante reforzamiento de los derechos patrimoniales.

Nos parece que esta medida desconoce la injerencia positiva que puede tener una efectiva protección de los derechos morales en la comercialización de las obras, efectos ya revisados en la sección 1.4.2. del Capítulo I de este trabajo.

#### **4. La “flexibilización”.**

Ya hemos señalado en reiteradas ocasiones que los derechos morales son vistos como un obstáculo al adecuado desarrollo del comercio de esta nueva generación de bienes y servicios que ha surgido con la llegada de las nuevas tecnologías, especialmente en el entorno de las redes digitales.

Frente a ello, los agentes del comercio promueven una “flexibilización” en la interpretación y aplicación de los derechos morales. ¿En qué consiste esta flexibilización?

En algunos casos significa establecer su renunciabilidad o cesibilidad. En otros casos, especialmente en el ámbito de los tratados internacionales, implica no hacer mención a ellos, no regularlos, dejando su protección a las legislaciones nacionales. Y en cuanto estas legislaciones, sobre todo aquellas de tradición anglosajona, ha significado una resistencia a incorporar los derechos morales, o a consagrar algunos de ellos.

A continuación analizaremos cómo se ha recogido estas tendencias en los instrumentos internacionales y legislaciones nacionales vigentes.

## **4.1. Los Tratados Comerciales**

### **4.1.1. El Acuerdo sobre los ADPIC**

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, o Acuerdo sobre los ADPIC<sup>115</sup> fue concluido en diciembre de 1993 como parte de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales en el marco del antiguo GATT, y constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech<sup>116</sup> por el cual se estableció la Organización Mundial de Comercio. El Acuerdo sobre los ADPIC es vinculante para todos los Miembros de dicha Organización.

La disposición relevante para nuestro estudio es el Artículo 9.1 del Acuerdo sobre los ADPIC:

“Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.”

El Artículo 6 bis CB es justamente el que se refiere a los derechos morales. En consecuencia, el Acuerdo sobre los ADPIC excluye expresamente de su ámbito de aplicación estos derechos, no quedando los Miembros de la Organización obligados a respetarlos, al menos no en virtud del Acuerdo en comento, es decir, no se puede

---

<sup>115</sup> También conocido por su abreviación en inglés: TRIPS (Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights).

<sup>116</sup> Este Acuerdo fue promulgado como ley en Chile por Decreto Supremo N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial N° 35.169, de 17 de mayo de 1995.

invocar el incumplimiento de este Acuerdo por parte de alguno de los Miembros por el hecho de no reconocer o respetar los derechos morales.<sup>117</sup>

Esta excepción, conocida como el “Berna menos”<sup>118</sup>, “(...) representa una importante concesión a los Estados Unidos, y refleja la posición de la industria editorial en ese país, temerosa de que el reconocimiento de los derechos morales para los autores (...) daría a éstos mayor poder para requerir compensaciones más altas o para interferir con la publicación sobre la base del derecho a la integridad de las obras.”<sup>119</sup>

Como puede apreciarse, esta afirmación implica dos cuestiones. En primer lugar, refleja la tendencia de los países de tradición anglosajona en cuanto a no reconocer derechos morales a los autores. Esto apareció claramente en la ley para la ejecución del CB de los Estados Unidos<sup>120</sup>, que no los introdujo.<sup>121</sup> En segundo lugar, recoge los intereses que fueron tomados en cuenta al momento de establecer la excepción, los cuales son netamente económicos. Esto último va muy acorde a los motivos por los cuales la tradición anglosajona no reconoce derechos morales: el *copyright* está ideado para regular la explotación de la obra, sin dar mayor relevancia a la persona del autor.

Así, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, ningún Estado Miembro adquiere obligaciones o derechos en relación a los derechos morales. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 2.2 del Acuerdo, los Estados Miembros del CB siguen obligados a proteger los derechos morales.

---

<sup>117</sup> ANTEQUERA P., Ricardo. Las obras literarias y artísticas como objeto del derecho de autor y su relación con las prestaciones protegidas por los derechos conexos. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]

<sup>118</sup> LIPSZYC, Delia. Bosquejo de la Protección Internacional del Derecho de Autor. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo II. P. 718.

<sup>119</sup> CORREA, Carlos. Acuerdo TRIPs. Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ciudad Argentina. 1998. P. 56.

<sup>120</sup> Berne Convention Implementation Act of 1988. Pub. L. No. 100-568, 102 Stat. 2853 (October 31, 1988). United States of America.

<sup>121</sup> Cfr. CORREA. Acuerdo TRIPs. Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual. Op. Cit. P. 55. En el mismo sentido: BERCOVITZ, Alberto. El Derecho de Autor en el Acuerdo TRIPs. En: Propiedad Intelectual en el GATT. Temas de Derecho Industrial y de la Competencia. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Ciudad Argentina. 1997. P. 28.

#### **4.1.2. El Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.**

A fines del año 2002 se anunció el cierre de las negociaciones, sostenidas entre Chile y Estados Unidos, encaminadas hacia la celebración de un Tratado de Libre Comercio –en adelante, TLC.

En el TLC se reflejada la misma postura estadounidense que en su momento quedó plasmada en el Acuerdo sobre los ADPIC, en relación a los derechos morales. Parece ser que este país no tiene siquiera intenciones de reconocer los derechos morales de autor.

La única mención que se hace a dichos derechos está contenida en el Artículo 17.7.2 (a)(i) del TLC que señala lo siguiente:

“(a) Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos:

(i) cualquier persona propietaria de cualquier derecho económico, es decir, no de un derecho moral, podrá, libre y separadamente, transferir tal derecho mediante un contrato;”

La incorporación de la frase “no de un derecho moral”, que inicialmente no estaba contemplada, trae como consecuencia la adecuación del precepto a las legislaciones – e intereses- de ambos países.

En el caso de Chile, deja a salvo el carácter que el Artículo 16 LPI atribuye a los derechos morales, esto es, su inalienabilidad. Si bien podemos sostener que no era necesaria la incorporación de esa precisión, pues de todos modos estos derechos son inalienables de acuerdo a la ley chilena, no deja de resultar conveniente el haber dejado constancia de dicha circunstancia, para evitar posteriores conflictos que pudiere ocasionar el cumplimiento del TLC<sup>122</sup>.

---

<sup>122</sup> SCHUSTER. El autor: ¿un concepto en crisis? Op. cit. P. 39.

Ahora, en cuanto a Estados Unidos, la precisión no tiene mayor relevancia puesto que su legislación, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, no reconoce derechos morales sino a un grupo muy reducido de autores: los autores de obras de arte visual. Sin embargo, al aceptar la disposición en su redacción final, este país está al menos reconociendo la existencia de los tan mencionados derechos.

#### **4.2. Legislaciones Nacionales: La legislación estadounidense.**

Hasta aquí nos hemos referido en numerosas oportunidades a la legislación vigente en los Estados Unidos, por lo que podría parecer redundante dedicar una sección a su análisis. Es por este motivo que, en esta sección, nos limitaremos a revisar únicamente un punto relevante relativo a la normativa en cuestión.

Hemos afirmado que la legislación norteamericana no reconoce derechos morales a los autores. Pero debemos dejar constancia de que esta circunstancia no significa que dichos derechos no sean respetados.

Tal como señalamos en la sección 1.2., la normativa aludida ofrece una protección indirecta de los derechos morales, a través de otras figuras jurídicas.

Esto presenta dos inconvenientes.

En primer lugar, esta vía de protección supone necesariamente la existencia de otro interés comprometido. Esto quiere decir que si el específico interés protegido por cada una de las figuras es afectado por la acción de un sujeto, los derechos morales podrían llegar a tener efectiva protección. Pero en el caso hipotético de que no se logre acreditar la afectación de ese interés específico, o incluso, en el caso improbable de que no haya tal afectación, el derecho moral infringido perdería vigencia.

El segundo inconveniente está dado por la vigencia internacional de los derechos morales. El hecho de que la legislación estadounidense no reconozca expresamente estos derechos plantea una dificultad para la reclamación de la protección. Ya nos hemos referido a los problemas que causa la falta de armonización entre las legislaciones nacionales, por lo que no es necesario entrar en mayores explicaciones.

¿Cuál es el motivo por el cual se opta por esta alternativa? Ya lo hemos manifestado a lo largo de este trabajo: la falta de reconocimiento expreso se debe a una supuesta protección de los contratos. La circunstancia de que los derechos morales sean inalienables, irrenunciables, “incomoda” profundamente a los cesionarios de derechos de autor, los cuales se verían en la obligación de solicitar la autorización de la persona del autor para realizar algunos actos que les permitan efectuar con absoluta libertad la explotación de las obras. Esto es perfectamente aplicable al entorno de las redes digitales.

Es por este mismo motivo que se establece la renunciabilidad de los derechos morales del único grupo de autores a los cuales se les reconoce expresamente: los artistas visuales.

Es en este marco como entendemos la posición de los Estados Unidos frente a los diversos tratados internacionales ya analizados.

## **5. Creative Commons**

### **5.1. Antecedentes generales**

Como señalamos en la parte introductoria de este capítulo, en el ámbito de la red se ha venido desarrollando una serie de sistemas de licencias diseñadas especialmente para operar en las obras puestas en línea. El más difundido y popular de ellos ha

resultado ser *Creative Commons*<sup>123</sup> (en adelante, CC), al cual nos referiremos en este apartado, pero no es el único. A modo de ejemplo, podemos citar el sistema GNU GPL (*GNU General Public License*)<sup>124</sup>, utilizado especialmente para licenciar software, y que es además el sistema que utiliza la tan famosa Wikipedia<sup>125</sup>.

No es objeto de este trabajo efectuar un estudio acabado del sistema de CC, sino principalmente revisar su relación con los derechos morales, pero para una mejor comprensión, debemos hacer una pequeña reseña a sus ideas principales y su funcionamiento.

El sistema de CC se levanta como una alternativa a la configuración tradicional de la protección de los derechos de autor. Es por ello que hemos incluido la presente referencia, pues en alguna medida constituye una iniciativa calificable de “propuesta normativa”, que si bien no apunta a la forma en que los Estados han enfrentado el tema, es un sistema que se viene desarrollando fuertemente, al margen de las voluntades gubernamentales, con gran éxito.

Normalmente, si un autor pone su obra en la red, debemos entender que todos los derechos, tanto patrimoniales como morales, siguen estando en la titularidad de dicho autor, por lo que el usuario que efectúe una utilización de la obra puede potencialmente estar infringiendo derechos de autor, las más de las veces, sin siquiera tener conciencia de ello.

Lo que busca CC es que el autor que pone en línea su obra lo haga licenciando de antemano ciertas utilidades, o mejor dicho, reservándose ciertos derechos y otorgando una licencia pública y anticipada para los demás, la cual será fácilmente identificable por el usuario. ¿Cómo se logra esto? A través de 3 elementos: *Commons*

---

<sup>123</sup> <http://www.creativecommons.org>

<sup>124</sup> <http://www.gnu.org/licenses/licenses.html>

<sup>125</sup> WIKIPEDIA: Text of the GNU Free Documentation License. [en línea] <[http://en.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Text\\_of\\_the\\_GNU\\_Free\\_Documentation\\_License](http://en.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Text_of_the_GNU_Free_Documentation_License)> [consultado: 17.09.2008]

*Deed*, *Digital Code* y *Legal Code*<sup>126</sup>. El *Legal Code* es propiamente la licencia, redactada en términos legales<sup>127</sup>; el *Common Deed* es el sistema de símbolos gráficos o íconos que explica y simplifica los términos de la licencia para hacerlo comprensible al usuario común<sup>128</sup>; y el *Digital Code* es la información sobre la licencia en lenguaje “computacional”, orientado a su identificación por buscadores<sup>129</sup>.

Lo que busca este sistema no es precisamente proteger los derechos de autor, sino liberalizar los contenidos. Así se lee del párrafo que encabeza la *home page* del sitio web de CC: “*Creative Commons provides free tools that lets authors, scientists, artists and educators easily mark their creative work with the freedoms they want it to carry. You can use CC to change your copyright terms from “All Rights Reserved” to “Some Rights Reserved”*”. Es por ello que el diseño de las licencias, como venía señalando, supone la reserva de algunos derechos, liberando los demás, contribuyendo de esta manera al intercambio y difusión de la cultura. Sin embargo, como ya adelantamos, lo “amigable” del sistema de CC genera un efecto positivo en la toma de conciencia de la existencia e importancia de los derechos de autor por parte de las personas ajenas al ámbito del derecho. Por su parte, al ingresar a la sección “*Choosing a License*” del sitio de CC, la primera prevención que se hace es que ofrecer la obra bajo una licencia CC no significa renunciar a los derechos de autor, sino ofrecer algunos de los derechos a cualquier miembro del público, pero sólo bajo ciertas condiciones<sup>130</sup>. Pese a ello, al revisar dichas condiciones, rápidamente nos percatamos de que hay derechos que la licencia CC no permite reservarse, por lo que volvemos a nuestra explicación inicial: sólo algunos derechos se reservan, liberando los demás.

La versión 1.0 de las licencias se lanzó en diciembre de 2002, basadas en el sistema del *copyright* estadounidense. La versión 2.0 se lanzó en mayo de 2004, incluyendo una licencia que podríamos llamar genérica (“*unported*” license), ya no

---

<sup>126</sup> CC Choosing a License. [en línea] <<http://creativecommons.org/about/licenses/>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>127</sup> “*The fine print that you need to be sure the license will stand up in court.*” Ibid.

<sup>128</sup> “*A simple, plain-language summary of the license, complete with the relevant icons.*” Ibid.

<sup>129</sup> “*A machine-readable translation of the license that helps search engines and other applications identify your work by its terms of use.*” Ibid.

<sup>130</sup> Ibid.

basada en el *copyright*, sino en la normativa de los tratados internacionales sobre la materia, y una serie de licencias adaptadas específicamente a algunas legislaciones nacionales (“*ported*” licenses)<sup>131</sup>. La versión 3.0 se encuentra en proceso, y en ella el tema de los derechos morales cobra especial relevancia.

A continuación, me referiré brevemente a las licencias CC y particularmente a su versión chilena, para luego abordar la relación entre CC y los derechos morales de autor.

## 5.2. Breve explicación del sistema de licencias

Las licencias CC se estructuran a partir de la combinación de cuatro condiciones (con sus respectivos íconos o *Commons Deed*)<sup>132</sup>:

1.  **Atribución (*attribution*)**: constituye el contenido mínimo de la licencia, y consiste en la obligación de dar crédito al autor en la forma en que éste lo requiera al momento de realizar utilidades de la obra.
2.  **No comercial (*noncommercial*)**: impide la utilización de la obra con propósitos comerciales.
3.  **Sin derivadas (*non derivative works*)**: permite la utilización únicamente de copias exactas de la obra, y no de obras derivadas de ella.

---

<sup>131</sup> GARLICK describe el proceso de evolución e internacionalización de las licencias, puntualmente el “*porting*”, que refiere específicamente a la creación de licencias específicas (o adaptación de la genérica) para diversas legislaciones; algo así como “llevar” las licencias a los respectivos sistemas jurídicos nacionales. Así, tenemos países que han optado por tener sus propias licencias, y los demás pueden usar la que llamamos genérica, aunque éste no es el término preciso para denominarla, sino el de *unported*, que no tiene una traducción exacta. Cfr. GARLICK, Mia. Creative Commons Version 3.0 Licenses — A Brief Explanation. [en línea] <[http://wiki.creativecommons.org/Version\\_3](http://wiki.creativecommons.org/Version_3)> [consultado: 17.09.2008] Chile es uno de los países que tiene sus propias *ported licenses*.

<sup>132</sup> CC Choosing a License. Op. Cit.

4.  Licenciar igual (*share alike*): permite distribuir obras derivadas únicamente bajo una licencia idéntica a la de la obra original.

Lo relevante de destacar es que ellos son los únicos derechos que una licencia CC permite reservarse, por lo que se permiten las demás utilidades. Es decir, la licencia que autoriza los usos más restringidos<sup>133</sup> autoriza para distribuir, exhibir públicamente, ejecutar públicamente y poner a disposición pública la obra.

Así, de la combinación de las cuatro condiciones surgen las siguientes licencias<sup>134</sup>:

1. Atribución (BY): la más amplia, permite no sólo realizar los usos mencionados, sino también crear y efectuar dichos usos con obras derivadas, en ambos casos incluso con fines comerciales<sup>135</sup>.
2. Atribución-LicenciarIgual (BY-SA): es similar a la anterior, pero difiere en que las obras derivadas deben licenciarse de la misma manera que la original<sup>136</sup>.
3. Atribución-SinDerivadas (BY-ND): impide derechamente las obras derivadas, pero no excluye la utilización de la obra con fines comerciales<sup>137</sup>.
4. Atribución-NoComercial (BY-NC): es tan amplia como la primera (BY), pero excluye la utilización con fines comerciales<sup>138</sup>.
5. Atribución-NoComercial-LicenciarIgual (BY-NC-SA): combina la restricción a los usos comerciales con la exigencia de licencia de las obras derivadas<sup>139</sup>.
6. Atribución-NoComercial-SinDerivadas (BY-NC-ND): la más restringida, impide obras derivadas y usos comerciales<sup>140</sup>.

---

<sup>133</sup> La cual, como veremos, es la licencia Atribución-NoComercial-SinDerivadas.

<sup>134</sup> Las siguientes referencias están hechas a las licencias chilenas versión 2.0.

<sup>135</sup> Atribución 2.0 (Chile) [en línea] <<http://creativecommons.org/licenses/by/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>136</sup> Atribución-LicenciarIgual 2.0 (Chile) [en línea] <<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>137</sup> Atribución-SinDerivadas 2.0 (Chile) [en línea] <<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>138</sup> Atribución-NoComercial 2.0 (Chile) [en línea] <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>139</sup> Atribución-NoComercial-LicenciarIgual 2.0 (Chile) [en línea] <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]

En definitiva, cuando se otorga una licencia CC, aparecerá visible la combinación de íconos correspondiente a los derechos que se reservan, de manera que el usuario puede fácilmente identificar qué es lo que puede y lo que no puede hacer con la obra. La gran ventaja es que la licencia es anticipada y pública: al poner la obra en línea se autoriza de antemano a cualquier usuario a efectuar los diversos usos, sin necesidad de contratos particulares entre éste y el autor.

### 5.3. Creative Commons y los derechos morales

Uno de los grandes problemas que se dieron en el proceso de *porting* de las licencias fue el diferente tratamiento que las legislaciones otorgan a ciertos temas, específicamente el de los derechos morales<sup>141</sup>.

Cómo pudimos apreciar en la descripción de las licencias, la condición de atribución es el contenido mínimo de las mismas desde la versión 2.0, por lo que el derecho de paternidad no ha sido problemático. No ha corrido la misma suerte el derecho de integridad, respecto del cual se ha dado una importante discusión en el marco del desarrollo de la versión 3.0 de las licencias. El principal conflicto que se genera viene dado por uno de los objetivos de CC: permitir y promover la reutilización de contenidos creativos, particularmente la creación de obras derivadas<sup>142</sup>.

En este contexto, es evidente que la protección del derecho de integridad genera un efecto adverso en la lógica de las licencias CC, teniendo en especial consideración el

---

<sup>140</sup> Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.0 (Chile) [en línea] <<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>141</sup> Así lo expresa GARLICK al señalar que “(t)he second major issue that arose through the posting process was that different jurisdictions had different approaches to issues relating to moral rights and collecting societies.” GARLICK, Creative Commons Version 3.0 Licenses — A Brief Explanation. Op. cit.

<sup>142</sup> “However, the moral right of integrity presents a more complex issue for Creative Commons licenses. CC licenses are intended to enable and promote reuse of creative content, particularly the making of derivative works.” Ibid.

carácter de irrenunciabilidad de los derechos morales, pues la creación de una obra derivada puede calificar eventualmente como una alteración de la obra original, y constituir así un atentado contra la integridad en los términos consagrados en los tratados internacionales, particularmente si afecta la honra o la reputación del autor. En definitiva, otorgar la licencia para crear obras derivadas no constituye (ni puede constituir) una renuncia al derecho en cuestión, por lo que dicha creación quedaría sujeta a posibles responsabilidades posteriores en caso de generarse la infracción comentada, desincentivando en consecuencia la generación de dichas obras.

Hasta la versión 2.0, la política ha sido no interferir en este derecho en las legislaciones que lo protegen. En las legislaciones europeas, el *porting* ha llevado a incluir expresamente la reserva del derecho de integridad en el *Legal Code*, mientras que en latinoamérica no se ha hecho mención expresa en el entendido de que, al no ser renunciable, la reserva se entiende incorporada tácitamente. Pero en un intento por armonizar la cuestión, para la versión 3.0 se prevé que todas las *ported licenses* generadas para legislaciones que reconocen el derecho de integridad contengan la reserva expresa del mismo, compatibilizándolo con la posibilidad de crear obras derivadas. Asimismo, se generará un *Commons Deed* que establezca claramente la reserva de los derechos morales<sup>143</sup>, la cual debería ser parte del contenido mismo de la licencia, como lo es hoy la atribución, al menos en las legislaciones que otorgan protección a los derechos en cuestión.

Me parece que las medidas tomadas para la versión 3.0 de las licencias constituyen un importante avance en la protección de los derechos morales, pues así como el sistema de CC ha generado conciencia en los usuarios de la red en el sentido de que los derechos de autor existen y deben ser respetados, ello ha sido especialmente fuerte en relación a los derechos patrimoniales. La incorporación expresa del derecho de integridad, y especialmente la creación del ícono correspondiente a los derechos morales, introduce un elemento de gran relevancia en pro de la protección de los mismos.

---

<sup>143</sup> Cfr. GARLICK, Creative Commons Version 3.0 Licenses — A Brief Explanation. Op. cit.

### **CAPÍTULO III**

## **PROTECCIÓN “INDIRECTA” DE LOS DERECHOS MORALES**

### **1. Consideraciones Generales.**

Al presentar los problemas que el entorno digital origina para la efectiva protección de los derechos morales, hemos concluido de forma preliminar que las cuestiones que plantea la tecnología han de ser resueltas por esta misma.

El punto central aquí es encontrar la forma de que los derechos morales deban necesariamente ser respetados. En otras palabras: dilucidar una vía por medio de la cual no sea posible, fácticamente, infringir estos derechos.

Es evidente que lo recién señalado resulta imposible de lograr en términos absolutos: toda solución tecnológica puede ser derrotada por la misma tecnología. Y es aquí donde nuevamente hace su entrada el derecho: debe incorporarse normativamente una adecuada protección a estas soluciones tecnológicas.

En consecuencia, la efectiva protección de los derechos morales en el entorno de las redes digitales está dada por una adecuada combinación de los factores tecnología y derecho, lo que no es menos cierto respecto de la protección de todos los derechos de autor.

En este marco, las herramientas que se han utilizado para la protección de los derechos de autor son las medidas tecnológicas de protección y los sistemas de gestión de derechos de autor. Dentro de esta última, el elemento relevante para efectos de nuestro estudio está constituido por la información electrónica sobre gestión de derechos de autor.

A continuación veremos cómo cada uno de estos elementos puede ser una herramienta valiosísima para asegurar la eficacia de los derechos morales en el entorno digital.

## **2. Las medidas tecnológicas de protección.**

Las medidas tecnológicas de protección son actualmente una de las herramientas más poderosas que tiene los autores para asegurar el respeto de sus derechos, tanto morales como patrimoniales.

No es objeto de este estudio el análisis detallado de estas medidas, sino sólo en cuanto constituyan un mecanismo eficaz para la protección de los derechos morales. Sin embargo, nos parece pertinente incorporar el concepto de medidas tecnológicas para lograr una mejor comprensión del aporte que pueden proporcionar a nuestro cometido.

En palabras de GARROTE, "(...) «medida tecnológica» es toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a prevenir o impedir la violación de los derechos de autor o los derechos afines, el acceso a una obra, o el uso de la misma sin autorización de los derechohabientes o de la ley."<sup>144</sup> Esto significa que se le entrega al autor o al titular de los derechos la posibilidad de "controlar" la obra y sus utilizaciones.

Como podemos apreciar, en la definición se encuentran incluidos los derechos morales. Nuestra tarea, entonces, es determinar qué clase de medidas y de qué forma servirían para proteger los derechos en cuestión.

---

<sup>144</sup> GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 499.

## **2.1. Las medidas tecnológicas como forma de protección de los derechos morales.**

### **2.1.1. Derecho de integridad.**

El problema que se nos plantea en el entorno digital respecto del derecho de integridad es la enorme facilidad con que las obras se pueden alterar sin necesidad de tener mayores conocimientos técnicos, es decir, cualquier usuario común puede infringir el derecho de integridad.

En consecuencia, la solución a este problema viene dada por la utilización de alguna medida tecnológica que impida esta alteración.

Así, por ejemplo, vemos constantemente cómo diversos documentos se difunden en extensiones que en principio no permiten modificar su contenido y formato, como son los documentos PDF<sup>145</sup>. De esta forma, el autor se asegura de que su obra no será objeto de alteraciones que afecten su integridad.

La cuestión no es simple, puesto que el uso privado que le dé el usuario a la obra no queda comprendido dentro del ámbito de control del autor. Por tanto, la incorporación de una medida que impida absolutamente cualquier alteración puede afectar los intereses de los usuarios. Así, por ejemplo, si se incorporase en una obra audiovisual un dispositivo que impida al usuario elegir las secciones que desea visualizar (lo obliga a ver la obra completa), se estaría afectando su interés. Debe lograrse un equilibrio entre los intereses de ambos sujetos. Particularmente, en relación al ejemplo propuesto, la legislación estadounidense reguló expresamente el punto en el

---

<sup>145</sup> Decimos en principio porque las versiones más actuales del programa que se utiliza para visualizar este tipo de documentos (Acrobat Reader) permite tomar el contenido del documento y “pegarlo” en un documento cuyo formato sí permite modificaciones. La cuestión aquí es que el documento original permanece intacto. En consecuencia, será necesario complementar esta medida con otra que permita monitorear el uso que el usuario le dé al nuevo documento, de modo de impedir la infracción del derecho.

año 2005, a través de la *Family Movie Act*<sup>146</sup>, que establece que no infringen el *copyright* ciertos servicios o tecnologías que permiten a los individuos “saltarse” o silenciar ciertas partes del video o audio en una película.

En atención a lo recién señalado, pareciera ser que las medidas que se utilicen para evitar la afectación del derecho de integridad, más que impedir la alteración de la obra, debe ir enfocada a controlar el uso que posteriormente haga el usuario de la obra modificada, impidiendo que ésta sea transferida a otros usuarios. Este objetivo se puede lograr mediante la incorporación de un sistema de seguimiento de obras en línea, denominado por GARROTE como *monitoring*<sup>147</sup>. Este tipo de medidas es utilizado sobre todo por los titulares de derechos patrimoniales para controlar los diversos usos que se le dan a las obras, en el marco de la explotación de las mismas. Sin embargo, en el desarrollo e implementación de estos sistemas debe tener una posición privilegiada la protección de la privacidad del usuario.

Otra alternativa sería desarrollar una medida tecnológica que, al ser alterada la obra, dejase estampado un aviso visible e irremovible de que la obra ha sufrido cambios no autorizados por el autor. Así, si la obra posteriormente es transferida, el usuario que la reciba será advertido de que la obra ha perdido su integridad. Si bien este tipo de medida no cumpliría cabalmente el propósito de proteger el derecho de integridad, resguarda un aspecto fundamental: la reputación y el honor del autor vinculados a este derecho, pues el receptor de la obra modificada tendría conocimiento de que la misma no presenta su versión original tal como la creó el autor.

Debemos dejar constancia de que las medidas tecnológicas que protegen la integridad de la obra no han tenido todavía la amplia aceptación que han tenido aquellas destinadas a proteger derechos patrimoniales. Sin embargo, su utilización

---

<sup>146</sup> La *Family Movie Act of 2005* constituye el Título II de la *Family Entertainment and Copyright Act of 2005*, Pub. L. No. 109-9, 119 Stat. 218, 223-24 (2005).

<sup>147</sup> GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 502.

masiva contribuiría en forma inigualable a garantizar la autenticidad del contenido de las obras que circulan por la red.<sup>148</sup>

### **2.1.2. Derecho de paternidad**

En cuanto al derecho de paternidad, la forma de protegerlo mediante una medida tecnológica es incorporar el nombre del autor de algún modo que impida al usuario eliminarlo del lugar en que ha sido instalado.

Desde el ámbito de las medidas tecnológicas, la alternativa es incorporar el nombre del autor como parte del contenido de la obra y proteger la misma con alguna medida que garantice su integridad, tal como lo señalamos en la sección anterior, de modo tal que no pueda ser removido. Valga para esta vía todo lo señalado en dicha sección.

### **2.1.3. Derecho de inédito.**

El problema que se nos presentaba respecto del derecho de inédito es que cualquier persona puede fácilmente tomar una obra y ponerla en la red, aún cuando ese autor no haya decidido todavía ponerla en el conocimiento del público. Y por las características del entorno digital, sacar la obra de circulación resulta prácticamente imposible sin la ayuda de las medidas tecnológicas de protección.

Una primera forma de proteger el derecho de inédito está dada por la encriptación. La criptografía es un mecanismo que permite cifrar y descifrar un mensaje, mediante

---

<sup>148</sup> Cfr. KOELMAN, Kamiel J. Protection of Technological Measures. Institute for Information Law. Amsterdam. 1998. [en línea] <<http://www.ivir.nl/publicaties/koelman/technical.pdf>> [consultado: 01.06.05]

una clave<sup>149</sup>. No pretendemos extendernos en la explicación de este procedimiento. Lo relevante es su resultado: sin la clave, no se puede descifrar el mensaje, es decir, no se puede visualizar la obra.

En consecuencia, si el autor no quiere que su obra sea dada a conocer, puede encriptarla, de modo tal que si un sujeto toma la obra e intenta ponerla en conocimiento del público sin autorización del autor, lo único que logrará será poner en la red un objeto digital imposible de descifrar.

Más adelante, en el Capítulo IV de este trabajo, veremos como la criptografía puede ser también una forma de proteger el derecho de paternidad y el de integridad.

Sin embargo, y poniéndonos en el supuesto de que este sujeto infractor de algún modo ha podido descifrar el mensaje, y luego lo pone en conocimiento del público a través de la red, la forma en que podríamos recuperar la obra sería a través del *monitoring* que señalábamos anteriormente. Si se incorpora a la obra un sistema de monitoreo, podríamos hacer un seguimiento de la misma y saber con precisión dónde se encuentran las numerosas copias. Así, podríamos solicitar de quiénes las tengan en su computador, que las eliminen de forma definitiva de su memoria. Pese a ello, podemos apreciar que acciones de esta naturaleza demandan un alto nivel de cuidado por parte del autor.

## **2.2. Protección de las medidas tecnológicas**

Tal como indicamos al iniciar el presente capítulo, las soluciones de carácter tecnológico no son eficientes por sí solas. Se requiere de conocimientos técnicos para crearlas, y estos mismos conocimientos pueden ser utilizados para destruirlas.

---

<sup>149</sup> GARROTE. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. Op. cit. P. 500.

Es por esto que la adecuada protección de las medidas tecnológicas es el complemento necesario para su efectividad en la protección de los derechos de autor.

La legislación chilena no contempla disposiciones relativas a esta cuestión<sup>150</sup>. Sí lo hace, en cambio, el TODA, en su Artículo 11, en los siguientes términos:

“Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la ley.”<sup>151</sup>

Las conclusiones que obtenemos de este precepto son dos:

En primer lugar, la disposición está enfocada en el acto de eludir las medidas tecnológicas. La obligación que contraen los Estados va encaminada a sancionar a quien efectivamente logre saltar la valla de la medida tecnológica, y no a quien elabore algún mecanismo para lograr ese objetivo. Esto no es así, por ejemplo, en la legislación de los Estados Unidos, que prohíbe tanto el acto de elusión de la medida como la fabricación de instrumentos diseñados para dicho acto.<sup>152</sup>

En segundo lugar, no cualquier medida tecnológica goza de esta protección. La medida debe cumplir ciertos requisitos: debe ser efectiva, debe ser utilizada por el autor, debe ser utilizada para ejercer los derechos reconocidos por el TODA o el CB, lo que evidentemente incluye a los derechos morales, y debe impedir actos no autorizados por el autor o la ley. Nada dice respecto del elemento subjetivo de la acción de eludir. Sin embargo, en tanto la medida debe ser efectiva, resulta poco

---

<sup>150</sup> En el Proyecto que reforma la LPI se contemplan algunas alusiones a dichas medidas en relación a la responsabilidad por infracciones.

<sup>151</sup> Una disposición muy similar está contenida en el TOIEF, en su Artículo 18.

<sup>152</sup> § 1201 DMCA

probable su elusión negligente. La Directiva 2001/29/CE, en cambio, el requisito de que se obre “a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber”<sup>153</sup>.

### **3. La información electrónica sobre gestión de derechos de autor.**

La información electrónica sobre gestión de derechos, o información electrónica para la gestión de derechos, se enmarca en un concepto más amplio: el de sistemas para la gestión de derechos.

Los sistemas para la gestión de derechos son bases de datos que contienen información acerca del contenido, el autor y otros titulares de derechos respecto de las obras. En su versión electrónica, tienen como objeto fundamental facilitar la explotación patrimonial de los derechos de autor e identificar la obra de modo apropiado<sup>154</sup>.

Esta información que identifica a la obra, y que es elemento fundamental de los sistemas para la gestión de derechos, es la que conocemos con el nombre de información sobre gestión de derechos, e incluye, en términos muy generales: el nombre de la obra, del autor, de los titulares de derechos y las condiciones de utilización.

La mayoría de los sistemas sobre gestión de derechos funcionan en base a códigos numéricos que representan la información sobre gestión de derechos. Podemos nombrar varios ejemplos bastante conocidos: el *International Standard Work Code* (ISWC), que viene siendo utilizado principalmente para la identificación de obras musicales; el *International Standard Book Number* (ISBN), para obras literarias y en

---

<sup>153</sup> Directiva 2001/29/CE, Artículo 6. Esta disposición, a diferencia del Artículo 11 del TODA, desarrolla el concepto de medidas tecnológicas y establece lo que debe entenderse por medida efectiva o eficaz. También se incluye la fabricación, comercialización, e incluso la posesión con fines comerciales, de cualquier dispositivo tendiente a eludir medidas de protección.

<sup>154</sup> Cfr. GERVAIS, D. *Electronic Rights Management and Digital Identifier Systems*. The Journal of Electronic Publishing. 1999. [en línea] <<http://hdl.handle.net/2027/spo.3336451.0004.303>> [consultado: 01.06.05]

general todo tipo de libros; los mismos *barcodes* o códigos de barras (que en sí mismo no resultan aplicables al entorno digital, pero sí pueden ser adaptados para el mismo en tanto se basan también en sistemas de códigos numéricos), etc.

Especialmente para el ámbito digital, se viene desarrollando el *Digital Object Identifier* (DOI)<sup>155</sup>, que no es un identificador en sí mismo, sino que es una estructura flexible que permite incorporar un identificador preexistente, a la vez que constituye un directorio o base de datos central.<sup>156</sup> La ventaja que presenta es que no implica deshacerse de los códigos numéricos que ya identifican a la obra.

Por otro lado, para el ámbito de los fonogramas, se ha desarrollado un proyecto de identificación integrado de la industria de la música, conocido como MI3P. “La piedra angular del MI3P es un número cuya introducción en cada una de las grabaciones de sonido digitales permitiría identificar de forma única la creación, los individuos u organizaciones implicados en su explotación y titularidad de los derechos en cuestión.”<sup>157</sup> La gran ventaja de este sistema es que incluye un identificador de licencias que puede seguir y monitorear el uso de contenidos.<sup>158</sup>

### **3.1. La información electrónica sobre gestión de derechos de autor como forma de protección del derecho de paternidad.**

La información sobre gestión de derechos incluye, entre otros datos, el nombre del autor de la obra. En consecuencia, si esta información de alguna manera es incorporada a la obra en formato digital, se estaría facilitando enormemente el ejercicio del derecho de paternidad. Ahora, si logramos que dicha información sea posicionada

---

<sup>155</sup> DOI: The Digital Object Identifier System. [en línea] <<http://www.doi.org>> [consultado: 17.09.08]

<sup>156</sup> Cfr. Ibid.

<sup>157</sup> LIPSZYC, Delia. Nuevos temas de derecho de autor. París, Francia: UNESCO; Bogotá, Colombia: CERLALC; Buenos Aires, Argentina: Editorial Zavalia. 2004. P. 350.

<sup>158</sup> Cfr. Ibid. P. 351.

de forma tal que no pueda ser removida ni alterada, estaríamos logrando una protección efectiva del mencionado derecho.

Una de las formas en que es posible cumplir con este objetivo es el “marcado de agua”, el “tatuado electrónico” y, en general, cualquier técnica de marcado, que consiste en la alteración de una cadena de los bits que componen el formato digital de la obra. Esta alteración puede o no ser visible al ojo humano, y no es de fácil modificación. Esta cadena de bits alterada por lo general representa una información, que puede ser un número de serie, es decir, un código numérico como los que describíamos anteriormente, como también el nombre mismo del autor o los términos de uso de la obra<sup>159</sup>.

En orden a la protección del derecho de paternidad, nos parece que una marca invisible, pese a asegurar que la información sobre el autor de la obra no será eliminada o alterada, no cumpliría el objetivo perseguido, pues el usuario no tendría forma de obtener la información contenida en la marca sin los conocimientos técnicos necesarios. Por tanto, esa obra no sería vinculada al nombre de su autor por parte del usuario común. Y en el caso de que el usuario tenga dichos conocimientos técnicos, la información probablemente podría ser modificada por el sujeto que accede a ella. Pero en la medida de que esa marca sea visible, y frente a un usuario que no tenga las herramientas para alterarla, se cumple perfectamente el objetivo.

Siguiendo este razonamiento, la utilización de códigos numéricos de identificación de la obra es prácticamente una marca invisible para el usuario común, aunque el código sea posicionado en un lugar visible, puesto que, como bien afirma GERVAIS, los códigos son números “mudos”, en el sentido de que en sí mismos no contienen información alguna<sup>160</sup>, sino que representan dicha información, a la cuál se podrá

---

<sup>159</sup> Cfr. TROTTER, Hardy. Project Looking Forward: Sketching the Future of Copyright in a Networked World. Final Report prepared for the U.S. Copyright Office. [en línea] <<http://www.copyright.gov/reports/thardy.pdf>> [consultado: 31.03.2005]

<sup>160</sup> Cfr. GERVAIS. Electronic Rights Management and Digital Identifier Systems. The Journal of Electronic Publishing. Op. Cit.

acceder en la medida en que se posean las herramientas necesarias para conocer el significado de esos números.

En consecuencia, si bien los interesados en explotar la obra accederán a la información pues recurrirán, para solicitarla, a los sistemas para la gestión de derechos, el usuario que sólo quiere disfrutar de la obra no se enterará jamás de quién es el autor de la misma en tanto no se incorpore en forma visible y legible el nombre del mismo. Por tanto, para lograr realmente que se vincule el nombre del autor a la obra, sólo nos resta adjuntar o incorporar esta información escrita con letras, y confiar en los recursos jurídicos que protegen esta información.

### **3.2. Protección de la información electrónica sobre gestión de derechos de autor.**

Respecto de esta materia, la legislación chilena tampoco incluye ninguna disposición. Así es como debemos nuevamente remitirnos al TODA, cuyo Artículo 12 se refiere a las obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> “1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por «información sobre la gestión de derechos» la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.”

Una disposición similar se encuentra contenida en el Artículo 19 del TOIEF.

En este precepto se establece la obligación de sancionar los actos de supresión o alteración de la información en cuestión, así como la distribución o comunicación al público de la obra sabiendo que la información ha sido alterada o suprimida.

En este caso se exige un grado de negligencia especial para el caso de los recursos civiles, y dolo para los recursos penales. Es interesante el objeto sobre el que debe recaer esta negligencia o dolo: inducir, permitir, facilitar u ocultar una infracción de los derechos previstos en el TODA o el CB. No se incluye el verbo “comete”, es decir se deja entrever que las acciones que describe a continuación no constituyen en sí mismas una infracción a los derechos de autor. Nos parece que el tipo formulado mira más a los derechos patrimoniales que a los morales, puesto que la supresión o alteración de la información sobre gestión de derechos, especialmente del nombre del autor, constituiría en sí misma una infracción al derecho de paternidad.

Esta disposición reconoce expresamente una protección para la información en forma de códigos, amparando a los identificadores a los cuales nos referimos en la sección anterior.

Por tanto, podemos concluir que la protección del derecho de paternidad dependerá de la forma en que cada Estado cumpla las obligaciones contraídas en virtud de esta norma y, por supuesto, de la forma en que la información sobre la gestión de derechos sea incorporada en la obra.

## CAPÍTULO IV. IDENTIDAD DIGITAL Y DERECHOS MORALES

### 1. Generalidades.

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que una de las características de Internet es el anonimato de las operaciones. Tal como lo señala CAMERON, Internet fue construido sin una forma de saber con quién y a qué te estás conectando.<sup>162</sup> Sin embargo, con el auge del comercio electrónico, el incremento cada vez mayor de los trámites y gestiones que se pueden realizar a través de Internet, y el aumento de los agentes que buscan obtener un espacio en esta red, ha ido surgiendo, como una necesidad, un aspecto de gran relevancia: la identidad digital.

La cuestión surge a partir del gran cambio que ha sufrido el paradigma de las comunicaciones con la llegada de las nuevas tecnologías. “El cambio tiene tal trascendencia que junto a la hasta ahora base de las relaciones en sociedad, es decir, la comunicación entre personas (bien cara a cara o de manera mediática) aparecen nuevos mecanismos de integración del individuo en al colectividad y de construcción de la identidad personal, vinculados a la relación entre el hombre y el ordenador.”<sup>163</sup>

Es tan importante el tema que incluso se ha llegado a afirmar que “(e)n la sociedad de la información, el control y la gestión de la identidad digital son un derecho fundamental para las personas.”<sup>164</sup> Las redes digitales, como herramienta de desarrollo

---

<sup>162</sup> CAMERON, Kim. The Laws of Identity. [en línea] <<http://www.identityblog.com/stories/2005/05/13/TheLawsOfIdentity.pdf>> [consultado: 13.11.2005] “*The Internet was built without a way to know who and what you are connecting to.*”

<sup>163</sup> BALADRÓN P., Antonio J. Nuevos modos de construcción de la identidad en la sociedad informacional. [en línea] Revista Latina de Comunicación Social, 54. <<http://www.ull.es/publicaciones/latina/20035312baladron.htm>> [consultado: 17.09.08]

<sup>164</sup> FORUM Barcelona 2004. Jornadas de diálogo: Promover la convivencia y la seguridad en la sociedad de la información (9, 10 y 11 de septiembre de 2004, Barcelona, España). Resumen sesión: Prevención de los riesgos y disminución de las vulnerabilidades. [en línea]

de las sociedades, abren un espacio de participación para los individuos en el que todos tienen derecho a entrar, y en el cual pueden desarrollar sus actividades y manifestar sus ideas, y es en ese contexto en que se le debe asegurar a las personas la posibilidad de hacer efectiva dicha participación y, en términos simples, “ser alguien” en la red.

Cada vez se hace más necesario que las personas o entidades involucradas en una operación de este tipo puedan ser identificadas. Esto se extiende no sólo a lo que venimos analizando relativo a los derechos de autor, sino principalmente al ámbito del comercio en línea y los trámites de carácter oficial. Y precisamente para garantizar la seguridad de operaciones en estos últimos ámbitos, es que se han ido generando una serie de mecanismos de identificación digital, es decir, sistemas encaminados a verificar la identidad de un sujeto en el ámbito de las redes digitales. Estos mecanismos pueden ser de gran ayuda a la hora de resguardar los derechos de autor.

Lo recién afirmado es especialmente cierto en cuanto a los derechos morales, pues existe una íntima vinculación entre éstos y la cuestión de la identidad, en un doble sentido: por un lado, conocer la identidad de los usuarios es necesario para determinar las eventuales responsabilidades frente a una infracción de los derechos morales; por el otro, lo que es aún más relevante, establecer la identidad del autor en el entorno digital es imprescindible para el ejercicio del derecho de paternidad.

En este capítulo del trabajo analizaremos la relevancia que tiene el concepto de identidad digital para el ejercicio y protección de los derechos morales de autor en el entorno de las redes digitales, refiriéndonos principalmente a dos temas: los nombres de dominio y la firma digital.

## 2. Identidad digital. Concepto e importancia.

Como punto de partida, debemos preguntarnos ¿qué es la identidad digital?

Según el Diccionario de la Lengua Española, identidad, en una de sus acepciones, es el “(c)onjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que lo caracterizan frente a los demás.”<sup>165</sup>

A partir de esta definición, se ha sostenido que la identidad digital es el “(...) conjunto de rasgos que caracterizan a un individuo o colectivo en un medio de transmisión digital”, concepto que ha sido recogido incluso en textos normativos nacionales.<sup>166</sup>

También se ha señalado que la identidad digital de un sujeto es “(...) una proyección en Internet de su identidad en el mundo real.”<sup>167</sup> Nos parece que esta definición, además de ser tautológica, es muy vaga.

Algo más preciso parece el concepto que señala que “(l)a identidad digital (...) es la manera de ser conocidos y de asociar un componente electrónico a una persona física.”<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 22ª ed. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe. 2001. Tomo II.

<sup>166</sup> Art. 3 e) Decreto N° 32457-H. Reglamento de Creación de la Autoridad Certificadora del Ministerio de Hacienda. Publicado en La Gaceta N° 131. San José, Costa Rica. 7 de julio de 2005. [en línea] <<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Decreto/Decretos-La%20gaceta%20131-7JUL-2005.pdf>> [consultado: 13.11.2005] Esta disposición se refiere puntualmente al concepto de “identidad electrónica”, que parece no diferir del concepto de identidad digital.

<sup>167</sup> DE LA CUEVA, Javier. Identidad digital. Capacidad jurídica digital. [en línea] <<http://www.derecho-internet.org/node/90?PHPSESSID=736f29a7cc607fd877374a3e1f5e3b9b>> [consultado: 13.11.2005]

<sup>168</sup> FORUM Barcelona 2004. Jornadas de diálogo: Promover la convivencia y la seguridad en la sociedad de la información (9, 10 y 11 de septiembre de 2004, Barcelona, España). Resumen sesión: Prevención de los riesgos y disminución de las vulnerabilidades. Op. cit.

Sin embargo, existe otra acepción de identidad que complementa en forma adecuada el concepto en cuestión: “Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca.”<sup>169</sup>

Creemos que la identidad digital, más que apuntar a las solas características de un sujeto en el entorno digital, se refiere también a la certeza de que ese sujeto es realmente quien dice ser al actuar en este ámbito.

Es por ello que planteamos un concepto, a nuestro parecer, más completo de identidad digital: es el conjunto de rasgos que caracterizan a un sujeto en un medio de transmisión digital y que permiten verificar que efectivamente quien actúa en dicho medio es ese sujeto y no uno diferente.

Este concepto explica mejor la función de la identidad digital, y permite comprender el objetivo de los mecanismos de identificación digital o autenticación, que es justamente verificar en forma fehaciente, en base a determinados rasgos digitales de identidad, la coincidencia entre el sujeto que se presenta actuando en el entorno digital y el sujeto que realmente es.

Como puede desprenderse de lo señalado, la identidad digital tiene gran importancia para cualquier tipo de operación electrónica. Garantizar la identidad de un sujeto es un proceso complejo, especialmente cuando el medio de comunicación digital es un medio abierto, como Internet. Es por ello que se han desarrollado tecnologías muy diversas que ofrecen herramientas para generar rasgos digitales de identidad adecuados para garantizar la autenticidad del sujeto en cuestión.<sup>170</sup>

Esta relevancia no es menor en lo que dice relación con los derechos de autor. Cuando el medio en que circulan las obras es Internet, el anonimato de los agentes, o el interés de los usuarios por manejar múltiples identidades, no colabora en nada a la

---

<sup>169</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Op. cit.

<sup>170</sup> EVOLUCY Technology Consulting. Identidad Digital. Barcelona, España. [en línea] <[http://www.evoluty.com/esp/digital\\_identity.html](http://www.evoluty.com/esp/digital_identity.html)> [consultado: 13.11.2005]

protección de los derechos, más bien la dificulta enormemente. En un entorno como el digital, nadie está obligado a revelar su identidad, pero al momento de realizar una “transacción” (no necesariamente comercial), es necesario saber con quién se está interactuando. Si se logra establecer eficientes mecanismos de verificación de la identidad digital, no sólo avanzamos un paso en la resolución del problema de la individualización de los usuarios e infractores, sino que además estaremos mejores condiciones de garantizar derechos morales como el de paternidad y el de integridad.

La cuestión problemática es que existe una diversidad tan grande de necesidades entre los agentes que participan de Internet, por tanto idear un mecanismo único de identificación no sólo es ilusorio, sino que probablemente no sería capaz de satisfacer esas necesidades. Es por ello que, en el estado actual, consideramos apropiado detenernos en dos temas que aparecen como formas más o menos adecuadas de garantizar los intereses de los sujetos que nos ocupan: el nombre de dominio y la firma digital.

### **3. Nombre de dominio.**

#### **3.1. El nombre de dominio como identificador en la red.**

Indicábamos al iniciar el presente capítulo que en la actualidad existe un número creciente de sujetos que buscan conseguir un lugar en la red. Cada día son más las empresas que cuentan con un sitio web, en el cual ofrecen información sobre las mismas y sus productos, e incluso mantienen sistemas que permiten adquirir o contratar dichos productos a través de la red. Así también, es posible acceder a las páginas de diversos órganos estatales, universidades, bibliotecas, etc. en las cuales se puede obtener valiosa información. Aún más, existe un sinnúmero de personas individuales que mantienen sus páginas personales.

Pero para que todas estas personas y entidades titulares de páginas web logren que sus sitios sean visitados, esto es, "...para que puedan estar presentes en Internet, necesitan una identificación precisa del ordenador anfitrión conectado a la red, para lo cual utilizan una dirección electrónica que se denomina *domain name* o nombre de dominio,..."<sup>171</sup>.

El "sistema de nombres de dominio", conocido por la sigla DNS<sup>172</sup>, ayuda a los usuarios a navegar en Internet. Los computadores en Internet tienen una dirección única llamada "dirección IP" (dirección de protocolo de Internet)<sup>173</sup>, compuesta por una larga cadena de números. Como esta cadena es difícil de recordar, el DNS permite usar una cadena de letras y números, un nombre o palabras (el nombre de dominio), la cual es traducida a la dirección IP que le corresponde, para así acceder al sitio *web* que uno quiere visitar.<sup>174</sup> En palabras de CARRASCO, "(...) la principal función del sistema de nombres de dominio es facilitar la navegación en Internet por parte de los usuarios (...) permite la fácil ubicación de los diversos agentes que actúan en Internet"<sup>175</sup>.

A partir del nombre de dominio, los usuarios de la red pueden identificar y localizar fácilmente a los sujetos e informaciones que se encuentran en la red, pues dicho

---

<sup>171</sup> ERDOZÁIN L., José Carlos. Nombres de dominio. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 25 a 49.

<sup>172</sup> DNS es la sigla de su nombre en inglés: "*Domain Name System*"

<sup>173</sup> Esto no es completamente cierto, pues actualmente los proveedores de servicio de Internet conceden por regla general direcciones IP dinámicas. Esto significa que cada vez que el computador se conecta a Internet, se le otorga una dirección diferente, de entre aquellas disponibles del proveedor. Esto es así sobretodo en el caso de los usuarios comunes que se conectan desde el computador de su hogar. Sin embargo, al momento de tener un sitio *web*, lo normal es que el servidor en que se encuentra alojado dicho sitio cuente con una dirección IP estática, es decir, que no varía.

<sup>174</sup> Cfr. ICANN. La comunidad mundial de Internet se empeña en la promoción de la estabilidad e integridad de Internet. [en línea] <<http://www.icann.org/tr/spanish.html>> [consultado: 02.12.2005] En este sentido, la definición disponible en Wikipedia: "*a name that is entered into a computer (...) and then looked up in the global Domain Name System which informs the computer of the IP address(es) with that name.*" WIKIPEDIA. Domain Name. [en línea] <[http://en.wikipedia.org/wiki/Domain\\_name](http://en.wikipedia.org/wiki/Domain_name)> [consultado: 02.12.2005]

<sup>175</sup> CARRASCO B., Humberto. Consideraciones sobre el conflicto entre los nombres de dominio y los signos distintivos en Chile. Algunos casos prácticos. [en línea] <<http://www.dominiuris.com/congreso/congreso1/carrasco.htm>> [consultado: 17.09.2005]

nombre constituye el principal signo identificativo y diferenciador de los sujetos que actúan en el ciberespacio. La doctrina incluso ha sostenido que la finalidad intrínseca del nombre de dominio es precisamente ser un identificador en Internet.<sup>176</sup>

Entonces, en palabras simples podemos decir que "... los nombres de dominio constituyen una serie alfanumérica que indica la localización del sitio de Internet en el ciberespacio. Son el equivalente a un domicilio."<sup>177</sup> La OMPI ha definido el nombre de dominio como "(...) la dirección de un sitio *web* fácil de identificar y recordar, (...)".<sup>178</sup>

El DNS está dividido en niveles jerárquicos que categorizan los tipos de nombres de dominio existentes<sup>179</sup>. Tenemos, por un lado, los nombres de dominio de nivel superior (*Top Level Domain*, o TLD) y los nombres de dominio de segundo nivel (*Second Level Domain*, o SLD).

---

<sup>176</sup> ERDOZÁIN. Nombres de dominio. Op. cit. Por su parte, CARRASCO, enumera las posibles funciones distintivas de un nombre de dominio, enumeración que nos parece un tanto restringida, pero interesante para el tema que nos ocupa, pues todas ellas pueden tener importancia para los derechos morales:

1. Uso del nombre de dominio con función de signos empresariales, por ejemplo, una marca.
2. Uso del nombre de dominio con función de signos distintivos de la personalidad, por ejemplo, el nombre de una persona natural.
3. Uso del nombre de dominio con función de títulos de obras del intelecto, por ejemplo, el título de una novela.

Cfr. CARRASCO. Consideraciones sobre el conflicto entre los nombres de dominio y los signos distintivos en Chile. Algunos casos prácticos. Op. cit.

<sup>177</sup> PASCALE, Maricarmen y BRIAN NOUGRÈRES, Ana. Nombres de Dominio. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001.

<sup>178</sup> OMPI. Controversias relativas a los Nombres de Dominio de Internet: Preguntas y Respuestas. [en línea] <[http://www.OMPI.int/about-ip/es/studies/publications/domain\\_names.htm#1](http://www.OMPI.int/about-ip/es/studies/publications/domain_names.htm#1)> [consultado: 02.12.2005] En el mismo sentido se señala en Wikipedia: "*Domain names are Hostnames that provides memorable names to stand in for numeric IP addresses.*" "*Translating numeric addresses to alphabetical ones, domain names allow Internet users to localize and visit websites.*" WIKIPEDIA. Domain Name. Op. cit.

<sup>179</sup> En toda esta parte relativa a las categorías de nombres de dominio, Cfr. AULETTA, Martín. Internet / Nombre de Dominio. En: ZAMUDIO, Teodora. Propiedad Industrial / Intelectual y Mercado. [en línea] <<http://www.dpi.bioetica.org>> [consultado: 02.12.2005]. También MAESTRE, Javier. El derecho al nombre de dominio. España. S. n. 2001. 247 p.

Los TLD indican el tipo de entidad que registró el dominio, o bien el país en que fue registrado. En el primer caso, nos referimos a los TLD genéricos (*generic Top Level Domain*, o gTLD<sup>180</sup>); en el segundo, a los TLD correspondientes a códigos de países (*country code Top Level Domain*, o ccTLD<sup>181</sup>).

El SLD es el conjunto de caracteres que identifica especialmente al registrante; es él quien lo escoge para identificar su sitio *web*. Aquí lo relevante es justamente esa idea de identificación: la posibilidad de que el SLD revele la identidad del titular, lo que apunta precisamente a la función del nombre de dominio indicada anteriormente. Es por ello que lo normal es que el sujeto titular de un nombre de dominio elija un SLD coincidente con su nombre, el de su empresa o actividad que pretende presentar en Internet.

Revisemos un par de ejemplos. En primer lugar, el nombre de dominio de la empresa de tecnología Apple: <apple.com><sup>182</sup>. En este caso, la empresa ha optado por registrar como SLD la palabra con que es generalmente conocida, para que su sitio sea fácilmente localizable. Y el “.com”, que es el gTLD, indica que se desempeña en el ámbito comercial.

Sin embargo, debemos señalar que el gTLD “.com” es cada día más amplio, en el sentido de que no sólo agrupa entidades comerciales, sino sujetos de toda índole, pues este dominio se ha vuelto indudablemente el más popular del mundo, y es la tendencia natural de un usuario el tratar de localizar un sitio web con dicho dominio. En consecuencia, si alguna institución o entidad quiere que su sitio sea fácil de encontrar,

---

<sup>180</sup> Los gTLD originales son “.com”, “.net”, “.org”, “.edu”, “.gov” y “.mil”. De ellos, los tres primeros se les conoce como abiertos, pues se encuentran disponibles para el registro de cualquier persona. Los demás son cerrados, pues la persona o entidad que lo registra debe cumplir con ciertos requisitos. A partir del año 2000 se han ido creando nuevos gTLD, como por ejemplo “.info”, “.name” y “.int”.

<sup>181</sup> Los ccTLD contienen un código de identificación de dos letras para cada país. Así por ejemplo, a Chile corresponde el dominio “.cl”; a Argentina, “.ar”; a España, “.es”; etc.

<sup>182</sup> No debemos confundir el nombre de dominio con la dirección *web* (*web address*) o URL (*Uniform Resource Locator*). Esta última, para el caso de Apple, sería <http://www.apple.com>, mientras que el nombre de dominio está constituido sólo por <apple.com>.

le conviene que su nombre de dominio incluya la palabra o sigla que comúnmente la identifica más el sufijo “.com”.

En segundo lugar, el nombre de dominio de la Universidad de Chile: <uchile.cl>. En este caso, el SLD claramente identifica a la entidad en cuestión, y nos encontramos frente al ccTLD correspondiente a Chile. Resulta muy natural en el usuario chileno recurrir a este dominio para ubicar el sitio de alguna institución de origen o localizada en Chile.

Tal como señalamos al principio de esta sección, el contar con un nombre de dominio no es sólo una necesidad de entidades, empresas e instituciones que mantienen sitios *web*. Es también un requerimiento creciente de los sujetos particulares.

Tal como lo señala MAESTRE, “Las páginas no comerciales, de particulares, profesionales, (...) también tienen derecho a que sus iniciativas en Internet puedan “competir”, no estrictamente en términos económicos, en igualdad de condiciones respecto de otros agentes activos de Internet.”<sup>183</sup>

Es así como, en el marco de otros dominios diversos de los ya indicados, existen organizaciones que ofrecen dominios destinados específicamente a individuos. Este es el caso de *Global Name Registry*, que ofrece nombres de dominio “.name”.<sup>184</sup> Sin embargo, es evidente que el sujeto particular no se encuentra excluido de la posibilidad de acceder a cualquiera de los dominios señalados. Como ya dijimos, para registrar un nombre “.com” no es necesario ser propiamente una empresa de giro comercial.

Luego de esta introducción, debemos hacer presente que lo que realmente interesa para nuestro estudio es el SLD, es decir, ese conjunto de caracteres que cumple

---

<sup>183</sup> MAESTRE. El derecho al nombre de dominio. Op. cit. P. 37.

<sup>184</sup> Cfr. DYSON, Esther. La identidad digital en su contexto. [en línea] The IPTS Report (Institute for Prospective Technological Studies). Volumen 67. <<http://www.jrd.es/home/report/spanish/articles/vol67/IPT1S676.html>> [consultado: 13.11.2005] Estos nombres de dominio “.name” se encuentran disponibles en [www.nic.name](http://www.nic.name)

justamente con la función de identificar al titular de la página *web*, pues será el SLD el que prestará una mayor utilidad para efectos de la protección de los derechos morales, particularmente el derecho de paternidad, y también el que generará mayores conflictos.

### **3.2. Nombres de dominio y derechos morales.**

En la sección anterior señalamos que la función del nombre de dominio es ser un identificador en Internet. Esto resulta de gran relevancia para el ejercicio del derecho de paternidad. ¿Por qué?

La razón es muy sencilla: si el nombre de dominio identifica al titular del sitio *web*, lo lógico es que un autor que pretenda poner a disposición del público sus obras a través de Internet, registre, para el sitio *web* a través del cual ejerza este derecho, un nombre de dominio (particularmente, un SLD) que lo identifique suficientemente como autor, ya sea su nombre o su seudónimo, de modo que toda la obra contenida en esa página sea fácil y necesariamente vinculada a su persona.

Citando nuevamente a MAESTRE, este autor considera que el nombre de dominio puede actuar, en Internet, como cualquiera de las palabras o signos que utilizamos en nuestra vida ordinaria, incluyendo, obviamente, el nombre de una persona física y el seudónimo.<sup>185</sup>

Un buen ejemplo existente es el sitio <http://www.vargasllosa.com><sup>186</sup>, en el cual el renombrado autor literario Mario Vargas Llosa incluye parte de su obra. Así también existen numerosas páginas de autores menos conocidos.

---

<sup>185</sup> MAESTRE. El derecho al nombre de dominio. Op. cit. P. 165.

<sup>186</sup> Como veremos más adelante, este nombre de dominio no ha estado exento de problemas.

Sin embargo, no tarda en presentarse el primer problema, el cual se genera en el caso de que un autor, en ejercicio de sus derechos morales, decida figurar con un seudónimo y registre el mismo como SLD. El problema está en que la información sobre quiénes registran nombres de dominio es pública. Como ejemplo, podemos citar el caso chileno: en el sitio *web* de la entidad administradora del ccTLD “.cl”<sup>187</sup> se puede consultar por la información del registro de cualquiera de los nombres, accediendo al nombre del titular del dominio. Una breve investigación en Internet nos permitió comprobar que la situación es similar respecto de la gran mayoría de los dominios, tanto de los gTLD como de los ccTLD.

El mismo problema se suscita si el autor opta por mantener su obra anónima y registra un SLD constituido por una palabra cualquiera.

En consecuencia, si un autor decide registrar un nombre de dominio para el sitio en que pone a disposición del público sus obras, sea este nombre su seudónimo u otra palabra, cualquier usuario de la red podrá tener acceso a la información sobre la identidad de este autor. Esto, en la medida en que el autor sea justamente el titular del nombre de dominio.

¿Cuál sería, entonces, la solución para el autor? Hacer que un tercero distinto de él aparezca como titular del nombre de dominio, es decir, que otro registre el nombre por él. O, en último caso, poner la obra a disposición del público en un sitio ajeno, con los riesgos que ello significa para el ejercicio del derecho de paternidad. Esta sería la única manera de que el anonimato o “seudonimato” del autor queden resguardados.

Ahora supongamos que el autor decide hacer pública su obra a través de las redes digitales y se dispone a registrar su nombre o seudónimo como nombre de dominio. Aquí aparece un segundo problema: ¿qué ocurre si otra persona se le ha adelantado y ha registrado previamente ese nombre? ¿Qué herramientas tiene el autor para “recuperar” ese nombre?

---

<sup>187</sup> [www.nic.cl](http://www.nic.cl) (NIC Chile - Network Information Center)

Como señala ANTEQUERA, "(...) la problemática de los nombres de dominio también alcanza al derecho de autor y a los derechos afines, por ejemplo, cuando el medio identificador cibernético coincide con el título de una obra altamente conocida o con el nombre de un autor, artista, editor, productor u otro titular de derechos muy prestigioso, al tiempo que a través de la página en la *web* se comercializan en forma electrónica, bajo el nombre de dominio asignado, productos o servicios vinculados al derecho de autor o a los derechos conexos, de suerte que el público accede a la página y adquiere dichos bienes o servicios ofrecidos a través de la tienda virtual, en la creencia de que se trata de obras, interpretaciones o ejecuciones, ediciones o producciones que emanan de ese autor, artista, editor o productor."<sup>188</sup>

El conflicto que aquí se genera no es estrictamente una infracción del derecho de paternidad, al menos no en el sentido de la CB y de la LPI. Lo que aquí ocurre no es que se rompa la vinculación entre la obra y el nombre de su autor, sino que potencialmente se vincula a dicho nombre un contenido que no es de su autoría.

Sin embargo, al hablar de derechos morales debemos siempre tener a la vista sus fundamentos. Hemos afirmado, en la sección 1.3. del Capítulo I de este trabajo, que el fundamento de los derechos morales está en la protección de la personalidad del autor. No cabe duda de que, en el caso en cuestión, la personalidad del autor se ve afectada. Por ende, la institución del derecho moral sería la llamada a brindarle protección, ya sea en virtud del derecho de paternidad, lo que parece lógico, o bajo una interpretación del derecho de integridad en que entendamos "la obra" no como una obra en particular, sino como el conjunto de todas las obras individuales de un autor. Es por esto que consideramos relevante el análisis de la situación presentada.

"Desde finales de los 90 ha venido apareciendo un fenómeno creciente y preocupante que consiste en la apropiación o asignación indebidas como nombres de dominio de denominaciones coincidentes con marcas renombradas y famosas (*cybersquatting*). (...) Esta situación afectaba de forma importante a los titulares de marcas renombradas y notorias, titulares de otros intereses legítimos, pero también a

---

<sup>188</sup> ANTEQUERA. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Op. cit. P. 380.

personas físicas cuyos nombres personales empezaban a ser usados como identificador telemático.”<sup>189</sup>

El fenómeno recién descrito, denominado popularmente “ciberocupación”, ha sido definido por la OMPI como “...registro abusivo, deliberado y de mala fe de un nombre de dominio en violación de los derechos de marcas de producto y de servicio.”<sup>190</sup> Frente a esta situación, se han configurado determinados sistemas de solución de controversias al cual puede recurrir el afectado.

Uno de estos sistemas está establecido y regulado en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (en adelante, la UDRP, por su sigla en inglés) y su Reglamento Adicional, ambos documentos aprobados por ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers) con fecha 24 de Octubre de 1999<sup>191</sup>. Este sistema en particular se aplica para los gTLD .com, .org y .net, y también para algunos ccTLD de determinados países que han adoptado estos documentos.

En el caso del ccTLD asignado a Chile (.cl) no se aplica la UDRP, sino un sistema de mediación y arbitraje establecido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL<sup>192</sup>, en adelante, la Reglamentación NIC.

Sin embargo, aparece una primera cuestión: en el caso que planteamos, es decir, en el caso de que un tercero registre el nombre o seudónimo del autor, ¿estamos realmente frente a un caso de ciberocupación?

---

<sup>189</sup> ERDOZÁIN. Nombres de dominio. Op. cit.

<sup>190</sup> OMPI. Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio en Internet. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/processes/process1/report/finalreport-es.html>> [consultado: 02.12.2005]

<sup>191</sup> ICANN. Uniform Domain Names Dispute Resolution Policy. [en línea] <<http://www.icann.org/udrp/udrp-policy-24oct99.htm>> [02.12.2005]; y Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy. [en línea] <<http://www.icann.org/udrp/udrp-rules-24oct99.htm>> [consultado: 02.12.2005]

<sup>192</sup> NIC Chile. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. [en línea] <<http://www.nic.cl/reglamentacion.html>> [consultado: 02.12.2005]

Atendiendo a la definición de la OMPI, la respuesta a esta pregunta viene dada por dos circunstancias que deben verificarse. Por una parte, que el registro haya sido abusivo o de mala fe, lo que no presenta mayores problemas que los probatorios<sup>193</sup>. Por la otra, que el registro se efectúe en violación de derechos de marcas, aspecto que nos presenta una nueva y compleja pregunta: ¿es posible considerar que el nombre o seudónimo de un autor es una marca?

Esta es una interesante cuestión que fue abordada por el Panel Administrativo del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI en el caso Jorge Mario Pedro Vargas Llosa v. Instituto Cultural “Mario Vargas Llosa”<sup>194</sup>, el cual resulta muy ilustrativo para nuestra pregunta. Revisaremos algunos aspectos relevantes de esta decisión.

El conflicto se generó en torno al nombre de dominio <mariovargasllosa.org>, el cual fue registrado en representación del Instituto Cultural Iberoamericano “Mario Vargas Llosa”, y posteriormente reclamado por el prestigioso autor del género literario Mario Vargas Llosa.

La decisión del Panel se centró en el análisis de las circunstancias a la luz del Párrafo 4 de la UDRP<sup>195</sup>.

En este análisis, el Panel afirma que en ciertos casos procede la tutela jurídica, como marca, de los nombres propios de personalidades o personajes del mundo de las

---

<sup>193</sup> Se han configurado ciertas circunstancias o hechos que evidencian esta mala fe en la UDRP. Párrafo 4 b).

<sup>194</sup> CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI. Decisión del Panel Administrativo. Jorge Mario Pedro Vargas Llosa v. Instituto Cultural “Mario Vargas Llosa”. Caso N° D2004-0956. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2004/d2004-0956.html>> [consultado: 02.12.2005]

<sup>195</sup> “a) Controversias aplicables: Usted estará obligado a someterse a un procedimiento administrativo obligatorio en caso de que un tercero (un “demandante”) sostenga ante el proveedor competente, en cumplimiento del Reglamento, que:

(i) usted posee un nombre de dominio idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que el demandante tiene derechos; y  
(ii) usted no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y  
(iii) usted posee un nombre de dominio que ha sido registrado y se utiliza de mala fe.”

ICANN. Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio. Op. cit.

artes, cultura, entretenimiento, política, etc. Esto se debe a que la UDRP se refiere al término “marca” en forma amplia, se encuentre o no registrada.

Citando un caso resuelto previamente, el Panel realiza una afirmación que nos parece atinente reproducir: “Es un hecho notorio que las profesiones artísticas constituyen actualmente maneras de ejercicio de actividades lucrativas, dirigidas al mercado y sometidas a competencia. (...) En el mundo virtual, no se discute que los “contenidos” protegidos bajo Derecho de Autor son materia prima privilegiada para el comercio electrónico y elemento básico para el desarrollo de la “Nueva Economía”. Poca duda cabe entonces que el nombre o seudónimo de un autor o artista intérprete de obras de cualquier género constituye a los efectos de la puesta en el mercado de ejemplares o “contenidos” una marca que distingue ante el público dicho ejemplar o contenido y le comunica el prestigio adquirido ante dicho público por el autor o artista intérprete en razón de los méritos y difusión de su obra o repertorio anterior. No existiendo registro, ese nombre o seudónimo deberá recibir el tratamiento de una marca de hecho.”<sup>196</sup> En el mismo sentido, en el caso Gordon Sumner, p/k/a Sting v Michael Urvan, que involucraba al famoso cantante Sting, el Panel sostuvo que la UDRP no se limita a marcas registradas<sup>197, 198</sup>.

Es interesante hacer presente que el Panel señala que el derecho de paternidad puede ser analizado como un medio de identificación, permitiendo asimilar algunas de las funciones de las marcas o identificadores comerciales.

---

<sup>196</sup> CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI. Decisión del Panel Administrativo. Rosa Montero Gallo v. Galileo Asesores S. L. Caso N°D2000-1649. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1649.html>> [consultado: 02.12.2005]

<sup>197</sup> CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI. Decisión del Panel Administrativo. Gordon Sumner, p/k/a Sting v Michael Urvan. Caso N°D2000-0596. [en línea] <<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-0596.html>> [consultado: 17.09.2008]

<sup>198</sup> No fue esta la lógica que primó en el caso Madonna Ciccone, p/k/a Madonna v. Dan Parisi and "Madonna.com", pues lo que aquí se dio fue un conflicto de marcas registradas. CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI. Decisión del Panel Administrativo. Madonna Ciccone, p/k/a Madonna v. Dan Parisi and "Madonna.com". Caso N°D2000-0847. [en línea] <<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-0847.html>> [consultado: 17.09.2008]

Sin embargo, existe un elemento que determina que el nombre de un autor pueda ser considerado una marca: la fama y prestigio del autor, pues es esto lo que hace al nombre comercialmente valioso como identificador de productos (la obra). En consecuencia, no todos los nombres propios de las personalidades pueden ser considerados marcas; se requiere esta fama, este reconocimiento generalizado. Ello fue lo que en definitiva determinó que en el caso del cantante Sting, que referíamos anteriormente, su nombre fuese considerado una marca.

Si se verifican los elementos que recién señalábamos, el nombre o seudónimo del autor puede recibir el tratamiento jurídico de una marca. Por tanto, si un tercero registra ese nombre como nombre de dominio, de forma tal que se genera confusión respecto a la “marca”, y se logra acreditar que se cumplen los demás requisitos del Párrafo 4 a) de la Política (no tener derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; registro y utilización de mala fe del mismo), nos encontramos frente a un caso de ciberocupación que será resuelto, en este procedimiento administrativo contemplado en la Política y su Reglamento, a favor del autor cuyo nombre ha sido registrado por el tercero.

Así fue en el caso que comentamos inicialmente: Mario Vargas Llosa “recuperó” el nombre de dominio <mariovargasllosa.org><sup>199</sup>. No queremos extendernos respecto de

---

<sup>199</sup> El mismo criterio se siguió en otros casos abordados por este mismo organismo. Particularmente, en casos en que un autor o un artista intérprete o ejecutante se encontraba envuelto, conviene revisar, como ejemplo, las siguientes decisiones:

1. Jeannette Winterson v. Mark Hogarth. Case N° D2000-0235. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-0235.html>> [consultado: 02.12.2005]
2. Cho Yong Pil v. ImageLand Inc. Case N° D2000-0229. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-0229.html>> [consultado: 02.12.2005]
3. Helen Folsade Adu known as Sade v. Quantum Computer Services Inc. Case N° D2000-0794. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-0794.html>> [consultado: 02.12.2005]
4. Ricky Skaggs v. Ignacio Vincente. Case N° D2000-1134. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1134.html>> [consultado: 02.12.2005]
5. Hill Withers v. Robert Dominico et al. Case N° D2000-1621. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1621.html>> [consultado: 02.12.2005]
6. Julie Brown v. Julie Brown Club. Case N° D2000-1628. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1628.html>> [consultado: 02.12.2005]

las demás circunstancias que justificaron esta decisión en su favor<sup>200</sup>, pero sí detenernos en un breve comentario respecto del tratamiento jurídico del nombre del autor como marca.

Decíamos anteriormente que para que esta tutela proceda, era necesario un elemento que hiciera del nombre o seudónimo un identificador comercialmente valioso: la fama o prestigio del autor.

¿Qué ocurre, entonces, con el autor que no goza de esa fama o reconocimiento? ¿Pierde entonces la posibilidad de registrar su nombre o seudónimo como nombre de dominio sólo porque no es posible considerarlo una marca?

De la lectura del Párrafo 4 de la Política, se desprende claramente que el procedimiento administrativo no sería aplicable en un caso como el planteado. En consecuencia, se mantendría la aplicación de la regla *first come, first served* que gobierna en principio el sistema de asignación de los nombres de dominio, esto es, la regla del “orden de llegada”: el primero que registra el nombre de dominio se queda con él.

Este criterio fue determinante en el caso Leonard Asper v. Communication X Inc.<sup>201</sup>, en que el Panel rechazó la demanda de transferencia señalando que el demandante no tenía derechos de marca sobre su nombre como para disputar el nombre de dominio, pues no tenía el reconocimiento y notoriedad necesarias para ello, aún cuando se dio

---

7. Celine Dion and Sony Music Entertainment (Canada) Inc. v. Jeff Burgar operating or carrying on business as Celine Dion Club. Case D2000-1838. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1838.html>> [consultado: 02.12.2005]

8. Julian Barnes v. Old Barn Studios Limited. Case N° D2001-0121. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-0121.html>> [consultado: 02.12.2005]

9. Louis De Bernieres v. Old Barn Studios Limited. Case N° D2001-0122. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-0122.html>> [consultado: 02.12.2005]

<sup>200</sup> Circunstancias que se refieren sobre todo a que el demandado no tenía derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio, y a los hechos acreditados que evidencian la mala fe del demandado.

<sup>201</sup> CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OPMI. Decisión del Panel Administrativo. Leonard Asper v. Communication X Inc. Case D2001-0539. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-0539.html>> [consultado: 02.12.2005]

por acreditado que el demandante no tenía intereses legítimos y actuaba de mala fe. Lo rechazado fue únicamente la transferencia, pues la cancelación no fue solicitada.

Asimismo, la OMPI ha señalado que para que la Política se aplique a un nombre personal, el demandante puede establecer derechos de marca (*common law trademark rights*) sobre el mismo, remitiéndose al test requerido para la acción de *passing off* del *common law*: reputación del producto o servicio, “tergiversación” en cuanto a inducir al público a confusión respecto del oferente de ese producto, y perjuicio<sup>202</sup>.

Esta situación perjudica al autor en dos sentidos, muy ligados entre sí: le impide el acceso a un medio masivo de difusión de contenidos, lo que disminuye su competitividad y sus posibilidades de lograr un reconocimiento social por su obra;<sup>203</sup> y además va a significar que una serie de contenidos van a ser asociados a su nombre, lo que potencialmente puede afectar negativamente a la concepción que se tenga de su obra, siendo esto extremadamente relevante cuando un autor no tiene un reconocimiento generalizado o no ha alcanzado un determinado nivel de fama o prestigio.

Esta falta de protección respecto de los nombres personales que no constituyen marcas fue detectada y abordada en el Informe Final sobre el Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio en Internet<sup>204</sup>, recomendando que no se efectuara ninguna modificación a la Política encaminada a brindar una protección más amplia a estos nombres personales<sup>205</sup>. El argumento principal para hacer esta recomendación fue la falta de una norma internacional que proteja los nombres

---

<sup>202</sup> SHAH, Aashit. *Passing Off Actions on the Net*. [en línea] <<http://www.sudhirlaw.com/cyberlaws-passingoffActions.htm>> [02.12.2005] El *passing off* es una acción de responsabilidad civil del *common law* que permite hacer valer derechos de marca no registrada. WIKIPEDIA. *Passing off*. [en línea] <[http://en.wikipedia.org/wiki/Passing\\_off](http://en.wikipedia.org/wiki/Passing_off)> [consultado: 02.12.2005]

<sup>203</sup> Salvo que decida poner a disposición del público su obra bajo otro nombre de dominio, lo que aún representa una opción poco conveniente.

<sup>204</sup> OMPI. Informe Final sobre el Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio en Internet. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/processes/process2/report/html/report.html>> [consultado: 02.12.2005]

<sup>205</sup> “It is recommended that no modification be made to the UDRP to accommodate broader protection for personal names than that which currently exists in the UDRP.”

personales y la consecuente diversidad de los enfoques legales desplegados para proteger los nombres personales en el nivel nacional. Este es, en mi opinión, un argumento un tanto débil como para dejar desprotegido al creciente número de personas que se ven afectadas por registros claramente abusivos de sus nombres personales, especialmente los autores. Además, debemos tener presente que el nombre es un atributo de la personalidad y, como tal, está fuera del comercio, por lo que ante un eventual conflicto con un nombre de dominio, los valores en juego son de carácter personal y no comercial<sup>206</sup>, por lo que dejar la resolución de las disputas, como se ha hecho hasta ahora, a merced de criterios marcarios, no resulta del todo adecuado.

Pese a lo anterior, sería posible construir un argumento a favor de este autor en base a lo dispuesto en el número ii) de la letra c) del Párrafo 4. Esta disposición señala que una de las formas que tiene el demandado de demostrar sus derechos y legítimos intereses sobre el nombre de dominio es probar que, ya sea en calidad de particular, empresa u otra organización, ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o servicios.

Lo lógico es que, si se permite esta defensa al demandado, al punto de demostrar sus derechos y legítimos intereses, debe reconocerse estos mismos derechos e intereses a la persona que acredita que ha sido corrientemente conocida por el nombre de dominio que un tercero ha registrado, aún cuando no tenga derechos de marca sobre el mismo. De otro modo, se produciría una discriminación a favor de este tercero que no se alcanza a justificar por el sólo hecho de haber registrado el nombre en primer lugar, regla que es desde luego relevante, pero no absoluta. Se llegaría al absurdo de hacer prevalecer el argumento temporal por sobre los derechos e intereses legítimos que, de acuerdo a la definición legal, debería reconocerse también al demandante. Es decir, el sujeto que registró el nombre en primer lugar, pero que no tiene intereses legítimos, puede conservar el nombre de dominio sólo porque el otro

---

<sup>206</sup> Cfr. VIBES, Federico P. El nombre de dominio de Internet. Buenos Aires, Argentina. La Ley. 2003. P. 121.

sujeto no puede sostener que su nombre personal es una marca, lo que le impide someter el conflicto al procedimiento con éxito.

Ahora, en el caso del sistema chileno, la cuestión es diferente, puesto que se puede elaborar una interpretación más flexible del fundamento requerido.

El artículo 20 de la Reglamentación NIC señala que “Toda persona natural o jurídica que estime gravemente afectados sus derechos por la asignación de un nombre de dominio podrá solicitar la revocación de esa inscripción, fundamentando su petición según lo dispuesto en el artículo 21 de la presente reglamentación.” Sin embargo, el artículo 21 no señala ningún requisito especial, sino simplemente que se indiquen los argumentos en que se funda la petición.

Luego, el artículo 22 es una disposición muy similar a la contenida en el Párrafo 4 de la Política, definiendo los requisitos para que una inscripción sea considerada abusiva, ciertas circunstancias que evidencian mala fe y otras que la descartan<sup>207</sup>. Sin embargo, esta disposición comienza diciendo “Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.” Esta frase en ningún caso denota una intención de taxatividad; por lo demás, si efectivamente fueran causales taxativas, la amplitud del artículo 20 perdería sentido.

Por tanto, el autor cuyo nombre o seudónimo ha sido registrado como nombre de dominio, bajo el dominio “.cl”, puede efectivamente iniciar un procedimiento para revocar la asignación del nombre, aún cuando su nombre no constituya ni siquiera una marca de hecho. De esta forma, si logra un pronunciamiento a su favor, podrá poner a disposición del público sus obras en un sitio *web* cuyo SLD lleve su nombre o seudónimo.

---

<sup>207</sup> Estas últimas son iguales a aquellas circunstancias que, de acuerdo a la Política, demuestran la existencia de derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

## **4. Firma digital.**

### **4.1. La firma digital como identificador en la red.**

El tema de la firma digital o firma electrónica<sup>208</sup> ha sido ampliamente comentado en los últimos años, debido al aumento de cantidad y variedad de transacciones y operaciones que se realizan a través de la red.

Este tipo de firma aparece como respuesta a ciertas necesidades originadas por el mencionado fenómeno: identificar certeramente al emisor de determinados mensajes, así como asegurar la integridad y confidencialidad de los mismos.

En Chile, la firma electrónica está regulada legalmente por la Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, del año 2002<sup>209</sup>.

El artículo 2 de la mencionada ley, en su literal f), define firma electrónica como “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;”. Por su parte, el literal g) define firma electrónica avanzada como “aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría;”.

---

<sup>208</sup> Ambos conceptos no son idénticos: la firma digital vendría a ser una especie dentro del género firma electrónica. Luego veremos las diferencias, pero por el momento, usaremos los términos indistintamente en atención a que la ley chilena habla únicamente de firma electrónica.

<sup>209</sup> Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma. Publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 2002.

En consecuencia, en la ley chilena, la firma electrónica avanzada es una especie dentro del género firma electrónica.

¿Cuál de estos conceptos corresponde al de firma digital?

En concepto de PASCALE, “La firma digital es una secuencia de caracteres alfanuméricos que contiene los elementos que identifican al remitente aplicando una clave privada.

El concepto de firma digital está ligado al de criptografía.”<sup>210</sup>

De acuerdo a este concepto, la firma digital correspondería a lo que en Chile entendemos por firma electrónica avanzada. Así se desprende también de todo lo expuesto por la doctrina que revisaremos relativa a la firma digital: firma digital se fundamenta en la criptografía, generalmente en encriptación mediante clave pública y privada; firma electrónica es una categoría más amplia que involucra mecanismos no necesariamente criptográficos<sup>211</sup>. En este mismo sentido distingue HOCSMAN, al señalar que “(...) la firma electrónica se refiere al concepto genérico, que engloba todo tipo de firma realizada por medios electrónicos. La firma digital es una especie particular de firma electrónica, en la que se utiliza un par de claves.”<sup>212</sup>

Ahora, si lo que a nosotros nos interesa es la firma como identificador fehaciente en la red, la firma electrónica no es suficiente, pues como bien señala la ley chilena,

---

<sup>210</sup> PASCALE, Maricarmen. Firma Digital. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001. P. 271 a 287.

<sup>211</sup> Cfr. WIKIPEDIA. Digital signature. [en línea] <[http://en.wikipedia.org/wiki/Digital\\_signature](http://en.wikipedia.org/wiki/Digital_signature)> [consultado: 02.12.2005]: “*The term electronic signature, although sometimes used for the same thing, has a distinct meaning in common law: it refers to any of several, not necessarily cryptographic, mechanisms for identifying the originator of an electronic message. Electronic signatures have included cable and Telex addresses, as well as FAX transmissions of handwritten signatures on a paper document.*”

<sup>212</sup> HOCSMAN, Humberto S. Negocios en Internet. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 2005. P. 360.

permite identificar formalmente al autor del documento, mas no necesariamente identificarlo de manera real.

¿Qué es esto de la criptografía? ¿Cómo funciona y qué asegura la firma digital?

Son preguntas cuya respuesta técnica es compleja. Sin embargo, intentaremos responderlas de manera simple, de modo de comprender lo fundamental para nuestro estudio.

A la criptografía ya nos referimos en la sección de este trabajo relativa a las medidas tecnológicas de protección, y lo definimos como un mecanismo que permite cifrar y descifrar un mensaje, mediante una clave. Este mecanismo puede ser más o menos complejo, de acuerdo a los objetivos que se persigan.

La criptografía tiene ciertos pilares fundamentales:

- “- Seguridad: certeza de que el texto del mensaje solo puede ser leído por el destinatario.
- Integridad: certeza del mensaje, asegura que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos.
- Autenticidad: certeza del remitente, acredita quién es su autor.
- No rechazo: no se puede negar la autoría de un mensaje enviado.”<sup>213</sup>

Como podemos ver, la autenticidad es uno de los aspectos esenciales de la criptografía; se busca que este mecanismo sea capaz de brindar seguridad sobre quién es el emisor de un mensaje. En este sentido, la firma digital basada en la criptografía es una potente herramienta de identificación en el entorno de las redes digitales.

El mecanismo más seguro de identificación es aquel basado en la criptografía mediante clave pública y privada.

---

<sup>213</sup> PASCALE. Firma Digital. Op. cit.

En términos muy simples, este mecanismo funciona asignando a una determinada persona un juego de dos claves, una pública y una privada. Ambas sirven para encriptar o cifrar información, pero lo que es cifrado por una de ellas sólo puede ser descifrado por la otra. La clave pública está disponible para quien la necesite; la privada queda reservada sólo para el titular de las claves.

En consecuencia, si un tercero quiere enviarle al titular de las llaves un mensaje que sólo éste pueda leer, lo encripta mediante la clave pública, y el titular debe valerse de su clave privada para descifrarlo. Asimismo, si es el titular quien quiere enviar el mensaje, lo cifra con su clave privada, y puede ser descifrado con su clave pública<sup>214</sup>. La seguridad viene dada justamente porque la clave privada es irremplazable y permanece bajo exclusivo control del firmante. Esta clave privada normalmente es generada o está almacenada en un determinado *software* o *hardware* en poder del usuario; es lo que se puede calificar como un sistema de generación de datos de generación de firma en el entorno del titular de los mismos.<sup>215</sup>

Ello se combina con la técnica del *hashing*, que permite verificar la integridad del mensaje. El *hash* es un número derivado de una operación matemática aplicada sobre los datos del mensaje, de modo que si se altera éste, cambia también dicho número. De esta manera, tanto el mensaje como el *hash* son encriptados con una de las llaves, y al desencriptarlos con la otra llave y aplicar la operación al mensaje recibido, se puede comparar ambos números, verificando su identidad.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> Cfr. YOUNG, David. What is a Digital Signature? An introduction to Digital Signatures. [en línea] <<http://www.youzone.com/signature.html>> [consultado: 02.12.2005] En este documento se puede encontrar una explicación muy didáctica sobre el funcionamiento de la criptografía de clave pública y privada que se encuentra a la base de la firma digital.

<sup>215</sup> Cfr. ARRIETA C., Raúl. Los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica en el derecho chileno. [en línea] Revista chilena de derecho informático. No2 año 2003. <[http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der\\_informatico\\_completo/0,1492,SCID%253D14662%2526SID%253D292,00.html](http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_completo/0,1492,SCID%253D14662%2526SID%253D292,00.html)> [consultado 20.10.08]

<sup>216</sup> En toda esta explicación: Cfr. HOCSEMAN. Negocios en Internet. Op. Cit. Pp. 365 a 367. Para una explicación más breve: ARIAS P., María. Manual Práctico de Comercio Electrónico. Madrid, España. Editorial La Ley. 2006. P. 464 a 468.

Todo este mecanismo permite lograr el cumplimiento de los pilares fundamentales de la criptografía.

“Así de la criptografía llegamos a la firma digital que es un sistema que nos va a garantizar que el mensaje no ha sido alterado en su transmisión (integridad), y además, que el emisor es realmente quien dice ser (autenticación), y que el mensaje necesariamente ha sido enviado por el emisor y no por otro (no repudio).”<sup>217</sup>

Ahora, la cuestión es cómo asegurar que el juego de claves pertenezca realmente a quien dice ser. Esto porque perfectamente yo podría obtener un par de claves para mí y luego enviar un mensaje a un conjunto de personas diciendo “ésta es la clave pública de X”, procediendo luego a enviar mensajes en nombre de X, y a recibir mensajes destinados a X.

Para esto existen las autoridades o entidades certificadoras, también llamadas prestadores de servicio de certificación. Estas entidades certifican y publicitan los certificados de llaves públicas, es decir, autentifican la identidad ligada a la llave de los emisores y receptores.<sup>218</sup>

Como bien lo plantea DELPIAZZO, “Como un juego de claves usado para crear una firma digital no tiene asociación intrínseca con nadie, la solución es que una o más terceras partes, de confianza para las dos primeras partes, certifiquen la persona realmente asociada con un par de claves.”<sup>219</sup>

Estos son los aspectos generales de la firma digital. Pasaremos ahora a revisar su influencia en el ejercicio y protección de los derechos morales.

---

<sup>217</sup> PASCALE. Firma Digital. Op. Cit.

<sup>218</sup> Cfr. JIJENA, Renato. Comercio electrónico, firma digital y derecho: análisis de la ley N° 19.799. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2002 Op. Cit. Pp. 138 y 139.

<sup>219</sup> DELPIAZZO, Carlos E. La autenticación de las operaciones comerciales en Internet. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Primera Edición. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001.

#### 4.2. Firma digital y derechos morales.

Como ya se puede suponer de lo expuesto, la firma digital es una herramienta que puede ser de gran utilidad para el ejercicio de los derechos morales de autor en el entorno de las redes digitales, y no sólo desde el punto de vista del derecho de paternidad, que es la cuestión que más se ve favorecida por estos mecanismos de identidad digital, sino también desde la perspectiva del derecho de integridad.

“Según vimos, los procesos de encriptación mediante clave pública y clave privada permiten adicionar al objeto digital que soporta el contenido, una firma digital derivada de un algoritmo que procesa el archivo original, de modo que cualquier alteración del mismo se delate de inmediato. La firma digital opera así como “sello de autenticidad” del contenido, sirviendo al tiempo para garantizar la correcta atribución de la paternidad y una absoluta integridad de la versión.”<sup>220</sup>

En consecuencia, tenemos dos cuestiones relevantes.

Desde el punto de vista del derecho de integridad, es evidente la utilidad de “estampar” una firma digital en una obra en formato electrónico.

Veámos que uno de los pilares de la criptografía en que se fundamenta la firma digital es precisamente la integridad. En consecuencia, este mecanismo permitirá que las modificaciones efectuadas a la obra sean reveladas, quedando así constancia de que la obra no se encuentra en el estado en que el autor la creó originalmente.

---

<sup>220</sup> MILLÉ, Antonio. Impacto del comercio electrónico sobre la propiedad intelectual. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001.

Estos “sellos de autenticidad” a que alude MILLÉ son, en el estado actual de las cosas, una condición necesaria para que Internet se convierta en una fuente de información y medio de comunicación de absoluta confiabilidad y seriedad.

En consecuencia, si bien la firma digital no es un mecanismo que en sí mismo impida la alteración de la obra, al menos hace patente dicha alteración, con lo que la reputación y el honor del autor quedan resguardados frente a manipulaciones no consentidas por él. El receptor sabrá que ha mediado la intervención de un tercero.

Luego, desde el punto de vista de la paternidad, el hecho de que la firma digital otorgue autenticidad, esto es, certeza respecto del emisor del mensaje, favorece claramente la vinculación de la obra con la persona del autor; en efecto, la garantiza la correcta atribución de paternidad, pues para descifrar la obra, será necesario conocer al titular de las llaves.

Sin embargo, esto nos plantea un problema: ¿qué ocurre con la obra anónima o seudónima?

El conflicto se genera justamente debido a esta garantía de autenticidad: una obra que lleva asociada una firma digital revelará la identidad del autor, pues como señalábamos con anterioridad, la entidad certificadora publicita los certificados de llaves.

La cuestión presenta dos salidas, ninguna suficientemente satisfactoria.

La primera es deficiente en cuanto a proteger los intereses del autor: sacrificar anonimato por integridad. Es decir, asociar a la obra una firma digital que garantizará su integridad, pero asumiendo que necesariamente la identidad del autor será conocida por el público.

La segunda salida es muy similar a la que planteábamos respecto de los nombres de dominio: hacer aparecer a un tercero como titular de las llaves. Pero esto generaría

una falsa atribución de paternidad, lo que satisfaría la intención del autor en cuanto a permanecer en el anonimato, pero no el interés principal en que la obra se mantenga frente al público como anónima.

## **CAPÍTULO V. DESAFÍOS PARA LA LEGISLACIÓN CHILENA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES EN EL ENTORNO DE LAS REDES DIGITALES Y CONCLUSIONES.**

### **1. Consideraciones generales.**

A lo largo del desarrollo de este trabajo, hemos podido darnos cuenta de que la legislación chilena es claramente deficiente en una serie de materias relativas a la protección de los derechos morales en el entorno de las redes digitales.

Las razones que explican este fenómeno pueden ser variadas.

Por un lado, podemos constatar que la legislación chilena sobre propiedad intelectual no ha sido capaz de seguir el ritmo en que ha evolucionado la tecnología<sup>221</sup>; pese a los esfuerzos realizados hace algunos años, la LPI ha quedado en cierta medida obsoleta, al no incorporar una serie de materias de gran relevancia en la era de Internet, las cuáles han sido abordadas en parte por la legislación comparada.

En cuanto a los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico chileno, podemos decir que han sido más innovadores, pero aún así presentan serias deficiencias, sobre todo respecto de los derechos morales, por lo que la legislación nacional debería entrar a subsanar esas deficiencias.

Por otro lado, podemos atribuir las debilidades de la ley chilena a una falla en la identificación de los problemas que genera el entorno de las redes digitales para la propiedad intelectual.

---

<sup>221</sup> Esto no sorprende: no es ninguna novedad que el derecho no evoluciona al mismo tiempo que lo hace el mundo. Va siempre un paso atrás.

Y, por supuesto, siempre es posible aventurar una posible falta de interés o voluntad política.

En consecuencia, es evidente que la LPI necesita ser adecuada a la nueva realidad, proceso legislativo que tarde o temprano deberá producirse.

Por nuestra parte, presentamos en este breve Capítulo, algunas materias que nos parece deben ser enfrentadas en un proceso como el señalado, particularmente materias relacionadas con el objeto de este trabajo: los derechos morales.

## **2. Aspectos que deberían considerarse en un eventual proceso legislativo.**

### **2.1. En cuanto a los derechos morales de los titulares de derechos conexos:**

En la sección 2.1.2 del Capítulo II de este trabajo, señalábamos que el TOIEF introduce la innovación de reconocer derechos morales a algunos de estos sujetos. Si bien la LPI no lo hace, esto no es relevante por cuanto el TOIEF es parte del ordenamiento jurídico nacional, con rango legal.

Sin embargo, hicimos notar dos limitaciones a este reconocimiento, que pueden ser subsanadas:

- a. La limitación exclusiva al ámbito “sonoro”, que se soluciona reconociendo derechos morales también a los creadores de obras audiovisuales. Este reconocimiento, afortunadamente, ya fue introducido por la legislación chilena en el transcurso del desarrollo del presente trabajo.
- b. La excepción a los derechos morales en el caso de que “la omisión del nombre viene dada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución”, lo que

justamente podría ser aplicable a Internet. Nos parece que la excepción debería ser más limitada, para evitar interpretaciones demasiado lesivas de los derechos morales o que abiertamente tornen inútil este reconocimiento de derechos morales en el entorno digital.

## **2.2. En cuanto a la vulneración de los derechos morales:**

Creemos que sería conveniente delimitar cuáles de los posibles usos digitales de la obra constituyen una vulneración al derecho moral, para evitar confusiones y al mismo tiempo, fortalecer la vigencia de los derechos morales en el entorno digital.

## **2.3. En cuanto a las medidas tecnológicas de protección:**

Si bien éstas se encuentran protegidas en el TODA, nos parece necesario que la legislación chilena realice una adecuada regulación de las mismas, con el detalle y precisión necesarias para que constituyan una efectiva medida de protección de los derechos morales de autor.

## **2.4. En cuanto a la información electrónica sobre gestión de derechos:**

Sostenemos la misma necesidad que la planteada respecto de las medidas tecnológicas, esto es, una regulación detallada y adecuada para que sea una medida de protección efectiva.

## **2.5. En cuanto a los nombres de dominio:**

Pese a que la Reglamentación NIC deja la puerta abierta a la protección de los nombres personales, nos parece conveniente que se establezca expresamente, pues actualmente, para poder defender la protección del nombre, se hace necesaria una argumentación más o menos compleja y que frente a algunos podría resultar poco convincente.

Evidentemente, no planteamos una protección del nombre personal bajo todo respecto, pero sí al menos la consagración de una protección que abiertamente aluda a este objeto, pero que permita ponderar las circunstancias del caso concreto, incluyendo quizás ciertas limitaciones.

## **3. CONCLUSIONES**

“Los contenidos protegidos por la propiedad intelectual, por su intrínseca inmaterialidad constituyen un objeto natural del comercio electrónico. El soporte y transporte digital torna posible incrementar enormemente la cantidad y calidad de los contenidos distribuidos públicamente, aumenta el elenco de creadores intelectuales en condiciones de comunicar a terceros el resultado de su talento, expande el mercado a nivel global y autoriza una notable reducción de costos, así como una más equitativa repartición de los beneficios. Todo ello debe llevarnos a tener por probable un importante auge de este tipo de comercio.”<sup>222</sup>

Este párrafo explica claramente la importancia que tienen las obras protegidas para el comercio y las operaciones efectuadas a través de la red.

---

<sup>222</sup> MILLÉ. Op. cit.

Pese a ello, las características del entorno digital, esto es, la interactividad, el anonimato y la facilidad con que puede alterarse o manipularse una obra en formato digital, favorecen enormemente la vulneración de los derechos de autor, particularmente de los derechos morales.

Cada uno de los derechos morales puede verse afectado por una serie de usos digitales.

Sin embargo, la mayor parte de la actividad normativa tendiente a enfrentar este fenómeno se refiere a los derechos patrimoniales. No se ha dado, ni en el ámbito internacional, ni a nivel de legislaciones nacionales, la importancia que merecen los derechos morales.

“A pesar de ser ignorados por los instrumentos normativos internacionales que persiguen la adaptación de la propiedad intelectual al entorno tecnológico digital, los derechos o facultades morales (...) conservan todo su vigor en la sociedad de la información, e incluso algunos de ellos adquieren una vigencia renovada como instrumentos de control y protección de los autores y también de los intérpretes (...) frente a determinados comportamientos lesivos para sus intereses que empiezan a cobrar carta de naturaleza en los últimos tiempos ante la generalización de las nuevas tecnologías de la información y la prodigalidad de su utilización por usuarios de todo el mundo.”<sup>223</sup>

Los derechos morales ejercen una influencia positiva en la conservación y traspaso de la cultura, y constituyen un importante incentivo para la creación y desarrollo de la misma.

Además, podemos sostener que esta vigencia tiene una especial relevancia desde el punto de vista de los usuarios: el respeto de los derechos morales actúa como una garantía de autenticidad de los contenidos que circulan en Internet.

---

<sup>223</sup> CARBAJO C. La propiedad intelectual... Op. Cit.

Nos parece que estos dos argumentos, muy ligados entre sí, constituyen el punto central de la justificación por el esfuerzo tecnológico y normativo por una adecuada y efectiva protección de los derechos morales. Este esfuerzo debería ser un tema relevante en las agendas legislativas de los diversos estados y agrupaciones de estados pues, en definitiva, genera un aporte realmente importante al desarrollo de la cultura, no sólo en cuanto a la creación de obras, sino también a una adecuada llegada de estas obras al público.

Por otra parte, asegurar la vigencia de los derechos morales genera un efecto económico directo: fomenta la creación de nuevas obras que pueden ser objeto de comercialización.

En consecuencia, una adecuada protección de los derechos morales no sólo implica la defensa de la personalidad del autor, sino que representa un presupuesto de la exitosa comercialización de la obras en línea. Es, en definitiva, una ventaja para los agentes de comercio, más que una amenaza, como se le ha visto en los últimos años.

Sin embargo, y tal como ya lo señalamos, pese a la relevancia de los derechos morales en el entorno digital, estos han sido dejados de lado en las nuevas regulaciones.

Los movimientos armonizadores de las Comunidades Europeas no incluyeron a los derechos morales, por aparecer como esta supuesta “amenaza” al desarrollo del mercado interno. El mismo criterio se advierte en los tratados internacionales de carácter comercial.

En el caso de las legislaciones de tradición anglosajona, el reconocimiento a estos derechos ha sido muy limitado, y en algunos casos, como el de Estados Unidos, prácticamente inexistente.

Esto ha traído como consecuencia el que las normas por sí solas se tornen ineficientes para la adecuada defensa de los derechos morales en el entorno digital.

Es por ello que la solución viene dada, en parte, por la misma tecnología.

“La defensa de los legítimos intereses de autores e intérpretes, sintetizada en los derechos morales, se ve reforzada con la posibilidad de implementar medidas tecnológicas de protección y mecanismos de información para la gestión de derechos, posibilitadas gracias a la tecnología digital y cuya trascendencia en el nuevo entorno tecnológico viene reconocida por la específica protección otorgada en los instrumentos normativos internacionales (arts. 11 y 12 TODA, arts. 18 y 19 TOIEF y arts. 6 y 7 DDASI), que acabará traducándose en el ordenamiento interno en la fijación de nuevos ilícitos civiles y, en su caso, penales para el caso de elusión o vulneración de tales medidas y sistemas de información.”<sup>224</sup>

Esto significa que una de las principales posibilidades de que los derechos morales puedan ser efectivamente ejercidos en el entorno digital está constituida por este tipo de medidas y mecanismos. Pero evidentemente, no tienen mayor utilidad si no son adecuadamente regulados y protegidos por el ordenamiento jurídico.

Las medidas tecnológicas pueden prestar gran utilidad al ejercicio de los derechos de inédito, paternidad e integridad; la información electrónica sobre gestión de derechos de autor, particularmente al ejercicio del derecho de paternidad.

En los últimos años ha cobrado gran importancia un tema particular: el tema de la identidad digital en este entorno en que predomina el anonimato.

Se han desarrollado múltiples mecanismos para identificar a los diversos agentes de Internet, de los cuáles dos nos parecen relevantes: los nombres de dominio y la firma digital.

---

<sup>224</sup> Ibid.

El primero de ellos proporciona una gran herramienta para el ejercicio del derecho de paternidad; el segundo, ligado a las medidas tecnológicas de protección, permite la protección tanto de la paternidad como de la integridad.

Sin embargo, ambos mecanismos generan problemas respecto de las obras anónimas o seudónimas, los cuales son de difícil solución.

Además, los nombres de dominio son fuente de una infinidad de disputas en que el autor no siempre resultará favorecido.

Nos parece que con una adecuada combinación de todos los elementos que hemos presentado, se lograría una efectiva protección y ejercicio de los derechos morales en el entorno digital. En consecuencia, lo que en un principio parecía imposible en un ámbito de estas características, aparece progresivamente más sencillo.

Para que todo esto sea posible, obviamente es necesaria una adecuada regulación de estos elementos. En ello, la normativa tanto internacional como chilena se enfrentan a importantes desafíos.

A modo de cierre, y sin temor a ser reiterativos, nos parece adecuado citar las palabras del renombrado autor Ricardo ANTEQUERA, en cuanto señala que “No hay duda entonces en cuanto a que el derecho de autor no solamente se dirige a proteger la expresión creativa de la persona humana, fruto de su talento y de su espíritu, sino que además constituye un elemento primordial para estimular la creatividad y hacer posible el disfrute de otros derechos humanos como el derecho a la cultura, al desarrollo, al entretenimiento y a la información”. Y tal como hemos podido apreciar a lo largo de este trabajo, los derechos morales cumplen una función fundamental en el logro de estos objetivos.

## BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA P., Ricardo.

- La Propiedad Intelectual en sus diversas facetas. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo I.
- Estudios de derecho de autor y derechos afines. Madrid, España. Editorial Reus. 2007. 623 p.
- El nuevo Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]
- Las obras literarias y artísticas como objeto del derecho de autor y su relación con las prestaciones protegidas por los derechos conexos. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]
- Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Conexos. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]

ARIAS P., María. Manual Práctico de Comercio Electrónico. Madrid, España. Editorial La Ley. 2006. 1061 p.

ARRIETA C., Raúl. Los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica en el derecho chileno. [en línea] Revista chilena de derecho informático. No2 año 2003.

<[http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der\\_informatico\\_completo/0,1492,SCID%253D14662%2526ISID%253D292,00.html](http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_completo/0,1492,SCID%253D14662%2526ISID%253D292,00.html)> [consultado 20.10.08]

AULETTA, Martín. Internet / Nombre de Dominio. Fichas de clases preparadas para la cátedra de Propiedad Industrial y Mercado, dictada por la profesora Teodora Zamudio en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. [en línea] <<http://www.dpi.bioetica.org/gdpi/dominio.htm>> [consultado: 02.12.2005]

BALADRÓN P., Antonio J. Nuevos modos de construcción de la identidad en la sociedad informacional. [en línea] Revista Latina de Comunicación Social, 54. <<http://www.ull.es/publicaciones/latina/20035312baladron.htm>> [consultado: 17.09.08]

BENTATA, Víctor. La Propiedad Intelectual como Instrumento de Desarrollo. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo I.

BERCOVITZ, Alberto. El Derecho de Autor en el Acuerdo TRIPs. En: Propiedad Intelectual en el GATT. Temas de Derecho Industrial y de la Competencia. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Ciudad Argentina. 1997.

CAMERON, Kim. The Laws of Identity. [en línea] <<http://www.identityblog.com/stories/2005/05/13/TheLawsOfIdentity.pdf>> [consultado: 13.11.2005]

CARBAJO C., Fernando.

- Publicaciones electrónicas y Propiedad Intelectual. Madrid, España. Editorial Colex. 2002. 348 p.

- La propiedad intelectual como objeto del comercio electrónico. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 51 a 105.

CARRASCO B., Humberto. Consideraciones sobre el conflicto entre los nombres de dominio y los signos distintivos en Chile. Algunos casos prácticos. [en línea] <<http://www.dominiuris.com/congreso/congreso1/carrasco.htm>> [consultado: 17.09.2005]

CASTRO B., Alejandra. Contenido del Derecho de Autor en Internet. [en línea] <<http://www.informatica->

juridica.com/trabajos/Pagina\_especifica\_sobre\_derechos\_de\_autor\_Contenido\_del\_der  
echo\_de\_Autor\_en\_Internet.asp> [consultado: 20.03.2005]

CENTRO de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

- Decisión del Panel Administrativo. Cho Yong Pil v. ImageLand Inc. Case N° D2000-0229. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-0229.html>>

[consultado: 02.12.2005]

- Decisión del Panel Administrativo. Jeannette Winterson v. Mark Hogarth. Case N° D2000-0235. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-0235.html>>

[consultado: 02.12.2005]

- Decisión del Panel Administrativo. Gordon Sumner, p/k/a Sting v Michael Urvan. Caso N°D2000-0596. [en línea]

<<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-0596.html>>

[consultado: 17.09.2008]

- Decisión del Panel Administrativo. Helen Folsade Adu known as Sade v. Quantum Computer Services Inc. Case N° D2000-0794. [en línea]

<<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-0794.html>>

[consultado: 02.12.2005]

- Decisión del Panel Administrativo. Madonna Ciccone, p/k/a Madonna v. Dan Parisi and "Madonna.com". Caso N°D2000-0847. [en línea]

<<http://www.wipo.int/amc/en/domains/decisions/html/2000/d2000-0847.html>>

[consultado: 17.09.2008]

- Decisión del Panel Administrativo. Ricky Skaggs v. Ignacio Vincente. Case N° D2000-1134. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1134.html>>

[consultado: 02.12.2005]

- Decisión del Panel Administrativo. Hill Withers v. Robert Dominico et al. Case N° D2000-1621. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1621.html>>

[consultado: 02.12.2005]

- Decisión del Panel Administrativo. Julie Brown v. Julie Brown Club. Case N° D2000-1628. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1628.html>>

[consultado: 02.12.2005]

- Decisión del Panel Administrativo. Rosa Montero Gallo v. Galileo Asesores S. L. Caso N° D2000-1649. [en línea] <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1649.html>> [consultado: 02.12.2005]
- Decisión del Panel Administrativo. Celine Dion and Sony Music Entertainment (Canada) Inc. v. Jeff Burgar operating or carrying on business as Celine Dion Club. Case N° D2000-1838. [en línea] <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1838.html>> [consultado: 02.12.2005]
- Decisión del Panel Administrativo. Louis De Bernieres v. Old Barn Studios Limited. Case N° D2001-0122. [en línea] <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-0122.html>> [consultado: 02.12.2005]
- Decisión del Panel Administrativo. Leonard Asper v. Communication X Inc. Case D2001-0539. [en línea] <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-0539.html>> [consultado: 02.12.2005]
- Decisión del Panel Administrativo. Jorge Mario Pedro Vargas Llosa v. Instituto Cultural “Mario Vargas Llosa”. Caso N° D2004-0956. [en línea] <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2004/d2004-0956.html>> [consultado: 02.12.2005]

COLOMBET, Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado. Madrid, España. UNESCO: CINDOC. 1997. 230 p. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: estudio de derecho comparado.

CORREA, Carlos. Acuerdo TRIPs. Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ciudad Argentina. 1998. 342 p.

CREATIVE COMMONS <<http://www.creativecommons.org>>:

- Choosing a License. [en línea] <<http://creativecommons.org/about/licenses/>> [consultado: 17.09.2008]

- Atribución-LicenciarIgual 2.0 (Chile) [en línea]  
<<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/cl/legalcode> > [consultado: 17.09.2008]
- Atribución-SinDerivadas 2.0 (Chile) [en línea]  
<<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]
- Atribución-NoComercial 2.0 (Chile) [en línea]  
<<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.0/cl/legalcode>> [consultado: 17.09.2008]
- Atribución-NoComercial-LicenciarIgual 2.0 (Chile) [en línea]  
<<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.0/cl/legalcode>> [consultado:  
17.09.2008]
- Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.0 (Chile) [en línea]  
<<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/cl/legalcode>> [consultado:  
17.09.2008]

DE LA CUEVA, Javier. Identidad digital. Capacidad jurídica digital. [en línea]  
<<http://www.derecho-internet.org/node/90?PHPSESSID=736f29a7cc607fd877374a3e1f5e3b9b>>  
[consultado: 13.11.2005]

DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. Derecho Privado de Internet. 2ª ed. Madrid, España. Editorial Civitas. 2001. 583 p.

DELPIAZZO, Carlos E. La autenticación de las operaciones comerciales en Internet. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001. Pp. 253 a 264.

DOI: The Digital Object Identifier System. [en línea] <<http://www.doi.org>> [consultado: 17.09.08]

DYSON, Esther. La identidad digital en su contexto. [en línea] The IPTS Report (Institute for Prospective Technological Studies). Volumen 67.

<<http://www.jrc.es/home/report/spanish/articles/vol67/IPT1S676.html>> [consultado: 13.11.2005]

ERDOZÁIN L., José Carlos.

- Nombres de dominio. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 25 a 49.

- Derechos de autor y Propiedad Intelectual en Internet. Madrid, España. Editorial Tecnos. 2002. 210 p.

ESPÍN C., Diego. Las facultades del derecho moral de los autores y artistas. Madrid, España. Editorial Civitas. 1991. 169 p.

EVOLUCY Technology Consulting. Identidad Digital. Barcelona, España. [en línea] <[http://www.evolucy.com/esp/digital\\_identity.html](http://www.evolucy.com/esp/digital_identity.html)> [consultado: 13.11.2005]

FERNÁNDEZ – MOLINA, J. Carlos y PEIS, Eduardo. Los derechos morales de autor en un entorno electrónico. [en línea] <[http://fesabid98.florida-uni.es/Comunicaciones/jc\\_fernandez.htm](http://fesabid98.florida-uni.es/Comunicaciones/jc_fernandez.htm)> [consultado: 20.03.2005]

FORUM Barcelona 2004. Jornadas de diálogo: Promover la convivencia y la seguridad en la sociedad de la información (9, 10 y 11 de septiembre de 2004, Barcelona, España). Resumen sesión: Prevención de los riesgos y disminución de las vulnerabilidades. [en línea] <[http://www.barcelona2004.org/esp/banco\\_del\\_conocimiento/documentos/ficha.cfm?IdDoc=2450](http://www.barcelona2004.org/esp/banco_del_conocimiento/documentos/ficha.cfm?IdDoc=2450)> [consultado: 13.11.2005]

GARCÍA V., Ángel. La problemática de los enlaces en Internet. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 347 a 378.

GARLICK, Mia. Creative Commons Version 3.0 Licenses — A Brief Explanation. [en línea] <[http://wiki.creativecommons.org/Version\\_3](http://wiki.creativecommons.org/Version_3)>e [consultado: 17.09.2008]

GARROTE F., Ignacio. El derecho de autor en Internet: los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al derecho español de la directiva 2001/29/CE. 2ª ed. Granada, España. Editorial Comares. 2003. 669 p.

GERVAIS, Daniel J. Electronic Rights Management and Digital Identifier Systems. The Journal of Electronic Publishing. 1999. [en línea] <<http://hdl.handle.net/2027/spo.3336451.0004.303>> [consultado: 01.06.05]

GILC (Global Internet Liberty Campaign)

- Member Statement Submitted to the Internet Content Summit. Munich, Alemania. 1999. [en línea] <<http://gilc.org/speech/ratings/gilc-munich.html>> [consultado: 25.04.2005]

- Member Statement on “Impact of Self-Regulation and Filtering on Human Rights to Freedom of Expression”. París, Francia. 1998 [en línea] <<http://gilc.org/speech/ratings/gilc-oecd-398.html>> [consultado: 25.04.2005]

- Declaración de la Campaña Global para la Libertad en la Internet en el 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [en línea] <<http://gilc.org/speech/un/gilc-udhr50-statement-es.html>> [consultado: 25.04.2005]

GOLDSTEIN, Mabel. Derechos editoriales y de autor. 2ª ed. ampliada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Eudeba. 1999. 389 p.

GÓMEZ, Antonio. El derecho de autor en la Unión Europea. Madrid, España. Fundación Autor. 2006. 260 p.

GUIBAULT, Lucie. Naturaleza y alcance de las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos en relación con las misiones de interés general de la transmisión del conocimiento: sus perspectivas de adaptación al entorno digital. [en línea] <

[http://portal.unesco.org/culture/es/files/17316/10874809971l\\_guibault\\_sp.pdf/l\\_guibault\\_sp.pdf](http://portal.unesco.org/culture/es/files/17316/10874809971l_guibault_sp.pdf/l_guibault_sp.pdf) > [consultado: 17.09.2008]

HERRERA B., Rodolfo. Derechos de autor en Internet: ¿Una opción eficaz?. [en línea] <[http://www.adi.cl/admin/articlefiles/128-rh\\_autor.pdf](http://www.adi.cl/admin/articlefiles/128-rh_autor.pdf)> [consultado: 17.09.2008]

HOLDERNESS, Mike. Moral Rights and Authors' Rights: The Keys to the Information Age. Refereed Article 1998 (1) *The Journal of Information, Law and Technology JILT*. [en línea] <[http://www2.warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/jilt/1998\\_1/holderness/](http://www2.warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/jilt/1998_1/holderness/)> [consultado: 05.04.2005]

HOCSMAN, Humberto S. Negocios en Internet. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 2005. 538 p.

ICANN (Internacional Corporation for Assigned Names and Numbers)

- La comunidad mundial de Internet se empeña en la promoción de la estabilidad e integridad de Internet. [en línea] <<http://www.icann.org/tr/spanish.html>> [consultado: 02.12.2005]

- Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy. [en línea] <<http://www.icann.org/udrp/udrp-rules-24oct99.htm>> [consultado: 02.12.2005]

- Uniform Domain Names Dispute Resolution Policy. [en línea] <<http://www.icann.org/dndr/udrp/policy.htm>> [consultado: 02.12.2005]

Cfr. ISAKSSON, Nicolás, ORTEGA, Giancarlo, VELÁSQUEZ, Juan David. La Problemática de los Derechos de Autor en Internet y las Nuevas Tecnologías. [en línea] Alfa-Redi: Revista de Derecho Informático. No. 071, Junio del 2004 <<http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1092>> [consultado: 17.09.2008]

JIJENA L., Renato. Comercio electrónico, firma digital y derecho: análisis de la ley N° 19.799. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2002. 427 p.

KOELMAN, Kamiel J. Protection of Technological Measures. Institute for Information Law. Amsterdam. 1998. [en línea] <<http://www.ivir.nl/publicaties/koelman/technical.pdf>> [consultado: 01.06.05]

LANGE, Deise F. O impacto da tecnologia digital sobre o direito de autor e conexos. Sao Leopoldo, Brasil. Editorial Unisinos. 1996. 156 p.

LIPSZYC, Delia.

- Bosquejo de la Protección Internacional del Derecho de Autor. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo II.

- El Derecho de Autor. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo I.

- Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos. París, Francia: UNESCO; Bogotá, Colombia: CERLALC; Buenos Aires, Argentina: Editorial Zavalia. 2004. 525 p.

MAESTRE, Javier. El derecho al nombre de dominio. España. S. n. 2001. 247 p.

MARTÍN, Abel. La Propiedad Intelectual como factor de desarrollo. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo I.

MARTURET, Juan Luis. Los Derechos Conexos (Con especial Referencia a la Legislación Latinoamericana). En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo I.

MELÉNDEZ, Hiram A. Moral Rights in Puerto Rico and the Puerto Rico V. 3.0 Creative Commons License. [en línea] <<http://mirrors.creativecommons.org/international/pr/moral-rights.pdf>> [consultado: 17.09.2008]

MILLÉ, Antonio. Impacto del comercio electrónico sobre la propiedad intelectual. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001. Pp. 109 a 143.

MORRISON, Alex. Hijack on the road to Xanadu: The Infringement of Copyright in HTML Documents via Networked Computers and the Legitimacy of Browsing Hypermedia Documents. 1999 (1) The Journal of Information, Law and Technology (JILT) [en línea] <[http://www2.warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/jilt/1999\\_1/morrison/](http://www2.warwick.ac.uk/fac/soc/law/elj/jilt/1999_1/morrison/)> [consultado: 15.04.2005]

MUÑOZ M., Santiago. La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet. Madrid, España. Editorial Taurus. Grupo Santillana de Ediciones. 2000. 281 p.

NIC Chile. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. [en línea] <<http://www.nic.cl/reglamentacion.html>> [consultado: 02.12.2005]

OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual)

- Controversias relativas a los Nombres de Dominio de Internet: Preguntas y Respuestas. [en línea] <[http://www.OMPI.int/about-ip/es/studies/publications/domain\\_names.htm#1](http://www.OMPI.int/about-ip/es/studies/publications/domain_names.htm#1)> [consultado: 02.12.2005]

- Informe Final sobre el Proceso de la OMIPI relativo a los Nombres de Dominio en Internet. [en línea] <<http://www.wipo.int/amc/es/processes/process1/report/finalreport.html>> [consultado: 02.12.2005]

- Informe Final sobre el Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio en Internet. [en línea] <<http://arbiter.wipo.int/processes/process2/report/html/report.html>> [consultado: 02.12.2005]
- Contracting Parties > WCT. [en línea] <[http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty\\_id=16](http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty_id=16)> [consultado: 17.09.08]
- Contracting Parties > WPPT. [en línea] <[http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty\\_id=20](http://www.wipo.int/treaties/en/ShowResults.jsp?lang=en&treaty_id=20)> [consultado: 17.09.08]

ORTEGA D., Juan Francisco. Firma digital y tráfico económico. La importancia del contrato de certificación digital. En: MORO A., María Jesús, APARICIO V., Juan Pablo, BATUECAS C., Alfredo. Autores, consumidores y comercio electrónico. Madrid, España. Editorial Colex. 2004. Pp. 401 a 432.

PABÓN C., Jhonny. Hipertexto, Links y Derecho de Autor. [en línea] Alfa-Redi: Revista de Derecho Informático. No. 098, Septiembre del 2006 <<http://www.alfaredi.org/rdi-articulo.shtml?x=7181>> [consultado: 17.09.2008]

PASCALE, Maricarmen. Firma Digital. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001. Pp. 145 a 154.

PASCALE, Maricarmen y BRIAN NOUGRÈRES, Ana. Nombres de Dominio. Derecho Informático. Tomo I, correspondiente al año 2000. Instituto de Derecho Informático. Facultad de Derecho – Universidad de la República. Primera Edición. Montevideo, Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 2001. Pp. 271 a 287.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe. 2001. Tomo II.

RIGAMONTI, Cyrill P. Deconstructing Moral Rights. [en línea] Harvard International Law Journal. Volume 47, Issue 2 (Summer 2006) <<http://www.harvardilj.org/print/58>> [consultado: 17.09.2008]

RODRÍGUEZ, Manuel A.

- El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la Sociedad de la Información: El Entorno Digital. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo II.

- La Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual: Acciones y Recursos, Medidas Provisionales, Medidas en Fronteras y Medidas Tecnológicas. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo II.

RODRÍGUEZ, Sofía. La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2004. 316 p.

RUAN, Simón. Las Medidas Tecnológicas de Protección en el Entorno Digital. En: CONGRESO Internacional Propiedad Intelectual (2004, Venezuela). Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Homenaje al Dr. Ricardo Antequera Parilli. Isla de Margarita, Venezuela. Universidad de Margarita. 2004. Tomo II.

SARAZÁ, Rafael. Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen. Elcano, Navarra. Editorial Aranzadi. 1995. 555 p.

SCHUSTER, Santiago.

- El autor: ¿un concepto en crisis? En: SIMPOSIO Internacional sobre Derecho de Autor (2004, Santiago, Chile). Derecho de autor. Un desafío para la creación y el

desarrollo. Santiago de Chile. Editor Eduardo Carrasco. LOM Ediciones. Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes. 2004. Pp. 27 a 42.

- Los Derechos de Reproducción y Transformación de las Obras. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]

SCHUSTER, Santiago y MAHÚ, Jorge. Los nuevos Tratados de la OMPI o Tratados Internet (sobre derecho de autor y sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas) y sus implicancias en la legislación nacional. [en línea] <[http://www.scdbeta.scd.cl/curso\\_prop\\_int/curso.htm](http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso.htm)> [consultado: 20.03.2005]

SHAH, Aashit. Passing Off Actions on the Net. [en línea] <<http://www.sudhirlaw.com/cyberlaws-passingActions.htm>> [consultado: 02.12.2005]

SILVA O., Armando. El derecho moral y el derecho patrimonial del autor. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 1982.

TROTTER, Hardy. Project Looking Forward: Sketching the Future of Copyright in a Networked World. Final Report prepared for the U.S. Copyright Office. [en línea] <<http://www.copyright.gov/reports/thardy.pdf>> [consultado: 31.03.2005]

VEGA, José Antonio. Nuevas tecnologías y protección de la propiedad intelectual. En: ROGEL, Carlos (coordinador). Nuevas tecnologías y Propiedad Intelectual. Madrid, España. Editorial Reus. Pp. 179 a 220.

VIAL S., Tomás. El derecho a la libertad de creación artística en la Constitución. [en línea] <<http://www.udp.cl/derecho/noticias/0106/libertadpdf/cinco.pdf>> [consultado: 17.09.2008]

VIBES, Federico P. El nombre de dominio de Internet. Buenos Aires, Argentina. La Ley. 2003. 305 p.

WALRAVENS, Nadia. Protección de la Obra de Arte y el Derecho Moral del Artista. Revue Internationale du Droit D'Auteur (RIDA). N° 197: 2 a 75. Julio 2003.

WIKIPEDIA.

- Domain Name. [en línea] <[http://en.wikipedia.org/wiki/Domain\\_name](http://en.wikipedia.org/wiki/Domain_name)> [consultado: 02.12.2005]

- Passing off. [en línea] <[http://en.wikipedia.org/wiki/Passing\\_off](http://en.wikipedia.org/wiki/Passing_off)> [consultado: 02.12.2005]

- Digital signature. [en línea] <[http://en.wikipedia.org/wiki/Digital\\_signature](http://en.wikipedia.org/wiki/Digital_signature)> [consultado: 02.12.2005]

WEINSTEIN, José. Discurso de Inauguración. En: SIMPOSIO Internacional sobre Derecho de Autor (2004, Santiago, Chile). Derecho de autor. Un desafío para la creación y el desarrollo. Santiago de Chile. Editor Eduardo Carrasco. LOM Ediciones. Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes. 2004. Pp. 11 a 17.

YOU D, David. What is a Digital Signature? An introduction to Digital Signatures. [en línea] <<http://www.youdzone.com/signature.html>> [02.12.2005]

TEXTOS NORMATIVOS Y DOCUMENTOS OFICIALES:

CHILE:

- Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual. Publicada en el Diario Oficial de 2 de octubre de 1970.

- Decreto Supremo N° 390 de 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención de Roma (Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión). Publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 1974.

- Decreto Supremo N° 266 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Publicado en el Diario Oficial de 5 de junio de 1975.

- Decreto Supremo N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1995.

- Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma. Publicada en el Diario Oficial de 12 de abril de 2002.

- Decreto Supremo N° 270 de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor. Publicado en el Diario Oficial de 3 de marzo de 2003.

- Decreto Supremo N° 139 de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Publicado en el Diario Oficial de 22 de agosto de 2003.

- Decreto Supremo N° 312 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, sus anexos y las notas intercambiadas entre ambos gobiernos relativas a dicho tratado. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2003.

- Ley N° 19.912, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio suscritos por Chile. Publicada en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 2003.

- Ley N° 19.914, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América. Publicada en el Diario Oficial de 19 de noviembre de 2003.

- Ley N° 19.928 sobre Fomento de la Música Chilena. Publicada en el Diario Oficial de 31 de Enero de 2004.

- Ley N° 20. 243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2008.

- Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 17.336, Mensaje N° 130-355 de 23 de Abril de 2007, [en línea] <<http://sil.congreso.cl/pags/index.html>> [consultado: 17.09.2008]

#### EXTRANJEROS:

- Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30.04.2004, L 157.

- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22.06.2001, L 167/10.

- The EU Green Paper of Copyright and Related Rights in the Information Society. Propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas. 19.07.1995. Bruselas, Bélgica.

- Copyright Act of 1976 (An Act for the general revision of the Copyright Law, title 17 of the United States Code, and for other purposes). Pub. L. No. 94-553, 90 Stat. 2541 (1976). United States of America.

- Berne Convention Implementation Act of 1988. Pub. L. No. 100-568, 102 Stat. 2853 (October 31, 1988). United States of America.

- Digital Millenium Copyright Act (to amend Title 17, United States Code, to implement the World Intellectual Property Organization Copyright Treaty and Performances and Phonograms Treaty, and for other purposes. Pub. L. No. 105-304, 112 Stat. 2860 (October 28, 1998). United States of America.
  
- Family Entertainment and Copyright Act of 2005, Pub. L. No. 109-9, 119 Stat. 218, 223-24 (2005). United States of America.
  
- Copyright and the Information Highway. Final Report of the Subcommittee on Copyright. Information Highway Advisory Council. Canadá. [en línea] <<http://www.ifla.org/documents/infopol/copyright/cihac007.txt>> [consultado: 30.04.2005]
  
- Copyright Act (An act respecting copyright). R.S., 1985, c. C-42. Canada.
  
- Copyright Amendment (Moral Rights) Act (an act to amend the Copyright Act 1968, and for related purposes. No. 159,2000. Australia.
  
- Copyright Designs and Patents Act 1988. Chapter c. 48. United Kingdom.
  
- Decreto N° 32457-H. Reglamento de Creación de la Autoridad Certificadora del Ministerio de Hacienda. Publicado en La Gaceta N° 131. San José, Costa Rica. 7 de julio de 2005. [en línea] <<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Decreto/Decretos-La%20gaceta%20131-7JUL-2005.pdf>> [consultado: 13.11.2005]